

# Estudios Sociales sobre Derecho y Pena

Revista del Instituto de Criminología

---

ARTÍCULOS  
PERSPECTIVAS



Laboratorio de Investigación  
en Ciencias Humanas  
EH-LICH\_UNSAM

INSTITUTO DE  
CRIMINOLOGÍA



UNSAM Edita

## **Universidad Nacional de San Martín**

Rector: Carlos Greco

VICERRECTORA: Ana María Llois

SECRETARIO DE CULTURA, COMUNIDAD Y TERRITORIO: Mario Greco

### **Escuela de Humanidades**

DECANA: Silvia Bernatené

SECRETARIA ACADÉMICA: Ayelén Luna

### **Unidad Ejecutora Doble Dependencia, Laboratorio de Investigación en Ciencias Humanas.**

DIRECTORA: Silvia Grinberg

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN: Marcelo Tato

### **Centro de Estudios de Historia de la Ciencia y de la Técnica “José Babini” (CEJB)**

DIRECTOR: Diego Hurtado de Mendoza

### **Instituto de Criminología**

DIRECTORA: Natalia Ojeda (CONICET-EIDAES\_UNSAM)

### **Estudios Sociales sobre Derecho y Pena**

ISSN: 2953-481X (en línea)

DIRECTOR: Gonzalo Nogueira (UNSAM; UNLu)

CONSEJO DE REDACCIÓN: Natalia Ojeda (CONICET-EIDAES\_UNSAM), Andrea Lombraña (CONICET-EIDAES\_UNSAM), Carolina Di Próspero (EIDAES\_UNSAM), Andrea Basconi (SPF), Pablo Souza (EH\_UNSAM; FCH\_UNICEN), Francesca Constantini (UNIPD, Italia), Larisa Zerbino (Facultad de Derecho\_UBA)

REDACCIÓN: 25 de mayo y Francia. Campus Miguelete, UNSAM. San Martín, prov. de Buenos Aires, Argentina.  
rcriminologia@unsam.edu.ar / revistasacademicas.unsam.edu.ar/ www.unsam.edu.ar/escuelas/humanidades/  
DOMICILIO LEGAL: Yapeyú 2068, San Martín (B1650BHJ), Argentina

CORRECCIÓN: Fernando León Romero / MAQUETACIÓN: María Laura Alori / VERSIÓN HTML: Javier Beramendi  
GESTIÓN PORTAL DE REVISTAS ACADÉMICAS: Biblioteca Central UNSAM

#### **CONSEJO ASESOR ACADÉMICO**

Andrés Antillano, Universidad Central de Venezuela, Venezuela

Antonio Rafael Barbosa, Universidade Federal Fluminense, Brasil

Leticia Barrera, CONICET y Universidad Nacional de San Martín, Argentina

Nilo Batista, Universidade do Estado de Rio de Janeiro, Brasil

Karina Biondi, Universidade de São Paulo, Brasil

Vilma Bisceglia, Universidad de Buenos Aires, Argentina

Lucía Bracco Bruce, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú

María Fabiana Carlis, Universidad Nacional de Luján, Argentina

Morita Carrasco, Universidad de Buenos Aires, Argentina

José Daniel Cesano, Universidad de Córdoba, Argentina

Diego Conte, Universidad Nacional de Luján, Argentina

Lucía Dammert, Universidad de Santiago de Chile, Chile

Sergio Delgado, Universidad de Buenos Aires, Argentina

Diego Galeano, Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro, Brasil

Santiago Garaño, CONICET y Universidad de Buenos Aires, Argentina

José Antonio Garriga Zucal, CONICET y Universidad Nacional de San Martín, Argentina

María Laura Garrigós, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Corina Giacomello, Universidad Autónoma de Chiapas, México

Diego Hurtado de Mendoza, Universidad Nacional de San Martín, Argentina

Ernesto Isunza Vera, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México

Beatriz Kalinsky, Universidad de Buenos Aires, Argentina

Ezequiel Kostenwein, CONICET y Universidad Nacional de La Plata, Argentina

Vera Malaguti, Universidade do Estado de Rio de Janeiro, Brasil

Mauricio Manchado, Universidad Nacional de Rosario, Argentina

Adrián Martín, Universidad Nacional de José C. Paz, Argentina

Ana Messuti, Universidad de Buenos Aires, Argentina

Daniel Míguez, CONICET y Universidad Nacional del Centro de la Pcia. de Buenos Aires, Argentina

Michel Misse, Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil

Giuseppe Mosconi, Università degli Studi di Padova, Italia

Gino Ríos Patio, Universidad de San Martín de Porres, Perú

Iñaki Rivera Beiras, Universitat de Barcelona, España

Máximo Sozzo, Universidad Nacional del Litoral, Argentina

Ana María Vara, Universidad Nacional de San Martín, Argentina

Francesca Vianello, Università degli Studi di Padova, Italia

Ana Vigna, Universidad de la República, Uruguay

Melina Silvia Yangilevich, CONICET y Universidad Nacional del Centro de la Pcia. de Buenos Aires, Argentina

# ÍNDICE

## PRESENTACIÓN

María Laura Garrigós

4

## ARTÍCULOS

### Intolerable

El grito de Michel Foucault  
y la realidad político-penal  
de Latinoamérica en 2022

Gabriel Ignacio Anitua

8

### Perspectiva de género e informes criminológicos

Una mirada obligatoria y necesaria

Larisa Paula Zerbino

26

Aportes para comprender la  
evolución histórica del concepto  
de tratamiento penitenciario  
en la Argentina del siglo XX

Jeremías Silva

41

### Resocialización, cárcel depósito e intervención a pesar de la prisión

Tensiones y reconfiguraciones  
del tratamiento penitenciario  
en la ciudad de Santa Fe

María Florencia Zuzulich

62

### Estrategias de intervención sobre la reinserción social en la litigación de la ejecución penal

Pablo Andrés Vacani

84

## PERSEPECTIVAS

### La experiencia fortalece el crecimiento institucional

Entrevista a Sonia Álvarez,  
Inspectora General del SPF

105

# Presentación

Dra. María Laura Garrigós<sup>1</sup>

Es un honor para mí introducir el primer número de la revista *Estudios Sociales sobre Derecho y Pena* en el marco del relanzamiento de esta histórica publicación del Instituto de Criminología (Servicio Penitenciario Federal – CONICET).

Para comprender el valor del trabajo de recuperación editorial llevado adelante, vale recordar que el Instituto de Criminología fue fundado en 1907 como una oficina de asesoramiento técnico y administrativo, cuya función principal era el “estudio científico de los penados” dentro de la Penitenciaría Nacional. Sus objetivos, en aquel entonces, giraban en torno a informar a la justicia, servir como insumo experto y operar con fines clasificatorios y terapéuticos sobre la población detenida. Más allá de estas funciones principales, también tenía a su cargo actividades de corte académico, como la organización de una Biblioteca Internacional de Criminología y Ciencias Conexas; la preparación del primer Museo de Criminología de América del Sur y la publicación de una revista de corte netamente científico.

La revista se editó por primera vez con el nombre *Archivos de Criminología, Medicina Legal y Psiquiatría* bajo la dirección de José Ingenieros –el primer director del Instituto– siguiendo los pasos de la revista *Criminología Moderna* fundada por Pietro Gori. Durante todo este período, la revista salió bimestralmente y a partir de 1908 se imprimió en los Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional. En 1914, cambió su director y por primera vez se presentó como “órgano del Instituto de Criminología de la Penitenciaría Nacional”, pasando a llamarse *Revista de criminología, psiquiatría y medicina legal*, pero conservando el mismo formato que su versión anterior (Miceli, 2006).

Hasta aquí la revista del Instituto de Criminología se dedicaba a debatir ideas criminológicas de la época y a difundir las actividades e historias clínicas de internos alojados dentro de la Penitenciaría Nacional. De hecho, la mayoría de los autores que publicaban allí trabajaban o habían trabajado en dependencias encargadas de la gestión de prisiones, comisarías, hospitales y escuelas; sin embargo, al mismo tiempo la revista contaba con una importante inserción en espacios académicos como universidades y academias científicas.

---

<sup>1</sup>Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios. Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación

A partir de 1935, con la creación de la Dirección General de Institutos Penales, se reorganizó la gestión penitenciaria general y el Instituto sufrió algunas modificaciones estructurales. La Sociedad Argentina de Criminología y la Sociedad de Psiquiatría y Medicina Legal de La Plata comenzó a editar la revista, aunque su impresión se mantuvo en los talleres gráficos de la agencia penitenciaria. Durante este período, la publicación sostuvo su bimestralidad con nuevo nombre: *Psiquiatría y Criminología: revista de psiquiatría clínica, biología criminal, psicopatología general, higiene mental y medicina legal*. En el mismo período, aparecieron otras publicaciones relativas al estudio científico de la criminalidad, incluso dentro de la misma institución penitenciaria. Tal fue el caso de la *Revista Penal y Penitenciaria* fundada en 1936 con el fin de difundir trabajos y actividades penitenciarias, censos y estadísticas a nivel nacional (Miceli, 2006).

A pesar de los distintos cambios institucionales, la revista se publicó de manera ininterrumpida hasta 1950.

El Instituto de Criminología funciona actualmente como órgano científico técnico del Servicio Penitenciario Federal y depende directamente de la Dirección Nacional (DN) desde el año 2014. Tiene como misión principal del Instituto realizar estudios e investigaciones para construir conocimiento basado en evidencia empírica, que sirvan para sustentar las estrategias y planes de gestión de la DN. Orienta sus resultados a la toma de decisiones ejecutivas en torno al diseño e implementación de políticas públicas en materia penitenciaria y propende a la colaboración con otras áreas de gobierno vinculadas a la inclusión social postpenitenciaria, la seguridad ciudadana y la política criminal. A partir del año 2020, se ha establecido un acuerdo de cooperación entre el Servicio Penitenciario Federal y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), formalizado a través de un convenio en mayo de 2021, cuyo objeto es convertir al Instituto de Criminología en lugar de trabajo de investigadores/as y becarios/as del organismo a fin establecer vínculos para el desarrollo científico y tecnológico.

A sabiendas de que la revista del Instituto de Criminología se trata de la publicación con mayor tradición y permanencia institucional en el campo de los estudios relacionados a la prisión y el fenómeno del delito con más de 50 años de continuidad de itinerarios y persistencia temática, hemos propiciado su recuperación y relanzamiento ahora bajo el nombre de *Estudios Sociales sobre Derecho y Pena*.

Su publicación semestral y digital es posible gracias a la articulación entre el Instituto, la Escuela de Humanidades de la Universidad Nacional de San Martín y el CONICET. La revista está alojada en el Laboratorio de Investigación en Ciencias Humanas (LICH/EH-UNSAM/CONICET). Esperamos que esta publicación sea un recurso valioso para el intercambio, la producción y reflexión, desde diversas perspectivas y disciplinas de las ciencias sociales y humanas, sobre las complejas tramas que configuran las prácticas producidas en los campos del derecho penal y la ejecución de la pena; al tiempo que promueva la colaboración y participación del personal penitenciario en la recuperación la agenda académica y de investigación.

## **Bibliografía**

**MICELI, C. M.** (2006). "José Ingenieros y los Archivos de criminología." XIII Jornadas de Investigación y Segundo Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.

---

## ARTÍCULOS

# Intolerable

## El grito de Michel Foucault y la realidad político-penal de Latinoamérica en 2022

Gabriel Ignacio Anitua<sup>1</sup>

ENVIADO: 2 de noviembre de 2022

ACEPTADO: 3 de febrero de 2023

### Resumen

Cincuenta años después del manifiesto fundacional del Grupo de Información de las Prisiones (GIP), escrito por Foucault, que tenía el evocativo título de “Intolerable”, en este artículo se intenta pensar en el presente latinoamericano. Desde hace quince años el mundo ve reducido el crecimiento de la población reclusa, incluso en el país que más presos porcentuales tiene que es Estados Unidos. En el siglo XXI, los que encarcelan más y en mayor velocidad son los países latinoamericanos: en nuestros países, además, el hiperen-carcelamiento se acompaña con hacinamiento y violaciones a los derechos humanos, dada la falta de inversión en estructura, incluso para realizar una “industria” del control del delito. Lo “intolerable” adquiere características propias en las que a los rasgos perspicazmente analizados por Foucault se le aduna la persistente desigualdad heredada del colonialismo y la novedosa de la distribución económica del neoliberalismo. Las herramientas de lucha en torno al GIP que gestaron, a la vez, las cruciales investigaciones que van desde *La verdad y las formas jurídicas* hasta *Vigilar y castigar*, con relecturas críticas, pero no deslegitimantes de los derechos humanos en el pensador francés, deben ser repensadas en clave latinoamericana. “Nos dicen que las prisiones están sobrepobladas. Pero ¿y si fuera la población la

---

<sup>1</sup> Abogado y licenciado en sociología (UBA) y Doctor en Derecho (Universitat de Barcelona). Investigador Independiente del CONICET con radicación en la Universidad Nacional de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Ha investigado y escrito obras sobre teoría criminológica, derecho procesal y análisis de instancias policiales, judiciales y penitenciarias. Es director del Doctorado en DD.HH. en UNLa.

que estuviera siendo sobreencarcelada?”

PALABRAS CLAVE: prisión; hiperencarcelamiento; políticas públicas; derechos humanos.

### Abstract

Fifty years after the founding manifesto of the G.I.P., written by Foucault, which had the evocative title of “Intolerable”, we will try to think about the Latin American present. For fifteen years the world has seen the growth of the prison population reduced, even in the country that has the highest percentage of prisoners, which is the United States. In the 21st century, those that incarcerate more and faster are the Latin American countries: in our countries, in addition, hyper-incarceration is accompanied by overcrowding and human rights violations, given the lack of investment in structure, even to carry out an “industry” of crime control. The “intolerable” acquires its own characteristics in which the persistent inequality inherited from colonialism and the new economic distribution of neoliberalism are added to the features insightfully analyzed by Foucault. The tools of struggle around the GIP that generated, at the same time, the crucial investigations that range from “The truth and legal forms” to “Monitor and punish”, with critical but not delegitimizing rereadings of human rights in the French thinker, must be rethought in a Latin American key. “They tell us that the prisons are overcrowded. But what if it was the population that was being over-incarcerated?”

KEYWORDS: prison; hyper-incarceration; public politics; human rights.

### 1. Foucault y las prisiones

Es del todo evidente que si se trata de aceptar el desafío de pensar en políticas penales, y concretamente sobre qué hacer, y cómo, con, en, o contra de, la prisión es muy necesario releer la producción de Michel Foucault. Se trata de trabajar con *Vigilar y castigar* (1983), pero también con las conferencias compiladas en *La verdad y las formas jurídicas* (1995) y con otras, así como con los textos reproducidos de los cursos que Foucault dictó en el College de France (2016 y 2021). Sobre todo los que dictaba en los principios de los años setentas del siglo pasado, durante los cuales fue notable el compromiso político, militante, del mismo Foucault. A ese compromiso, en el GIP y en algún manifiesto en ese rol dictamen en lo que me quiero detener.

Los textos y acciones de Foucault nos interpelan, permiten muchas lecturas, pero sobre todo logran ponernos incómodos en relación con el castigo, concretamente con las prisiones. Eso creo que era lo que efectivamente buscaba Foucault, especialmente en esos años setenta y en la segunda etapa de su obra, dedicada al “Poder” (Foucault, 1973; 1983; 1992a; 1992b; 1995). Pero lo cierto es que como preocupación vital lo comprometió en los últimos quince años de su vida, particularmente un compromiso concreto con los presos de carne y hueso en Francia. Foucault fue el creador del *Grupo de Información sobre las Prisiones* (Boullant, 2004), un grupo de pensadores ligados a ideas maoístas, libertarias y radicalmente de izquierda, que tenía la sede en la casa de Michel Foucault. Ese detalle nos da cuenta de ese

interés que tenía sobre estas personas: estas personas las que no eran consideradas hasta ese momento como sujetos de derecho. El grupo se autodisolvió en 1972 pero Foucault continuó su relación con los movimientos de lucha de detenidos y familiares de detenidos.

Ese contacto con dichas personas se daba en esa época también en otros países europeos y especialmente en los Estados Unidos, que visitaba Foucault, y donde todo el movimientismo de los años sesenta y setenta debatía contra la represión estatal y la misma guerra. En ese marco, también los presos y presas formarían parte del movimientismo vinculado a algunas cuestiones concretas –los problemas de los homosexuales, las mujeres, los afrodescendientes–. Esa transversalidad también permitía algunas reivindicaciones propias de los prisioneros, que también conformándose en esta diversidad podían hacerlo como interlocutores, como sujetos de derecho.

El GIP tuvo una vida corta pero Foucault siguió muy vinculado a la cuestión penal, a la cuestión del castigo y sobre todo a la prisión como un problema. El producto más conocido por todos de esta vinculación es *Vigilary castigar*, de 1975. Allí, Foucault trata de estudiar la metamorfosis de los métodos punitivos a partir de una tecnología del cuerpo donde pudiera leerse una historia común de las relaciones de poder y de las relaciones de objetos (1983).

La primera parte de aquel libro indispensable está dedicada a una historia de esas metamorfosis del poder y de lo punitivo. Se analiza allí detalladamente un momento (como todos) en que coexistieron diversas economías políticas de castigo, desde la del patíbulo y la marca en los cuerpos que estaba en los orígenes del diagrama ideal de soberanía hasta la de la disciplina y el rastro en los cuerpos, que mantiene elementos de la “marca” de la misma forma que se mantiene, transformada, la noción de soberanía en el diagrama normalizador. El cambio cualitativo de imposición de lo carcelario sobre lo patibulario es analizado dejando en evidencia la simpleza y error de interpretaciones “humanistas”. Asimismo, son interesantes las reflexiones que efectúa allí sobre la naturaleza del proyecto jurídico ilustrado.

La segunda parte del libro se dedica a describir la disciplina, aquel:

arte del cuerpo humano, que no tiende únicamente al aumento de sus habilidades, ni tampoco a hacer más pesada su sujeción, sino a la transformación de un vínculo que, en el mismo mecanismo, lo hace tanto más obediente cuanto más útil, y al revés (1983, p.142).

Mediante los distintos dispositivos disciplinarios, los cuerpos humanos se van modelando para transformarlos en su forma más radical. En su conjunto se creará de esa forma una sociedad disciplinaria, pues todos los sujetos estarán sometidos en diversas relaciones de poder a algunos de estos dispositivos que los hacen “útiles”. Entre la vigilancia y el examen aparecerá una tecnología que tiene que ver con la aparición de la criminología positivista, y una nueva concepción del derecho penal, pues en esa inspección permanente sobre

los sujetos aparece un saber “especializado” sobre aquellos a quienes se vigila. La prisión es el epítome de la disciplina, y por ello el interés central del libro sobre esa institución. De hecho, un proyecto de una prisión, el “Panóptico”, es tomado como modelo paradigmático de esta tarea disciplinaria que se extendería a todos los ámbitos.

Y en la tercera parte del libro Foucault (1983) demuestra que la prisión estaba destinada al fracaso en sus fines declarados: en vez de eliminar, fabrica delincuencia. Pero la prisión más que fracasar, triunfa al fabricar la delincuencia, ya que con esto organiza y distribuye las infracciones y los delincuentes, localizando los espacios sociales libres de castigo y aquellos que deben ser reprimidos por el aparato penal. Ello explica su supervivencia en el presente pues en realidad es:

una manera de administrar los ilegalismos, de trazar límites de tolerancia, de dar cierto campo de libertad a algunos, y a hacer presión sobre otros, de excluir a una parte y a hacer útil a otra; de neutralizar a éstos, de sacar provecho de aquéllos (1983, p.282).

## 2. La realidad penitenciaria latinoamericana

Esa tercera parte estaba claramente situada en un momento histórico, el imperio de Napoleón III en Francia, y por ello mismo nos habla especialmente de ese tipo de penalidad, la de la prisión, pero de esa concreta prisión, la de esa época y ese lugar.

Esto me parece importante como interpelación. De hecho, Foucault y los otros militantes antiprisionales también reflejaban una realidad crítica contra la prisión de su época y lugar (Francia de la reacción contra el movimiento de 1968 y que pretende imponer el orden con detenciones de tipo político). Eso, más allá de lo obvio de que en esos años, y como se ha dicho, las luchas contra la prisión adquirirían resonancias en toda Europa, y también en los Estados Unidos, y especialmente allí aparecen transversalmente cuestiones de clase y de raza.

En la Francia de esos años, la prisión se convierte en protagonista también por las revueltas de detenidos, especialmente en las cárceles de Toul y Nancy, fenómenos que van a caracterizar el año 1975 en su sistema penitenciario no tanto por el libro de Foucault si no por las reformas legislativas que se implementaron en ese año (ley de 11 de julio de 1975) y que más allá de regular alternativas da comienzo al discurso de los derechos de las personas detenidas (Salle, 2011). El número de presos en 1975 era de poco más de 30.000 personas. Lo curioso del caso es que luego de esos hechos el número fue en aumento (Aubusson de Cavarlay, 2014). No obstante, ese aumento se detiene en los últimos diez años. En 2020 son 62.000 y mantienen desde hace 20 años una ratio inferior a 100 personas presas por cada 100.000 en libertad.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Datos en <https://datosmacro.expansion.com/demografia/poblacion-carcelaria/francia>

Es muy conocida en la literatura criminológica y penitenciaria la historia del aumento del número de personas presas en los Estados Unidos en los años que van de 1980 a 2005, fenómeno que se conoce como hiperencarcelamiento.

El desafío en este encuentro es pensar la política latinoamericana con Foucault, y para ello, para pensar concretamente la política penitenciaria (y antes la política criminal) creo necesario tener en cuenta nuestra realidad latinoamericana para hacer las necesarias traducciones o interpretaciones.

América Latina, como región, muestra desde hace varias décadas un notorio incremento en la población penitenciaria, que la emparenta con el mencionado caso estadounidense. Las agencias legislativas, ejecutivas y judiciales han desarrollado una irresponsable tendencia al punitivismo provocando niveles inusitados de sobrepoblación.<sup>3</sup> No desarrollaré en este ejercicio sus múltiples causas, aunque desde ya se dejará planteado que, como en todos los casos de hiperencarcelamiento, ello solo sucede al tomarse decisiones políticas (aunque guiadas a veces por presiones sociales y mediáticas) de encerrar población que no estaría en esas condiciones ni por gravedad de los hechos cometidos ni por situaciones individuales excepcionales.

Este crecimiento ya es algo más que una tendencia, y queda claro que no es un fenómeno circunstancial. Es necesario abordar ese dato como uno estructural y también, en clave política, intentar resolverlo.

Según el trabajo de Sozzo (2016), aquí citado, ese giro punitivo en América del Sur ha sido asociado en la naciente literatura de sociología de la penalidad en la región con el ascenso del neoliberalismo como un proyecto político transnacional. Esta interpretación es la que Loic Wacquant utilizó para pensar el caso de Estados Unidos, y luego extendió para comprender el aumento de presos en Europa –particularmente en Francia– a través de la identificación de un proceso de importación de discursos y prácticas penales generados precedentemente en aquel escenario, en torno a la construcción de una “penalidad neoliberal” (Wacquant, 2001; 2010).

Sin embargo, este fenómeno ha sido y es estudiado, sin acabar de entender o explicar por qué sucede, precisamente en una región que desarrolló procesos políticos y sociales en clara oposición, al menos retórica, con aquellas modalidades de globalización neoliberal que caracterizaron el momento de crisis en que muchas investigaciones explican el crecimiento global del número de personas presas (pero muy destacado en Estados Unidos).

Incluso puede señalarse que a nivel global ese fenómeno de hiperencarcelamiento se detuvo o comenzó a desarrollarse un descarcelamiento, sobre todo tras la eclosión económica mundial del 2008, y sin que hayan cambiado las lógicas globalizadoras y neoliberales.

---

<sup>3</sup> Seguiremos en adelante muchos de los informes estatales en Sozzo (2016).

Es indudable que algunas de las políticas públicas que se implementaron en los distintos lugares de América latina, implicaron giros antagónicos a los patrones que se construyeron durante la experiencia de la globalización neoliberal. En las complejas luchas políticas de estos años, la “nueva” política se ha presentado, para sus adherentes, pero también frente a una parte importante de sus opositores (especialmente aquellos que se oponen precisamente por ello) como una ruptura con el neoliberalismo como racionalidad gubernamental.

Sin embargo esa racionalidad gubernamental no queda reflejada en absoluto en general con las políticas que atañen a la “cuestión criminal”, y sobremanera en lo que hace a las transformaciones cuantitativas y cualitativas en las prisiones.

Existen muchas “explicaciones” sobre el fenómeno del sobreencarcelamiento en América Latina. En el continente, hoy nos caracteriza el problema del sobreencarcelamiento, el cual era un problema global, y que tal vez ha sido “importado”, puesto que Estados Unidos también encarceló y sigue encarcelando mucho. Pero un primer dato que debe ser conocido, asumido y comunicado para intervenir en política es que los Estados Unidos encarcelaron mucho en un momento y contexto diferente.

En los últimos quince años, los que encarcelan más y en mayor velocidad son los países latinoamericanos. Hoy, en nuestros países, el crecimiento del número de presos es mayor que en los Estados Unidos, donde ya era difícil que ese número siguiera creciendo. Sin embargo, es importante tomar en cuenta este dato para pensar en política penitenciaria: hacernos cargo del futuro de nuestros encarcelamientos y de aquellas historias de personas marcadas y en parte malogradas en nuestras prisiones y también en el afuera. Como es sabido, la medida que permite comparar, cuantitativamente, los sistemas penales nacionales es la de las tasas penitenciarias de personas presas por cada 100.000 habitantes totales.<sup>4</sup>

Los Estados Unidos habían llegado a la altísima cifra de los 700 presos cada 100.000 habitantes. Una cifra horrorosa y que valió la comparación de Nils Christie con el gulag soviético o con el Holocausto nazi (Christie, 1994). Esa cifra terrible sigue vigente en la actualidad, pero lo cierto es que no aumentó o lo hizo en pequeña medida. De hecho, en 2021 tienen 639 presos por cada 100.000 habitantes (2.094.000), cuando en 2008 eran 2.307.504, o 755 por cada 100.000.

Muchas variables pueden considerarse para ello, pero especialmente las políticas, entre ellas las de tipo judiciales como la decisión de Corte Suprema estadounidense en el caso “Brown vs Plata” (23 de mayo de 2011) que ordenó implementar medidas concretas para

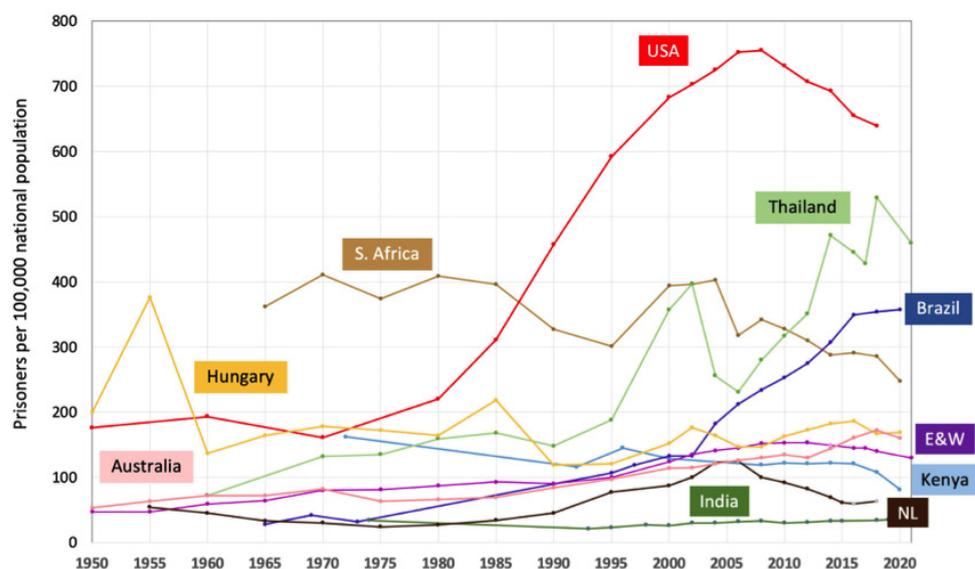
---

<sup>4</sup> Se consideran en adelante los datos oficiales que las diversas autoridades gubernamentales reportan al International Center for Prison Studies para la elaboración del World Prison Brief. Datos disponibles en <https://www.prisonstudies.org/>.

reducir la población penitenciaria en el Estado de California.<sup>5</sup> En definitiva, en los Estados Unidos, y tras años en los que la respuesta estatal al problema de la sobrepoblación fue la del “negocio” de construir más cárceles, se ha optado últimamente por reducir el número de presos, o no aumentarlo (Travis *et al.*, 2014).<sup>6</sup>

En la necesaria comparación, vale recordar que hace veinticinco o treinta años la tasa de encarcelamiento latinoamericana era de las más bajas del mundo. Actualmente es de las más altas. Y especialmente en los últimos años se produce a contracorriente de la evolución mundial.

Gráfico 1: Tendencias en las tasas de población penitenciaria, 1950-2021



Fuente: Institute for Crime & Justice Policy Research (ICPR)

En el gráfico 1, tomado del mencionado sitio de *Prison Studies*, se observa esa comparación, con el Brasil representando de alguna manera a nuestra región.<sup>7</sup>

El gran problema latinoamericano en esta comparación es el aumento desmesurado que, más allá de su fecha de inicio, ha continuado casi exclusivamente en nuestro margen.

5 Se decidió en “Brown vs. Plata”, 563 U.S. 493 ss. (2011) [Docket n.º. 09-1233], por entender que los niveles de densidad penitenciaria habían alcanzado tales límites que se producía una vulneración de la VIII Enmienda a la Constitución de los EE.UU., que prohíbe las torturas y tratos inhumanos o degradantes. “Una prisión que priva a los reclusos del sustento básico, incluyendo un cuidado médico adecuado, es incompatible con el concepto de dignidad humana y no tiene sitio en una sociedad civilizada” y “si el gobierno fracasa en cumplir con esta obligación, los Tribunales tienen la responsabilidad de remediar la correspondiente vulneración de la octava Enmienda”.

6 Especialmente relevante sobre el papel del litigio y las decisiones jurisprudenciales descarceladoras, Simon (2019).

7 <https://www.prisonstudies.org/ten-country-prisons-project/las-diferentes-pautas-de-encarcelamiento>.

En algunos países de la región las cifras, por sí solas, ya son alarmantes. El caso más terrible está en El Salvador, en América Central (en 2018 tiene 39.642 personas detenidas, alcanzando en el índice a los Estados Unidos con 617 por 100.000, que en el 2000 tenía 7.754 o 132 por 100.000). Este, no es una excepción, ya que especialmente hay que tener en cuenta los gobiernos de distinto signo y situaciones económicas diferentes. Así, tenemos a Cuba que, al igual que casi todos los países del Caribe, tiene cifras altas en esos números de tasa de encarcelamiento. En esa comparación, el otro país récord fue Chile que, sin embargo, últimamente lleva adelante políticas de descarceración. Los dos países latinoamericanos con más presos en términos absolutos son Brasil y México, algo lógico por el tamaño de su población, pero no menos preocupante. En este sentido, Brasil pasó de 114.377 presos en el año 1992 a 469.807 a mediados de 2009, y en 2018 a 744.216. Su tasa de encarcelamiento pasó de 74 a 354 cada 100.000 habitantes, lo que lo convierte en uno de los mayores encarceladores mundiales. Quiero destacar que estos datos cuantitativos en las cárceles se acompañan de cifras casi similares de prisiones domiciliarias (no agregadas en esos datos y selectivamente aplicadas por condiciones de clase) e iguales números a los detenidos en órdenes de captura. También es de destacar el aspecto cualitativo de ese crecimiento, traducido en la super o sobrepoblación en cárceles, cuyo hacinamiento ya fue incluso destacado y condenado en el sistema regional de protección de derechos humanos.<sup>8</sup>

Así, casi todos los países latinoamericanos vieron aumentada la población carcelaria de sus respectivos países. Aunque deben destacarse excepciones, como la de México, que detuvo ese proceso y comenzó una descarceración en 2015. Entonces, ese país tenía 225.000 personas presas, de los 155.000 presos de 2000, pero en 2020 contabilizó 214.000. La otra excepción es el caso chileno, que llegó a tener en 2001 unas 54.628 personas detenidas (320 en la ratio) y en 2020 son 39.884, o 215 por cada 100.000. También redujo ese crecimiento Colombia, que pasó de tener 92 presos por cada 100.000 en el año 1992 a una tasa de encarcelamiento de 243 en 2016, pero actualmente, o en 2020, son 97.414 (Ratio de 193).

Por el contrario, Perú pasó su tasa de encarcelamiento de 77 a 277, en estos últimos veinticinco años. Bolivia pasó de 79 a 130 y a 158, de 1992 a 2012 y a 2022. Costa Rica pasó de 104 a 313. Ecuador la duplicó cada diez años, de 74 a 143 hasta llegar en 2020 a 37,623 preso o 213 cada 100.000. Paraguay pasó de 70 a 194 en 2020. Finalmente, Uruguay, pasó en estos veinte años de tener 96 presos por cada 100.000 habitantes a un número relativo de 372 en 2020.

---

<sup>8</sup> Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales. "Instituto Penal Plácido De Sá Carvalho V. Brasil". 29/11/2018. El punto de partida fue que el cupo de la prisión se encontraba excedido en un % 100, y los detenidos permanecían más de 14 horas del día en sus celdas y más de la mitad dormían en el suelo.

Todos estos datos, expuestos en forma algo desordenada, son tomados de la base mencionada de *Prisons Studies*, pero también se consiguen en otros análisis secundarios, entre los que quiero destacar los elaborados por ese gran criminólogo crítico e informador de la región que es Elías Carranza (2012), quien elaboró con ILANUD un análisis comparativo con información penitenciaria y policial oficial de los países estrictamente latinoamericanos. También he tomado datos de población penitenciaria del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía y del ICPS, *King's College*.

Más allá de las importantes diferencias en distintos países, quiero insistir en una característica común que es el crecimiento general de estas tasas en Latinoamérica.

Otro dato importante es que ese crecimiento se hace aún más rápido que el de por sí veloz proceso de construcción de nuevas cárceles (que implica usualmente grandes negociados, y en todo caso costos económicos que de ninguna manera mejoran la calidad de vida ni de los encerrados ni de los no encerrados). Ello repercute en que actualmente todos los sistemas penitenciarios de los países de América Latina se encuentran sobrepoblados y hacinados.

Ese dato también es revelado por el mencionado Elías Carranza, pero aquí los datos son menos objetivos por la “flexibilidad” del sistema penitenciario para dar cuenta “en los papeles” de una ampliación de la capacidad de los establecimientos que no se da “en los hechos”: es decir, donde había dos plazas ahora caben cuatro, con el sencillo procedimiento de poner dos camas más en idéntico lugar.

Vinculado a esos aspectos, también señalar que si bien en la región no hay –salvo en Brasil– programas de privatización de prisiones sostenidos (aun cuando sigue siendo un negocio ser prestador del Estado de alimentos, armas, nuevas tecnologías, construcción de cárceles, etc.), existen “privatizaciones” de hecho. Esto se observa en grupos religiosos, o lo que es peor, en los mismos grupos de crimen organizado, en donde de esta manera reclutan elementos que repercuten en el aumento e violencia dentro y fuera de la cárcel.

En todo caso, ese hacinamiento, sobrepoblación, retirada del Estado dentro y fuera y en definitiva aumento de la violencia (un tema para analizar es el de las muertes en prisión, que en Brasil o Ecuador han expuesto masacres) puede explicarse o tienen relación con aquel crecimiento tan acusado y veloz del total de personas encarceladas.

Todos estos temas son centrales para pensar la realidad penitenciaria latinoamericana, pero en lo que aquí quiero insistir es en todo ello como consecuencia de ese crecimiento del número de personas encarceladas. En el ámbito criminológico crítico conocemos y damos por sentada esa realidad, pero deberíamos dejar en claro para el público en general y en particular para los vulnerables, que si no se transforman las políticas encarceladoras, estas podrían empeorar los más diversos aspectos de su vida.

Las criminologías han intentado conseguir explicaciones de ese fenómeno del aumento del uso de la prisión. Es así que se han tejido desde tesis muy simples (y falsas, como que el crecimiento de presos se debe al crecimiento de delitos) hasta más

complejas sobre ese fenómeno. Así es que, más allá de la explicación genérica sobre el neoliberalismo globalizador, se ha insistido latinoamericanamente en la relación del uso de la prisión con la estructura económica y con los ciclos, sobre todo de desempleo. A su vez, también se ha relacionado con cuestiones de clase y raza, especialmente en ese mismo contexto de neocolonialismo global; con la incidencia de estrategias comunicacionales en materia de inseguridad; con la economía de cada país; con la cultura o la región de las sociedades más encarceladoras. En definitiva, con las distintas políticas, entre ellas, las políticas del derecho, las legislativas, las judiciales y las ejecutivas, en particular las policiales.

En ese sentido se presentan diversos resultados que relacionan tal reforma económica con el aumento de los presos en México y luego en su baja con decisiones legislativas sobre prisión preventiva; o la reforma procesal penal eficientista y el aumento de presos en Chile y su posterior reducción en un gobierno de derecha por motivaciones de costos. De igual forma, se relacionan con las demandas sociales fogueadas mediáticamente o el ascenso al poder de políticos no institucionales, y otros ejemplos aplicables a cada caso en particular. Usualmente, la explicación que parece explicar en un contexto no sirve en otro, incluso en este ámbito común de lo latinoamericano, o no se repite en otro momento histórico en el mismo país.

La intención no es considerar que estas investigaciones no sean útiles. Al contrario, lo que quiero señalar es que, en cualquier caso, puede ser más útil intentar reflexionar sobre alguna práctica que en concreto ha impedido ese resultado que tiene efectos negativos sobre muchísimas historias personales y sobre la historia colectiva de nuestra región. A su vez, insistir en que para explicar el crecimiento, así como algunas experiencias de reducción o detención del mismo, lo determinante fueron las decisiones, es decir, políticas.

E insistir en que tanto para explicar el crecimiento, como algunas experiencias de reducción o detención del mismo, lo determinante fueron decisiones, es decir, políticas.

Hasta ahora, no he mencionado aún los datos de la Argentina. Aquí también el proceso de gran encarcelamiento entra dentro de las generalidades latinoamericanas. Pero ello no es fruto de tendencias, sino que debe explicarse por decisiones políticas, emitidas en todos los niveles y seguramente producidas en caldos de cultivo sociales y mediáticos específicos.

La Argentina experimentó un rápido crecimiento de su población reclusa en los fines del siglo pasado y comienzos de este (en 1997 eran 29.690 detenidos).<sup>9</sup> Y desde entonces tuvo este movimiento:

---

9 Informe Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/sneep>.

Cuadro 1: Crecimiento de población reclusa comienzos de siglo XXI

Año	Población detenida	Tasa de prisionización
2002	57.632	151
2004	65.351	168
2006	60.621	152
2008	60.611	149
2010	65.095	157
2012	66.484	157
2015	75.769	174
2018	103.209	230

Fuente: SNEEP, cuadro de elaboración propia.

Luego de ese año, se experimentaron situaciones de distinta índole. Por un lado, la declaración de emergencia penitenciaria por el mismo gobierno que aumentó notablemente la misma en 2019 y luego el año pandémico de 2020; y por el contrario las consecuencias de la absurda sanción de la Ley 27.375 que modificó la ley 24.660 de ejecución de la pena, restringiendo la posibilidad de salidas anticipadas (en su artículo 30). Muchas de las personas detenidas (por delitos vinculados con tráfico de drogas) deberán agotar la totalidad de la condena en un centro de detención con cada vez más ingresos por esa misma legislación.

Para el 31 de diciembre de 2021 había en la Argentina más de 114.000 personas detenidas (SNEEP, 2021), luego de una reducción de 2020 provocada más por menos ingresos que por una política descarcelatoria y por el efecto “rebote” posterior. No implementar o tomar decisiones políticas, es también una forma de política.

Creo pertinente un ejercicio de memoria sobre las respuestas a este problema en Argentina. No tanto a las que llevaron a ese crecimiento, sino a las que intentaron, al menos, impedirlo.

La crisis de sobrepoblación resulta recurrente (cada diez años aproximadamente, se hizo necesario desencarcelar en nuestro país) y en varias ocasiones, que resultan no casualmente fundantes de nuevos períodos democratizadores, hubo que tomar decisiones liberatorias. Y ello se decidió desde distintos poderes del Estado.

En 1973, el presidente recién electo dictó un indulto el mismo día de su asunción que liberó a los llamados presos políticos (varios días después se les dio mayor legitimidad a esas libertades por el Congreso Nacional al dictar una ley de amnistía.). A los pocos días, la provincia de Buenos Aires adoptó una solución similar para los delitos comunes.

En 1984, una reforma legal (Ley 23.057) del Congreso recién constituido fue la que permitió la condena condicional hasta los tres años (en vez de dos, como hasta entonces) y esto permitió reducir, a través de la ley penal más benigna, la sobrepoblación en los niveles de entonces.

Para limitar la duración de la prisión preventiva a futuro, pero sobre todo para desencarcelar o reducir condenas de los ya detenidos, la Ley nro. 24.390, conocida como “Ley del Dos por Uno” fue sancionada en 1994, conjuntamente con la reforma constitucional. Ya en el artículo 18 de nuestra carta fundacional se asumía que la obligación que el Estado tomó no es otra que hacer que las cárceles de la Nación sean sanas y limpias, para seguridad y no para castigo, pero tras la reforma de 1994 la misma Constitución también tomaba conciencia que ello no resulta una mera declaración de intenciones, sino que su incumplimiento puede acarrear (como lo está haciendo) sanciones de tribunales internacionales. No resulta casual que contemporáneamente a esa reforma constitucional, y a la solución de emergencia del 2 por 1, los legisladores federales hayan participado del último intento de participar de una coherente política penitenciaria sancionando la ley 24.660, la cual entre otras cosas dispuso que “el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento”, lo que implica lo que ahora se denomina “ley de cupo”.

Finalmente, en 2004, con la reconstitución social y política tras la crisis económica del neoliberalismo, ocurrió una posible causa, seguramente con-causa, del freno relativo (en comparación con los otros países de la región, y con la evolución anterior y posterior a ese período) del aumento de la tasa de encarcelamiento argentino y bonaerense, que fue el fallo “Verbitsky”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>10</sup> Lo allí ordenado y la sanción de la Ley provincial 13.449 que reformó el sistema de excarcelaciones bonaerense, tal como lo ordenó la CSJN en aquella sentencia, fueron determinantes para frenar un crecimiento de personas presas (el total del país era, en 1995, de 25.000 presos, en 1997 ya era de 29.000 presos; número que se dispara desde 1999, 31.683; 2000, 37.885; 2001, 41.007; 2002, 46.288; 2003, 51.008; y llegó a 54.472 en 2004), que volvió a aumentar desde 2009 y particularmente desde 2015, como ya se ha dicho, hasta ser actualmente el doble de esa cifra terrible (y con prácticamente idéntica capacidad edilicia).

Para mantener estable el número de alojados en las prisiones de la Provincia de Buenos Aires, fue especialmente importante la duplicación del número de presos en cinco años: de 16.500 en 1999, a 30.000 en 2004. El fallo “Verbitsky” de 2005, tuvo una muy directa influencia en la posterior y casi inmediata disminución de la cantidad de detenidos y la incipiente descompresión de la situación de hacinamiento en las cárceles bonaerenses. Aun reconociendo otras variables, es indudable que los números siguientes (el “amesetamiento” del número de reclusos en Argentina hasta 2010, e incluso una ligera reducción en igual período en la provincia) están relacionados fundamentalmente con el fallo “Verbitsky”, a pesar del contexto general, mediático y político que influía en decisiones políticas de signo

---

10 C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/ Hábeas corpus”, sentencia del 3 de mayo de 2005.

contrario, como el paquete de “leyes Blumberg” del mismo año 2004 y en general un aumento del monto de penas impuestos en sentencias.

Pero el efecto de todas esas decisiones no se prolonga en el tiempo. Desde que se detuvo ese “amesetamiento” hasta la actualidad, ese fenómeno de crecimiento de la población detenida en prisiones se reanudó en nuestro país, como en el resto de la región.

En 2015, cuando la sobrepoblación era cada vez mayor y más notable, resultaba necesario pensar en este tipo de soluciones. Sin embargo, se hizo todo lo contrario. La irresponsabilidad y la cobardía parecieron encarnarse en las autoridades ejecutivas, legislativas y también en las judiciales.

Todas esas fuentes de decisiones políticas están en relación con cierto sentido común punitivista, o tolerante hacia la respuesta prisional. Con la intención de influir en ello, dedicaré la necesaria actualización de ciertas propuestas foucaultianas. En este sentido, también debe señalarse que esas terribles consecuencias humanas y materiales de aumentar el número de personas presas en la región no se relaciona con el supuesto objetivo de las políticas securitarias, si es que con seguridad se pretende referir a garantizar la vida y la integridad corporal de los habitantes.

### 3. Resistencias y Derechos Humanos

Foucault no se limitó a hacer una genealogía de nuestras formas concretas de castigar, sino que también nos planteó la duda sobre el hecho mismo de castigar. No tanto sobre el por qué o el para qué –todas ellas discusiones que son de filosofía del derecho– que en Foucault están un poco más dejadas de lado precisamente para hacer hincapié en la materialidad del dispositivo concreto del castigo. De esta manera, nos impone la pregunta sobre qué efectos cumple y cómo se castiga en la concreta realidad que construimos. No se pregunta tanto el por qué o el para qué, sino el cómo. Pero un cómo que nos hace poner en crisis esa naturalidad del castigo.

El ejemplo más claro es el del hecho mismo de castigar que ha desnudado Foucault. Una de sus consecuencias es tomarse en serio mucho de los discursos, más allá de su grave ausencia de verdad-correspondencia. Sobre todo se analizan discursos considerando sus efectos, y teniendo en cuenta el peligro de no pensar sobre la materialidad de estos problemas concretos y estos discursos. Especialmente hace eso con el caso de castigar. Y aquí me parece importante referir a esa preocupación que tenía sobre los cuerpos Michel Foucault. Esa preocupación que cruza toda su obra y que se ejemplificó también en su compromiso político con los prisioneros.

El manifiesto fundacional del GIP tenía el evocativo título de “Intolerable” (en Eribon, 1992, pp. 275-292). Y allí se decía que “Son intolerables: los tribunales, la bofia, los hospitales, los manicomios, la escuela, el servicio militar, la prensa, la tele, el Estado”. Pero, sobre todo eran intolerables las prisiones. Lo eran, entre otras cosas porque:

ninguno de nosotros puede estar seguro de no ir a la cárcel. Hoy menos que nunca, el control policial de nuestras vidas diarias se hace más estrecho: en las calles y en las carreteras, sobre los extranjeros y los jóvenes, una vez más es un delito expresar una opinión; las medidas antidrogas están llevando a un incremento de las detenciones arbitrarias. Vivimos el signo de la detención por averiguación de antecedentes. Nos dicen que los tribunales están empantanados. Podemos verlos. Pero ¿y si fuera la policía quienes los hubiera empantanado? Nos dicen que las prisiones están sobrepobladas. Pero ¿y si fuera la población la que estuviera siendo sobreencarcelada? (Eribon, 1992, p. 292.)

Contra eso había que presentar múltiples batallas, de contenido revolucionario y nunca humanista o reformista. El compromiso era con aquellos individuos que sobrellevaban la peor parte de un sistema penitenciario siniestro como lo era el francés en 1971, pero también lo era para consigo mismo. Para crear cambios estratégicos en las microfísicas de los poderes que asegurasen más ámbitos de libertad para la construcción e subjetividades.

A partir de esto podríamos llegar a construir algo que no sé si Foucault pensó, pero que podríamos pensar en alguna forma de intervención política (e incluso de derecho, derecho vinculado, como dije antes, a la idea de una subjetividad que ama a la libertad, y por eso cuida de sí mismo, vinculando esos cuidados con los derechos de otros seres humanos, convertidos en sujetos de derecho para que se amplíen sus posibilidades). Especialmente pensando en quiénes eran objeto de preocupación para Foucault: los presos, las personas que tienen malestares psíquicos; pensando en ellos también como sujetos de derecho.

La prisión era una obsesión para Foucault, entre otras cosas, por ser el lugar de la violencia más extrema, de las menores posibilidades de resistencia y de libertad, y en definitiva por ser la mayor denegación del derecho –como control y como espacio de libertad–. “La cárcel es el ilegalismo institucionalizado [...] es la caja negra de la legalidad”, dirá en una conferencia. En tal sentido, las opciones alternativas en que nos obliga a pensar difícilmente estarán fuera del derecho sino que también tienen que integrar sus restricciones y sus posibilidades de acción.

Probablemente sea una herencia de Foucault que hoy pensemos de una forma que no era como se pensaba hace 50 años en que, por ejemplo, los prisioneros son sujetos de derecho o deberían ser sujetos de derecho. Esta vinculación, entonces, con una idea de derechos humanos a la que el Foucault más amplio y de buenas intenciones e, incluso, *malgré lui*, de discurso humanista, podría haber defendido.

Foucault tiene algún escrito que puede apoyar esta aseveración, no sólo el famoso *¿Qué es la Ilustración?* (1996a), recuperando el discurso ilustrado sino también otro apoyando las declaraciones de derechos humanos. Me refiero al texto *Frente a los gobiernos, los derechos humanos*” (Foucault, 1996b) que fue leído en julio de 1981 en Ginebra en una

conferencia de prensa en la que se anunciaba la creación de un Comité Internacional para la Defensa de los Derechos Humanos, y en donde lo más visible no eran las figuras intelectuales sino unas fotografías gigantes de refugiados políticos. Foucault redactó su intervención rápidamente y la leyó a la conferencia sin ninguna corrección. “Los aquí reunidos somos únicamente hombres privados que para hablar, para expresarse juntos no poseen otro título que una cierta dificultad común para soportar lo que está pasando” comenzaba diciendo. A continuación enumeraba tres principios que, a su juicio, debían ser fundamentales para llevar a cabo esta iniciativa: 1) La existencia de una ciudadanía internacional que, con sus deberes y derechos propios, asuma el compromiso de protestar contra todo abuso de poder sea quien fuere su autor y sean quienes fueren sus víctimas; 2) que los deberes de esa ciudadanía internacional consista en mostrar a los gobiernos los sufrimientos de los individuos particulares; y 3) que los individuos particulares tengan derecho a intervenir efectivamente en el orden de la política y las estrategias internacionales. La voluntad de los individuos debe inscribirse en una realidad que los gobiernos han pretendido monopolizar.

La importancia de esos análisis, el detalle de nuevas microfísicas y la defensa de los derechos de las minorías, deben tener una traslación y relectura necesariamente política, al menos una política de poner límites a lo “intolerable”. A su vez, deben saber decir que no y actuar, en cada terreno en que nos sea posible, para reducir esos aspectos más terribles de los dispositivos deshumanizadores.

Es muy necesario investigar para detallar las concretas relaciones entre las políticas (mundiales, estatales, locales, personales) y la penalidad, concretamente la prisión. Como señaló Sozzo (2016, p. 20), debe reivindicarse aquellos trabajos que insisten:

en la exploración de los resultados –siempre en un punto relativamente contingentes y contestables– de las constantes luchas materiales y simbólicas entre los actores que tienen distintos tipos y cantidades de fuerza en el campo de la política en tiempos y lugares determinados especialmente en cómo ciertas alianzas y programas gubernamentales se aproximan a la penalidad y que continuidades o discontinuidades introducen con respecto a su pasado reciente y remoto, en el marco de unos procesos particulares de cambio político que tienen algunos elementos en común en distintos escenarios nacionales. Esto no quiere decir que estos sean los únicos actores que juegan un rol relevante en estos conflictos en torno al poder de castigar, que determinan a quien, por qué, cuánto y cómo se debe inferir dolor intencionadamente. Como ha sido señalado, un papel medular tienen los mismos agentes del campo penal –jueces, fiscales, policías, directores y guardias penitenciarios, etc– que con sus maneras de pensar y actuar moldean en gran medida los resultados penales.

Pero a la vez es necesario y hasta inevitable comprometerse políticamente. Reconocer las consecuencias de los campos de luchas y el valor de las decisiones y tomas de partido como políticas, implica asumirse en esos campos y dar la batalla: la denuncia y las decisiones contrarias o favorables al aumento de ese tipo de violencias son políticas individuales de las que no podemos escapar.

## Referencias bibliográficas

- AUBUSSON DE CAVARLAY, B.** (2014). Statistiques pénitentiaires et parc carcéral, entre encombrement et (sur)occupation (1900-1995). La gestion des effectifs détenus, des mots aux indicateurs chiffrés. *Criminocorpus* [En línea], Savoirs, politiques et pratiques de l'exécution des peines en France au XXe siècle, <https://doi.org/10.4000/criminocorpus.2732>
- BOULLANT, F.** (2004). *Michel Foucault y las prisiones*. Nueva Visión (trad. H. Cardoso).
- CARRANZA, E.** (2012). Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer? *Anuario De Derechos Humanos*, 8, 31-66. <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20551>
- CHRISTIE, N.** (1994). *La industria del control del delito ¿Hacia un nuevo Holocausto?* Del Puerto.
- ERIBON, D.** (1992). *Michel Foucault*. Anagrama, (*Intolérable*), 275-292.
- FOUCAULT, M.** (1973). *Yo, Pierre Rivière, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana, a mi hermano*. Tusquets. (trad. J. Vinyoli).
- (1983). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI (trad. A. Garzón del Camino), (original de 1975).
- (1992a). *Microfísica del poder*. La Piqueta (trad. J. Varela y F. Alvarez-Uría), (original de 1971).
- (1992b). *Genealogía del racismo*. La Piqueta (trad. A. Tzeveibely).
- (1995). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa (trad. E. Lynch), (original de 1973).
- (1996a). *¿Qué es la Ilustración?* La Piqueta (original de 1981).
- (1996b). Frente a los gobiernos, los derechos del hombre. En: *La vida de los hombres infames*, Caronte (trad. Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría).
- (2016). *La sociedad punitiva: curso en el Collège de France (1972-1973)*. Fondo de Cultura Económica (trad. H. Pons), (original 2013).
- (2021). *Teorías e instituciones penales. Curso en el Collège de France (1971-1972)*. Fondo de Cultura Económica (trad. H. Pons), (original 2015).
- SALLE, G.** (2011). 1975: une date marquante dans l'histoire de la prison? Petit essai de mise en perspective". En Benguigui, G., Guilbaud, F., Malochet, G. (dirs): *Prisons sous tensions*. Champ Social, 19 a 56.
- SIMON, J.** (2019). *Juicio al encarcelamiento masivo*. Didot.
- SOZZO M.** (comp.) (2016). *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. CLACSO. [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160404115404/Postneoliberalismo\\_penalidad.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160404115404/Postneoliberalismo_penalidad.pdf)
- SNEEP** (2021). Informe Ejecutivo 2021. Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. Dirección Nacional de Política Criminal. Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos de la Nación. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/10/informe\\_sneep\\_argentina\\_2021.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/10/informe_sneep_argentina_2021.pdf)

**TRAVIS, J., WESTERN, B., REDBURN, S.** (eds.) (2014). *The Growth of Incarceration in the United States: Exploring Causes and Consequences*. National Academies Press, [www.nap.edu](http://www.nap.edu)

**WACQUANT, L.** (2001). *Las prisiones de la miseria*. Manantial.

--- (2010). *Castigar los pobres*. Gedisa.

# Perspectiva de género e informes criminológicos

## Una mirada obligatoria y necesaria

Larisa Paula Zerbino<sup>1</sup>

Enviado: 4 de febrero de 2023

Aceptado: 20 de febrero de 2023

El amor que nos negaron  
es nuestro impulso para cambiar el mundo.  
LOHANA BERKINS

### Resumen

Este artículo pretende abordar la necesaria y urgente aplicación de la perspectiva de género en la confección y análisis de los informes criminológicos. Para ello, haré un recorrido sobre la normativa nacional e internacional en los que se permite encuadrar la obligación del Estado de “mirar” las prácticas y lógicas carcelarias con perspectiva de género e interseccionalidad. Por último, profundizaré acerca de la importancia de los informes criminológicos en la vida intramuros de una persona privada de libertad y la cristalización de ello, en la confección de los mismos.

**PALABRAS CLAVE:** género; mujeres; personas trans; cárcel; informes criminológicos.

### Abstract

This article aims to approach the necessary and urgent application of the gender perspective in the preparation and analysis of criminological reports. To do so, I will review the national and international regulations that allow me to frame the State's obligation to “look

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Doctoranda en Ciencias Sociales, Instituto de Desarrollo Económico y Social (IDES-UNGS), Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires. Secretaria General de la Asociación Pensamiento Penal. Defensora Auxiliar MPD CABA. Co-coordinadora del Equipo de Trabajo de la Asociación Pensamiento Penal en los Comités de Prevención y Solución de Conflictos del SPB. larizerb@gmail.com

at” prison practices and logics with a gender and intersectionality perspective. Finally, I will delve into the importance of criminological reports in the intramural life of a person deprived of liberty and the crystallization of this, in the preparation of the same.

KEYWORDS: gender; women; transgender; prison; criminological reports.

## Introducción

En el presente artículo, realizaré una aproximación o análisis preliminar sobre la obligatoria y necesaria aplicación de la perspectiva de género en los informes criminológicos. Para ello, realizaré un breve recorrido sobre la normativa específica que sostiene la obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género en todo ámbito del Estado, en consecuencia en la cárcel y sus prácticas cotidianas.

Mucho se le ha reprochado al derecho, y a su práctica, la lejanía entre las normas y las realidades que las personas atraviesan, ello no hace más que tornar los derechos y el acceso a ellos en algo abstracto. Nosotras, las mujeres, le reprochamos al derecho esa falsa igualdad, la igualdad androcentrista que no solo no reconoce nuestros derechos sino que tampoco reconoce nuestras vulnerabilidades.

En ese sentido, la lucha de los movimientos feministas se ha ido colando en las políticas públicas. Tan necesariamente ha llegado a las políticas públicas penitenciarias y a las prácticas cotidianas del contexto de encierro, que se han observado avances, pero al ser un cambio cultural no es radical y aún necesita profundizar.

Como todo proceso histórico y lento, estas “filtraciones” y “transformaciones” del entendimiento cotidiano están envueltos de avances y retrocesos. En ese sentido, resulta imprescindible detenernos y analizar porque es de suma importancia que los informes criminológicos sean elaborados y analizados con perspectiva de género.

¿Acaso el desarrollo de la vida intramuros impacta de la misma forma en mujeres, diversidades y varones?, y si ese impacto es diferencial, las herramientas que evalúen técnicamente el desarrollo de la vida intramuros, ¿deberían tener en cuenta esas diferencias? Mi respuesta es sí y aquí explico cuáles son mis fundamentos para sostenerlo.

## La obligación estatal de la aplicación de la perspectiva de género

Mucho se ha dicho sobre la “perspectiva de género”. Este concepto, engloba el entendimiento sobre qué es el género y si se trata de una categoría de análisis. Si bien no es el objeto de este artículo discutir sobre ello, es importante mencionarlo. La perspectiva de género es un concepto que ha ido evolucionando. Las conclusiones convenidas del Consejo Económico y Social de la ONU de 1997, definen la incorporación de una perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos

los sectores y niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad (sustantiva) entre los géneros.<sup>2</sup>

Así, la organización “ONU Mujeres” de Naciones Unidas que se dedica a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, sostiene que alcanzar la igualdad de género es el objetivo de desarrollo general y a largo plazo, mientras que la incorporación de perspectiva de género es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos así como procesos institucionales que se adoptan para alcanzar ese objetivo. Es decir, puede pensarse como una herramienta transformadora e integradora de las políticas públicas, normas, prácticas y etc.

Asimismo, con la mayor visibilización de las experiencias de las mujeres, el concepto se adaptó y modificó, a la vez que surgieron otras definiciones que indicaron que la perspectiva de género es una forma de ver y comprender la sociedad que permite identificar y visibilizar las relaciones de poder entre los géneros, como así también cuestionar la discriminación, las desigualdades y la exclusión de las mujeres y diversidades.

En esa línea, Butler (2007, p. 61) afirma que el género, como categoría de análisis, es considerada como:

una perspectiva relacional o contextual que señala que lo que “es” la persona y, de hecho, lo que “es” el género siempre es relativo a las relaciones construidas en las que se establece. Como un fenómeno variable y contextual, el género no designa a un ser sustantivo, sino a un punto de unión relativo entre conjuntos de relaciones culturales e históricas específicas.

Pero, a su vez, para entender las diferentes relaciones de poder, las opresiones y desigualdades estructurales, es necesario analizar la categoría género junto con la clase, la raza, y el sexo; es decir, lo que conocemos como enfoque interseccional.<sup>3</sup> En el marco de ese enfoque debemos preguntarnos si el impacto del contexto de encierro afecta de la misma forma a una mujer, a una mujer lesbiana, a una mujer migrante, a una mujer afrodescendiente o una mujer pobre.

---

<sup>2</sup> <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

<sup>3</sup> Interseccionalidad, se refiere a la interacción entre el género, la raza y otras categorías de diferenciación en la vida de las personas en las prácticas sociales, en las instituciones e ideologías culturales. Interacciones visibilizadas en términos de poder (Crenshaw, 1998).

La perspectiva de género, entonces, implica repensar todos los espacios estatales y las políticas públicas con el objetivo de terminar con las desigualdades de género. Consecuentemente, la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas tiene dos aspectos: el primero es hacia adentro y el segundo, hacia afuera de las instituciones. Es decir, hacia adentro en cuanto al funcionamiento y organización de la institución y hacia afuera, en la planificación y ejecución de las políticas. De esta manera, la aplicación de la perspectiva de género en la política penitenciaria conlleva profundizar este análisis en las instituciones, como por ejemplo en el Servicio Penitenciario Federal y sus órganos internos, lo que también implica las prácticas y lógicas de la institución carcelaria.

En este orden de ideas, debemos afirmar que la aplicación de la perspectiva de género no es una cuestión discrecional, sino una obligación asumida por el Estado. Esta obligación surge, a nivel internacional, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW);<sup>4</sup> y a nivel nacional, de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.<sup>5</sup>

En consecuencia, las obligaciones asumidas por nuestro país, mediante la ratificación y jerarquización constitucional de normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, nos exigen generar cambios en nuestra política penitenciaria y al interior de las cárceles. Ello no solo implica la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos, sino en la incorporación de medidas que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico. Del fines normativos de garantizar las obligaciones asumidas por el Estado surge el deber de asumir el concepto de “perspectiva de género” en esta materia.

También la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, conocida como la Convención *Belém Do Pará*, impone la necesidad de garantizar la aplicación de la perspectiva de género.<sup>6</sup> Específicamente, esta Convención reconoce los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales que han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, la jurisprudencia internacional de la CIDH, en los fallos “Campo algodonero (González vs México)”<sup>7</sup> y “Caso Loayza

---

4 Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

5 Sancionada el 11 de marzo de 2009. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

6 Aprobada el 6 de septiembre de 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

7 “Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Tamayo vs Perú”,<sup>8</sup> resalta la importancia y obligatoriedad de este principio. En conclusión, se debe pensar la perspectiva de género como una pauta interpretativa constitucional.

Como se mencionó, a nivel nacional el Estado se comprometió a darle cumplimiento a las obligaciones asumidas mediante la ley 26.485, en concordancia con muchas otras leyes nacionales que reconocen y hacen efectivos derechos para las mujeres y diversidades. Como por ejemplo, la Ley de Identidad de género, de Cupo laboral trans, la Asignación Universal por Hijo y Asignación Universal por Embarazo y Ley Micaela, entre otras. Esta última, específicamente, cobra vital importancia pues obliga a quienes forman parte de los distintos poderes y agencias que integran el Estado a capacitarse en cuestiones de género y diversidad.

En relación a las mujeres y diversidades privadas de libertad, la normativa internacional y nacional aplicable remarca la necesidad de observar las necesidades específicas. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sostiene que las mujeres encarceladas deben recibir capacitación profesional y que el acceso a los programas laborales y de estudios deben ser igualitarios, como también el acceso al deporte y la recreación. También afirma el derecho al acceso a material informativo sobre cuestiones de salud, incluida la reproductiva.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como *Reglas de Bangkok*<sup>9</sup> y las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.<sup>10</sup> A nivel local, tenemos las recomendaciones del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles (VI/2016),<sup>11</sup> que también son instrumentos que deben ser aplicados para garantizar el acceso a derechos de las mujeres y diversidades privadas de libertad, y que remarcan la necesaria perspectiva de género para ello.

La Convención *Belém do Pará*, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y que toda mujer privada de libertad se encuentra en estado de vulnerabilidad a la violencia. En tanto que las *Reglas de Bangkok* establecen las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos.

Asimismo, los *Principios de Yogyakarta* (2006), sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de

8 “Loayza Tamayo Vs. Perú” Sentencia de 17 de septiembre de 1997. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_33\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf)

9 Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de marzo de 2011. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

10 Aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia el 6 de marzo de 2008. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

11 Aprobada el 24 de mayo de 2016. <https://sistemacontrolcarceles.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Recomendaci%C3%B3n-VI-mujeres.pdf>

género, recogen una serie de postulados relativos a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de guiar la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT). Estos principios sostienen que debe prestarse especial atención a las mujeres que ingresan a la cárcel y que denuncian abusos o violencia anterior, y que debe darse acceso inmediato al apoyo psicológico. Seguidamente, hace hincapié en el acceso a higiene personal, el derecho a ser atendida por una profesional médica del mismo sexo, la salud mental, el VIH, el consumo problemático y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres extranjeras. Finalmente, agrega que el personal penitenciario debe estar capacitado en cuestiones de género.

Por último, las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, acogidas por la acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia, establecen que el género y la privación de libertad constituyen, inexorablemente, condiciones de vulnerabilidad. Es decir, como una de las condiciones que determinan la desigualdad en el ejercicio y el acceso a derechos, y en ese camino sostiene que debe evitarse la revictimización y actuar interdisciplinariamente.

De lo mencionado sucintamente aquí, vemos que existen variadas herramientas jurídicas que abordan las obligaciones asumidas por el Estado, que indefectiblemente nos exigen la aplicación de una perspectiva de género en todo el ámbito estatal, por lo que la política penitenciaria ni, en su defecto, nuestras cárceles quedan exentas de ello.

### **3. Barajar y dar de nuevo: repensar la cárcel y sus dinámicas**

Desde fines de la década de 1970, las criminólogas e investigadoras feministas vienen trabajado arduamente para visibilizar los procesos de criminalización de las mujeres en la región, como también para exponer no solo el aumento sostenido de la población penitenciaria femenina, sino también para destacar la voz de las mujeres que transitan el contexto de encierro.

Sucintamente, las estadísticas regionales son una sobrada muestra de que la criminalización de las mujeres en la región, sobre todo por los delitos relacionados a la droga, se ha mantenido en ascenso desde los últimos treinta años y con ello la necesidad imperiosa de rescatar las experiencias de las mujeres desde el conocimiento situado. La denuncia o la protesta sobre la criminalización femenina en la región fue parte del desarrollo académico de criminólogas como Rosa del Olmo, Lolita Aniyar de Castro y Carmen Antony, dando lugar a la aparición con fuerza de la criminología feminista latinoamericana.

Estas criminólogas explican que desde la década de 1980, la corriente de criminología crítica del continente *se olvidó* de integrar a las mujeres relacionadas al delito en su análisis, y que claramente ello no fue casual, sino que forma parte de la invisibilización deliberada de los derechos de las mujeres (Del Olmo, 1997). Adentrados los años 90, se comenzaron a estudiar otras aristas relacionadas con la criminalización femenina en la región. Entre

estas, la necesidad de poner a la mujer encarcelada en la agenda de los Estados, con el objeto de abandonar la investigación de la delincuencia femenina desde una mirada androcentrista (Lagarde, 1990). Hacia el año 2000, las investigaciones en torno a la criminalidad femenina comenzaron a centrarse en los procesos de criminalización de las mujeres en Latinoamérica, pues las estadísticas de mujeres privadas de libertad crecieron año a año sin descanso. En México, Azaola (2005) resaltó en su investigación etnográfica que en cárceles de mujeres aún son predominantes las perspectivas biologicistas y psicologistas que sustentan los sistemas penitenciarios.

Otras investigaciones se basaron en el vínculo entre la criminalización de las mujeres y los delitos relacionados al microtráfico y transporte de estupefacientes. En Ecuador, la investigadora Coba (2001 y 2004) enfatizó que las mujeres que se insertaban en estas actividades se encontraban inmersas en la crisis de la producción campesina y el comercio informal. A mediados de los años 2000, los estudios relacionados a la criminalidad femenina comenzaron a profundizar en los aspectos relacionados a la criminalización y el género, y posteriormente sobre el impacto diferenciado de la privación de libertad y la cárcel respecto de las mujeres. Las rupturas socioeconómicas, la disrupción de los hogares y el aumento de mujeres jefas de familia (feminización de la pobreza) se incrementó, lo que generó que la posibilidad de las actividades ilícitas, como el narcomenudeo, sea un camino de acceso a la independencia económica (Coba, 2004; Torres, 2008) y parte de sus estrategias para la subsistencia económica de sus hogares (Torres, 2013; Maqueda Abreu, 2014). Por otra parte, la criminología latinoamericana ha hecho esfuerzos para visibilizar el impacto diferenciado de la privación de libertad en las mujeres, y cómo ello es producto de falta de políticas públicas acordes a sus necesidades.

De esta forma, el castigo en las cárceles femeninas sigue ligado al reafianzamiento de las características de la buena mujer, la buena madre, la buena esposa y la buena ciudadana (Juliano, 2009). Sumado a ello, también se trasluce la invisibilización histórica de dicho fenómeno en conjunción con la carencia de políticas públicas acordes, colocan a las mujeres presas de todo el continente en una situación dramática (Almeda, 2017). En ese contexto sociohistórico, la necesidad de poner este tema en la agenda de los Estados se volvía evidente. Ahora bien, como expliqué anteriormente, el encierro genera un impacto diferencial entre hombres, mujeres y diversidades. Este impacto alcanza diversos aspectos de la vida en prisión de mujeres y personas trans, como también las dinámicas vitales de quienes sostienen en el medio libre los aspectos de cuidados de las familias que quedan afuera. A su vez, impacta en la distancia de los penales de los lugares de origen de las detenidas y de los hijos e hijas, la arquitectura penitenciaria, la atención sanitaria, la oferta educativa, recreativa y laboral, incluido el régimen de progresividad. Son las mujeres quienes casi exclusivamente se ocupan de la tarea del cuidado y del sostén material de sus familias. La separación de sus familias implica que la detención impacta y agrava directamente la vida cotidiana de las mujeres detenidas.

Ello también se evidencia en las dinámicas de la lógica carcelaria, de forma tal que:

las relaciones entre el género y la lógica patriarcal trascienden los muros y las mujeres son empujadas a cumplir roles que han sido históricamente impuestos. Dentro de la cárcel, ello no es diferente, por lo contrario, se acentúan los roles estereotipados. En consecuencia, se observa un impacto diferencial del castigo y se ejemplifica a través de la oferta de actividades laborales y educativas estereotipadas, de reglas implícitas de cómo maternar (ser una buena madre) y formas de relacionarse con el contexto carcelario, entre otras tantas. (Zerbino, 2022, p. 159)

Es entonces que si la lógica patriarcal trasciende los muros y las dinámicas carcelarias se acentúan los roles estereotipados, y se verá también reflejado en el “quehacer” penitenciario. Ello, nos empuja indefectiblemente a asumir que la adopción de la perspectiva de género implica abandonar la falsa igualdad androcentrista de las leyes y las normas, en general, y las del contexto de encierro en particular, enraizando así las desigualdades de los derechos de las mujeres y diversidades. La perspectiva de género parte, entonces, de reconocer las desigualdades existentes entre los géneros, que se cristalizan en las leyes y dinámicas carcelarias, debiéndose adoptar medidas y herramientas para eliminarlas.

#### **4. Los informes criminológicos, una herramienta clave**

Comencé este artículo recalando la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en todos los ámbitos. No solo para abordar la política penitenciaria, sino también en el “quehacer” penitenciario, en sus prácticas y dinámicas: “el cómo se hacen las cosas”; es decir, el “habitus” penitenciario. Y ese “quehacer”, debe estar atravesado por la obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos normativos nacionales e internacionales vigentes en nuestro territorio. Ello también, entre otras cosas, para la confección y análisis de los informes criminológicos y su influencia en el régimen de progresividad.

El fin/objetivo de este régimen se desprende del fin único de la aplicación de la pena privativa de libertad: la *resocialización*. Dado que *lo personal es político*, considero necesario abandonar las teorías “re” para repensar estos términos en clave de *integración post penitenciaria*, y desde el momento inicial que una persona ingresa a una unidad carcelaria.

Dicho esto, tanto el art. 1° de la Ley 24.660 como los instrumentos internacionales que integran el bloque de *soft law* coinciden en que el fin de la pena es la *resocialización*. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en

las Américas, adoptados por la CIDH (Resolución 1/08),<sup>12</sup> sostiene que “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar”. Por otra parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (*Reglas Nelson Mandela*),<sup>13</sup> adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955), mencionan las características que debe adoptar el tratamiento penitenciario, señalando que “no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella”; debiéndose realizar:

gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

En ese sentido, el art. 1° de la Ley 24660 (modificada por ley 27.375) reza que la pena:

en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Entonces, para alcanzar ese fin último de la *resocialización*, la persona condenada debe someterse a un camino progresivo –régimen de progresividad– por el que transita varias fases y periodos establecidos por la Ley de Ejecución penal (24.660) y el Decreto 18/97 de disciplina de los internos. En ese sentido, de la interpretación armónica de los art. 6 y 7 de dicha ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe considerarse como condición del debido proceso de la ejecución de la pena “que la evolución favorable del condenado debe ser requerida con estricta relación a los medios otorgados por el servicio penitenciario, siendo este el que tiene competencia exclusiva para la realización del objetivo de la ley” (Vacani, 2018, p. 39).

12 <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,p%C3%BAblicas%2C%20y%20para%20preservar%20el>

13 [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-5-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-5-ebook.pdf)

Estas fases y períodos son los de observación y tratamiento que, a su vez, se basa en tres etapas: socialización, consolidación y confianza, período de prueba y período de libertad condicional. Para el avance a cada una de estas etapas, el/la condenado/a es evaluado por la junta criminológica de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado/a, que es la que le “otorga una calificación” de conducta y concepto (conf. arts. 12 y ss. de Ley 24.660).

La conducta, será entendida como la observancia de las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento y el concepto la ponderación personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. Esa evaluación se consigna en un informe donde se analiza el desarrollo del/la condenado/a en diferentes “áreas” –trabajo, educación, psicología, seguridad, salud– y como resultado se dictamina si cumplió con los objetivos de cada área y se le otorga así el puntaje para la conducta y el concepto.

Los informes criminológicos, entonces, son la evaluación realizada por el organismo técnico criminológico respecto del desarrollo de la vida intramuros del/la condenado/a. Esta evaluación se realiza cada tres meses, es decir que en ese período de tiempo se evalúa si el/la condenado/a desarrolló los objetivos impuestos al comenzar su condena, con el fin de “resocializarse”. La importancia de los informes en el régimen de progresividad radica en ser la llave para que el/la condenado/a avance en el régimen y alcance la posibilidad de incorporarse a los institutos liberatorios.

En ese sentido, si las mujeres sufren el impacto del encierro de diferente forma a los hombres, se tiñe el desarrollo de su vida carcelaria, por ende, la confección y el análisis de los informes criminológicos no solo deben ser diferentes, sino que debe tener en cuenta la historicidad de la persona condenada, las necesidades específicas del género y respetar la obligatoria aplicación de la perspectiva de género en su confección.

Un ejemplo de ello es el caso de *Tori*,<sup>14</sup> una mujer trans condenada a 4 años y 6 meses por el delito previsto en el art. 5 de la Ley 23.737. Desde su ingreso a la unidad penitenciaria, *Tori* observó con esfuerzo los reglamentos carcelarios; sin embargo, al confeccionarse los informes criminológicos su evaluación en el área laboral era no favorable, y se consignó que no cumplía con los objetivos de dicha área. En los fundamentos de los responsables del área, luego sostenidos por el consejo criminológico, se aseguraba que *Tori* “no posee cultura del trabajo. Se le dificulta cumplir con las reglas propias de la actividad laboral”. Este ejemplo ilustra de sobremanera la carencia de perspectiva de género en la confección de los informes criminológicos. ¿Podemos analizar de la misma manera el desarrollo de la vida intramuros de una mujer *cis*, una mujer trans y un hombre? ¿Las mujeres *cis*, las mujeres trans y los varones tienen las mismas herramientas para el cumplimiento de las reglas

---

14 Los nombres de las mujeres trans son ficticios para resguardar su identidad. Los casos son reales y fueron asistidos por mi persona mientras ejercí como funcionaria en la Secretaría Letrada de Ejecución de la Pena del MPD CABA.

del orden carcelario y el desarrollo de los objetivos impuestos? Claramente no. *Tori* es una mujer trans de 35 años que nunca accedió a un trabajo formal, por lo que difícilmente haya desarrollado “cultura de trabajo”.

Un informe criminológico con perspectiva de género hubiera integrado al análisis interseccional la historicidad de las vulnerabilidades sufridas por el colectivo LGTB IQ +, con el objeto de no reproducir y profundizar las desigualdades estructurales.

Variadas investigaciones ilustran los procesos de criminalización de las mujeres trans, sobre todo en aquellos delitos relacionados a la oferta de sexo en el espacio público y la comercialización de estupefacientes. Las vulneraciones sufridas por el colectivo LGTBQ+ muestran que el promedio de vida de las mujeres trans es de 35 a 40 años, por la exposición a enfermedades graves debido a su expulsión del sistema de salud, como también de sus familias o redes de contención. A su vez, difícilmente tuvieron acceso a la educación ni al mercado laboral formal, siendo empujadas al mercado laboral informal o a la venta de estupefacientes como medio de supervivencia.

En este contexto, la historicidad del colectivo al que *Tori* pertenece debe tenerse como información primordial al momento de la confección de los informes criminológicos. Las necesidades de las mujeres y diversidades deben ser tenidas en cuenta y evaluadas seriamente en el régimen de progresividad, para evitar una sobrevulneración de derechos y discriminación.

*Bella* es otra mujer trans, a quien durante toda su condena han llamado por su nombre de varón y no por su nombre autopercebido. Esta situación de discriminación constante, culminaba en discusiones con la celadora, posterior imposición de sanciones y por supuesto malas calificaciones en los informes criminológicos.

Lo cierto es que la Ley de Identidad de género (26.743) establece en su art. 1°:

Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.<sup>15</sup>

Hasta aquí, podemos ver cómo se ha incumplido esta norma, como también la Ley Micaela, pero también se ha “transmitido” dicha situación en los informes criminológicos, sin ningún análisis de las necesidades diferenciales respecto de las personas trans. Las sanciones impuestas a *Bella* se derivaban de la inobservancia por parte de la autoridad penitenciaria de las normas que garantizan la identidad de género y no discriminación.

---

15 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

Podemos encontrar variados ejemplos de ello, de cómo la falta de perspectiva de género, no solo en la confección de los informes criminológicos sino en el análisis de la vida intramuros de las personas condenadas, afectan de forma negativa y discriminatoria en el desenvolvimiento de un “régimen progresivo”, acorde con el fin que la pena debe tener: la reintegración comunitaria de las personas condenadas.

Finalmente, no podemos desconocer que las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex y no binarios, integran un grupo vulnerado con altos índices de padecimiento de violencia y con importantes barreras en el acceso a derechos, en base a pretextos basados en su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

En ese sentido, la CIDH afirmó que se trata de “personas que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales”.<sup>16</sup> Es decir que históricamente este colectivo vulnerado ha sufrido la falta de vivienda, la exclusión de la educación y la salud, lo que se materializa en la corta expectativa de vida. Y es por lo que, en definitiva, deben valorarse con perspectiva de género los informes criminológicos cuando se trate de mujeres y personas trans condenadas, atendiendo a su historicidad y a las exclusiones sufridas con anterioridad a la condena que cumplen. La realidad, los trayectos de vida, las experiencias de las mujeres y personas trans, nos llaman a no mirar su paso por la cárcel como una foto, como algo dissociado de las vidas pasadas y de los motivos que las llevaron a esa situación.

En ese sentido, el Estado llega tarde a la vida de las mujeres pobres y vulnerables, al igual que a la de las personas trans. Pero si llega, alguna vez, debe respetar las obligaciones asumidas que implican respetar la aplicación de la perspectiva de género en todos los ámbitos estatales.

## 5. Algunas conclusiones precipitadas

Las líneas anteriores son solo una aproximación a algunos análisis que devendrán con más profundidad. La perspectiva de género y su correcta aplicación ha de interpretarse como la herramienta necesaria para abandonar estereotipos heteronormativos que no coadyuvan a eliminar la discriminación contra las mujeres y diversidad, menos aún a eliminar las desigualdades. Por ello, la obligatoria aplicación de esta nos obliga a repensar categorías dogmáticas, jurídicas en el proceso penal, en el régimen de ejecución penal y prácticas del hacer penitenciario. En ese sentido:

esto debería permitirnos reflexionar acerca de las consecuencias de un abordaje jurídico en un campo donde las reglas son conocidamente masculinas, liberales, abstractas, universales, jerarquizantes y pretendidamente neutrales e imparciales.

---

16 “Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas” resuelto el 24 de febrero de 2012. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/atalariffo.pdf>

Esto significa que cualquier análisis de la normativa y de la jurisprudencia aplicable a mujeres y disidencias sexuales en infracción de la ley penal debe ser leído en un sentido crítico para comprender el papel que juega la criminalización de estas mujeres y disidencias en la reproducción de sus propias condiciones de opresión. (Monte, 2019, p. 6)

El reflejo de la vida intramuros en los informes criminológicos, no puede ser disociado de la historicidad de las mujeres y diversidades, de las vulnerabilidades sufridas antes y durante del encierro carcelario. El único camino posible es el de seguir valorizando y visibilizando las voces de las mujeres y diversidades con el fin de diseñar políticas públicas acordes a sus experiencias. La aplicación de una mirada respetuosa del género no solo es una deuda del Estado, sino también del régimen democrático que ordena un Estado democrático de Derecho. Dicho reforzamiento, no solo exige mayor capacitación en género y diversidades, si también la eliminación de estereotipos de género que no se corresponden con la realidad de las mujeres y personas trans.

Por otro lado, los/las operadores/as judiciales, como de otras agencias del Estado, deben observar con atención si todas aquellas herramientas normativas que amplían y reconocen los derechos de las mujeres y diversidades se cumplen y si no es así, deben garantizar que así sea. La vida intramuros tiene como garante al Estado.

Ampliar, observar, sacudir estructuras, comprender vulnerabilidades, es ahí donde radica el camino para lograr que las deudas del Estado y la sociedad puedan comenzar a saldarse.

## Bibliografía

- ALMEDA, S. E. Y DI NELLA, D.** (2017). Mujeres y cárcel en América Latina. Perspectivas críticas y feministas. *Papers*, 102(2), 183-214. <https://papers.uab.cat/article/view/v102-n2-almeda-di-nella>
- AZAOLA, E.** (2005). Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero. *Cuadernos de Antropología Social*, 22, 11-26. <https://www.redalyc.org/pdf/1809/180913913002.pdf>
- AZAOLA, E.** (2014). Women prisoners: Theory and Reality in México. En Deflem, M. (ed.): *Punishment and Incarceration: A Global Perspective, Sociology of Crime, Law and Deviance*, 19. [https://www.researchgate.net/publication/292926698\\_Women\\_Prisoners\\_Theory\\_and\\_Reality\\_in\\_Mexico](https://www.researchgate.net/publication/292926698_Women_Prisoners_Theory_and_Reality_in_Mexico)
- BUTLER, J.** (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Ed. Paidós.
- COBA, L.** (2004). *Motín y amores en la cárcel de "El Inca"*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37416-motin-y-amores-carcel-mujeres-inca>
- COBA, L.** (2015). Sitiadas: La criminalización de las pobres en Ecuador durante el neoliberalismo. Flacso Ecuador. <https://mujeresdefrente.org/wp-content/uploads/2018/10/SitiAdas-La-criminalizaci%C3%B3n-de-los-pobres-en-Ecuador-Coba-Lisset.pdf>
- CRENSHAW, K.** (1991). Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. *Stanford Law Review*, 43, 1241-1299.
- DEL OLMO, R.** (1997). Reclusión de mujeres por delitos de drogas: Reflexiones iniciales. *Revista Española de Drogodependencias*, 23, 5-24.
- JULIANO, D.** (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y Sociedad*, 46(1 y 2), 79-95.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M.** (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madres, monjas, putas, presas y locas*. Colección Posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México [1990].
- MAQUEDA ABREU, M. L.** (2014). El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres. Institut de Recerca Transjus de la Universitat de Barcelona. <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/123274>
- MONTE, M.** (2019). Género y Justicia Penal: comentario al dictámen de elevación a juicio de la causa P.S.E.P. y otros s/ infracción a la ley de estupefacientes nº 23.737. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/06/doctrina47769.pdf>
- SALDUNA, M. Y DE LA FUENTE, J.** (2019). *Ejecución de la Pena privativa de la libertad. Comentario a la ley 24.660 reformada por la ley 27.375*. Editores del Sur.
- TORRES ANGARITA, A.** (2008). *Drogas, cárcel y género en el Ecuador: la experiencia de mujeres "mulas"*. Tesis de Maestría. FLACSO Sede Ecuador. <http://hdl.handle.net/10469/1281>

- VACANI, P.** (2018). El principio de progresividad en la individualización de la pena durante su ejecución penitenciaria. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46917-articulos-6-y-7-regimen-progresivo>
- ZERBINO, L.** (2021). Mujeres presas y paradojas. Una lectura posible desde las categorías analíticas de Joan Wallach Scott. *Prólogos. Revista de Historia, Política y Sociedad, XIII*. Dossier: *Poder, derecho y confinamiento. Distinciones teóricas y prácticas en el campo carcelario*. Conte, D. y Nogueira, G. (compiladores). <http://www.prologos.unlu.edu.ar/?q=node/19>

# Aportes para comprender la evolución histórica del concepto de tratamiento penitenciario en la Argentina del siglo XX

Jeremías Silva<sup>1</sup>

Enviado: 13 de enero de 2023

Aceptado: 20 de febrero de 2023

## Resumen

Este trabajo propone indagar el uso del término tratamiento en las discusiones de funcionarios y expertos durante el siglo XX. Demuestra que la incorporación de este concepto en el lenguaje penal obedeció a procesos de discusiones internacionales, así como a la adopción en la legislación se produjo hacia fines de la década de 1950. De esta manera, reconstruye el derrotero de las ideas y saberes que sustentaron este término, así como los contextos en que su uso se extendió y pasó a formar parte del lenguaje penal.

**PALABRAS CLAVE:** tratamiento; cárceles; saberes; Siglo XX.

## Abstract

This article aims to investigate the use of the term treatment in the discussions of officials and experts during the 20th century. It demonstrates that the incorporation of this concept in criminal language was due to international discussion processes, as well as its adoption in legislation, which occurred towards the end of the 50s. In this way, it reconstructs the

---

<sup>1</sup> Profesor de Historia (UNGS), Magister y Doctor en Ciencias Sociales (IDES-UNGS). Investigador Docente del Área de Historia del Instituto de Ciencias (ICI) de la UNGS (Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires). Realizó su tesis de maestría sobre la reforma penitenciaria del peronismo clásico (2012) y su tesis doctoral (2017) sobre el reformismo carcelario en Argentina y Chile durante la primera mitad del siglo XX. Fue becario doctoral y posdoctoral del CONICET. Realizó estancias de investigación en el Instituto de Historia del CSIC (Madrid) y el Instituto Iberoamericano de Berlín. Sus temas de interés giran en torno a la historia socio-cultural del delito y del castigo, los sistemas penitenciarios, la circulación de ideas criminológicas y la reforma penal en el Cono Sur. [jsilva@campus.ungs.edu.ar](mailto:jsilva@campus.ungs.edu.ar)

path of ideas and knowledge that sustained this concept. term, as well as the contexts in which its use spread and became part of criminal language.

KEYWORDS: treatment; prisons; knowledge; 20th century.

## Introducción

En junio de 1996 se sancionó la Ley 24.660 de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”. Si bien sobre esta normativa se fueron incorporando cambios en diferentes artículos, sus orientaciones han guiado hasta la actualidad las políticas penitenciarias nacionales. El artículo 1º señala que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. Y agrega a continuación: “El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”.

El propósito de este artículo es comprender los fundamentos históricos que subyacen a dicha afirmación. Como podemos observar, la legislación define como objeto del régimen penitenciario al “tratamiento interdisciplinario” que debe recibir el interno. Así, se propone brindar una reflexión sobre la difusión del concepto de tratamiento, poniéndolo en relación con el contexto histórico. Partimos de la base de que dicho concepto no es neutral y su incorporación a la legislación tiene una historia pasible de ser reconstruida. Por eso, nos proponemos responder los siguientes interrogantes: ¿Cuándo se comenzó a utilizar ese concepto? ¿Qué significaba para los actores que lo utilizaban? ¿Qué implicancia tuvo para la administración del castigo? ¿Cuál fue el contexto en el que comenzó a usarse?

Este ejercicio de indagación histórica permite reconstruir los derroteros del lenguaje penal, de las formas en que los términos sirvieron para designar y definir las políticas carcelarias, así como para comprender los contornos de las discusiones intelectuales propias de los saberes carcelarios que informaron la legislación penal. Vale la aclaración, al tomar las herramientas de la historia conceptual, nos concentramos en el aspecto discursivo de la legislación y discusiones sobre la política penal (Koselleck, 2012). Argumentamos que su uso y difusión se debió a lo que Pratt (2006, p. 121) definió como “saneamiento del lenguaje penal”. Esto significó despojar al discurso oficial de concepciones peyorativas y dotar al castigo de “términos más neutrales, objetivos, científicos” (Pratt, 2006, p. 121). En el caso argentino, esto se produjo a fines de los años 50, cuya reforma dio un nuevo marco legal a la situación carcelaria nacional, en un proceso de creciente tensiones políticas y un uso sistemático de las cárceles con fines políticos.

Si bien en la primera mitad del siglo XX el uso del concepto de tratamiento para designar la ejecución de la pena era poco frecuente, a partir de los años 40 comenzó a ser una categoría que formó parte del lenguaje de aquellos expertos y funcionarios dedicados a las

cuestiones penitenciarias. En consecuencia, nos proponemos demostrar cómo en la definición del concepto de “tratamiento” operaron factores que permiten dilucidar la forma en que se difundió su uso: por un lado, la autoridad que poseía la criminología positivista entre los expertos y el lenguaje médico en las definiciones del castigo influyó en la adopción de este término; por otro lado, la influencia internacional significó la difusión de normas comunes para las políticas penitenciarias que durante la gestión peronista comenzó a ser materia de discusión sistemática. Por último, en el contexto de las discusiones globales de la Guerra Fría de la década de 1950 cobraron particular relevancia estas normas internacionales al quedar establecido el concepto de tratamiento en el lenguaje penal.

Así concebido, este artículo busca dialogar con el campo de estudios de la historia de la prisión, que en los últimos años se ha consolidado en nuestro país. Por un lado, los estudios –ya clásicos– han permitido colocar en la agenda de investigación problemas relativos a las políticas penales, el rol de las burocracias expertas y el ascendente de la criminología positivista en el país (Aguirre y Salvatore, 1996; Caimari, 2004; Salvatore, 2001; Cesano, 2009). Por otro lado, estudios recientes han contribuido a comprender mejor el desarrollo de las políticas carcelarias a lo largo del país, ponderar el peso de las discusiones internacionales en el plano local –los procesos de adopción o crítica, la participación en eventos penitenciarios, la visita de expertos extranjeros–, así como los usos políticos de las prisiones (Bohoslavsky y Di Liscia, 2005; D’Antonio, 2016; González Alvo, 2013 y 2017; González y Núñez, 2020; Silva, 2015 y 2017; Sozzo, 2002 y 2017).

Con este trabajo aspiramos a ofrecer una contribución a los saberes penitenciarios en el siglo XX. La adopción del concepto de tratamiento permite iluminar la relevancia de los discursos en la definición del castigo, las implicancias de los usos de ciertas categorías, la circulación internacional de ideas, y los modos en esos procesos son clave para dilucidar los significados de la ejecución de la pena. De esta manera, al colocar el lente en los usos conceptuales utilizados para concebir las políticas carcelarias, buscamos a dotar de contenido los modos en que ciertos términos fueron demarcando los alcances, posibilidades y límites de las políticas penitenciaria, así como forjaron los sentidos atribuidos a la cuestión penal.

### **La organización carcelaria de la década de 1930 y la tenue incorporación del concepto tratamiento al lenguaje penal**

Hacia fines del siglo XIX, la estructura penitenciaria nacional comenzó a delinearse con la conformación y consolidación del Estado nación en la Argentina (Caimari, 2004). El sistema carcelario, que administraba el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, estaba compuesto por las cárceles de los Territorios Nacionales, la Penitenciaría Nacional, la Cárcel de Encausados y el Asilo Correccional de Mujeres, estos tres últimos ubicados en la Capital Federal. Aquellas regiones que quedaron fuera de los límites o posesión de las provincias pasaron a conformar en diferentes momentos los Territorios Nacionales: Misiones en 1881, Formosa y Chaco en 1884, y para el mismo año en la Patagonia, la Ley 1.532, constituyó

los territorios de Río Negro, La Pampa, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y la Gobernación de Tierra del Fuego. En la Argentina, a diferencia de otros países latinoamericanos, conforme a su régimen federal, las provincias conservaban sus propios sistemas penitenciarios. Así gestionaban y construyeron sus propias cárceles, proceso que no resultó ajeno a los problemas financieros y políticos inherentes al proceso de organización nacional de las décadas finales del siglo XIX.<sup>2</sup>

Los intensos debates, proyectos y propuestas para reformar las instituciones penitenciarias del país acorde con los objetivos de alcanzar un castigo moderno monopolizado por el Estado y bajo el imperio de la ley, no lograron en las primeras décadas del siglo XX transformar la realidad marcada por el hacinamiento, la escasez presupuestaria y la imposibilidad de garantizar las premisas de instrucción, trabajo y disciplina (Silva, 2017). A pesar de estos intentos, a principios de la década de 1930, los establecimientos carcelarios carecían de una organización centralizada y presentaba un panorama carcelario heterogéneo, albergando dentro de sí una variedad de cárceles en distintas condiciones materiales. Las estadísticas del período evidenciaban las disímiles situaciones que existían entre las principales cárceles del país y una gran cantidad de prisiones nacionales, provinciales y locales funcionando dentro de parámetros “pre-penitenciarios” (Caimari, 2004). Diversos estudios han demostrado que mediaba un abismo entre las cárceles de los Territorios Nacionales y los “faros de modernidad punitiva”, como lo eran la Penitenciaría Nacional y la Cárcel de Ushuaia en las primeras décadas del siglo XX (Bohoslavsky y Di Liscia, 2005; Bohoslavsky y Casullo, 2003). La desorganización administrativa, así como la escasez de recursos hicieron imposible el desarrollo de las premisas de la criminología positivista en las cárceles de la “periferia”, a diferencia de lo que ocurría en las “cárceles modelos”. Cómo demuestran estos estudios, la falta de recursos humanos, de una burocracia especializada y de un presupuesto acorde a las necesidades en las áreas de salud, educación y justicia, hicieron que la realidad de los Territorios Nacionales estuviera marcada por la desorganización institucional.

Dada estas circunstancias no es sorprendente que, cimentada en estos diagnósticos, existiera un consenso sobre la urgencia de implementar políticas tendientes a mejorar la administración y las condiciones materiales de los establecimientos carcelarios. De esta manera, el 30 de septiembre de 1933 el proyecto de ley sobre “Organización carcelaria y régimen de la pena” elaborado por Juan José O’Connor fue aprobado por amplia mayoría y sin objeciones en el Congreso Nacional (1933, pp. 478-480). La Ley 11.833 coronaba diversos esfuerzos previos

---

<sup>2</sup> Muchas provincias contaban con cárceles que databan de la primera mitad del siglo XIX, pero recién a partir de 1860 comenzaron a construir sus penitenciarías provinciales, proceso que en algunos casos demandó muchos años desde el inicio de las obras. Así por ejemplo Mendoza construyó su cárcel penitenciaria en 1865, Córdoba en 1870, San Luis en 1881, Salta en 1884, Entre Ríos en 1890 y Tucumán en 1891 (Levaggi, 2002; González Alvo, 2013; Piazzini, 2011; Luciano, 2014; Yangilevich, 2017).

en pos de la reforma de las prisiones, y significó la creación de la Dirección General de Institutos Penales. Esta agencia llevó adelante una intensa actividad diseñando, proyectando y motorizando diversas iniciativas en este período. Como el primer organismo coordinador del sistema penitenciario nacional, centralizó la administración carcelaria, permitió el encumbramiento de abogados especializados con trayectoria dentro del Estado, y se propuso modernizar las prisiones bajo su dependencia motorizando múltiples iniciativas en su área. No resulta casual que su conformación sea en buena medida central para comprender el derrotero de la historia de la administración del castigo en el siglo XX (Silva, 2013a).

De la misma forma, es importante destacar que en este periodo de centralización administrativa, se produjo una vinculación concreta entre quienes participaron de la construcción de un saber especializado (en este caso, en derecho penal) y quienes desde el estado promovían políticas penitenciarias que operaban sobre la realidad social. Merece subrayarse que los primeros directores de la DGIP (Juan José O'Connor, José María Paz Anchorena y Eduardo Ortiz) tuvieron una formación universitaria en la UBA, realizada a principios del siglo XX, lo que marcó la influencia del pensamiento positivista. Orientados por dicha cultura científica, ellos influyeron decisivamente en el diseño de las políticas penitenciarias.

La Ley 11.833, entonces, marcó el inicio, el punto de partida de una reorganización administrativa del sistema penitenciario que se completaría a lo largo de la gestión conservadora con otro conjunto de medidas. La administración del castigo en la década de 1930 manifestó en reiteradas oportunidades la insatisfacción de los cuadros de la burocracia estatal por la situación imperante en las cárceles. Esta situación material y administrativa de comienzos de la década produjo como resultado una serie de acciones orientada a corregir déficits materiales en los establecimientos, y contribuyó a sentar una agenda estatal en materia penal. En sus múltiples intentos por llevar adelante estas ideas encontraron apoyos, como el logro para la sanción de la Ley 11.833, y dificultades, como la insuficiencia de financiamiento para la construcción de todas las cárceles proyectadas. Sin embargo, la actuación de la DGIP sobresalió por su dinamismo. La construcción de nuevas cárceles, pabellones, enfermerías, así como la refacción y remodelación de cuartos, documentan solo algunas de las transformaciones materiales que impulsó la administración del castigo en estos años. Si bien la extensión de las obras fue significativa, muchas cuestiones quedaron pendientes, siendo una de las más importantes la formación de los encargados de la vigilancia de las prisiones.

Abocados a compromisos más urgentes y con la mira puesta en fortalecer los diálogos regionales, el compromiso por incorporar las discusiones globales fue selectivo.<sup>3</sup> En lo referido a los problemas penitenciarios, si bien se retomaron la organización de eventos –claves

---

<sup>3</sup> Sobre el papel de los organismos internacionales durante la entreguerra ver a modo de ejemplo Sluga (2013) y Tzagourias (2020).

en la difusión de premisas comunes en el siglo XIX– para aunar propuestas de reforma, una de las principales iniciativas se dio en el marco de la Sociedad de las Naciones. Nacida de las consecuencias del conflicto bélico mundial, la organización supranacional persiguió diferentes objetivos: evitar otro conflicto bélico, fortalecer el diálogo entre los países y proyectar reformas sociales, entre otros (Laqua, 2011).

Dentro de las preocupaciones que tuvo dicha organización, las cuestiones penitenciarias formaron parte de su agenda. Es más, puede considerarse que las discusiones de los expertos convocados para elaborar un documento llegaron a buen puerto. En efecto, en su décimo quinta sesión ordinaria, el 26 de septiembre de 1934 aprobó el “Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos”, que contenía 55 puntos. Dada la relevancia de este documento, también fue adoptado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en agosto de 1934. Publicadas en el segundo número de 1936 de la *Revista Penal y Penitenciaria*, el objetivo principal de dichas reglas era “indicar las *condiciones mínimas* que debe satisfacer desde el punto de vista humano y social el tratamiento de los presos” (DGIP, 1936, p. 361). Con ello, comienza en las discusiones internacionales a ser central el concepto de tratamiento, que no hemos encontrado en discusiones locales de las primeras décadas del siglo XX.

Las recomendaciones que presentaba el documento abarcaba cuestiones consideradas básicas, como la clasificación y separación de los penados (por naturaleza del delito, edad y sexo); el examen físico de los detenidos; los objetos del tratamiento (“el tratamiento de los presos debe tener por fin principal habituarlos al orden y al trabajo y a fortalecerlos moralmente”); garantizar la educación, asistencia espiritual, actividades físicas y trabajo (con máximo de horas, peculio y formación); un régimen de alimentación, vestimenta y de salud adecuados; límites a los castigos y medidas disciplinarias; y contar con personal formado para el desempeño de sus tareas. Si bien cada uno de estos temas se desarrollaba en diversos puntos, estas reglas condensaban una serie de consensos básicos sobre lo que implicaba el tratamiento penitenciario que venían siendo objeto de largas discusiones en las que participaban expertos, funcionarios y políticos. De esta manera, las orientaciones estaban guiadas con un “fin práctico” que consideraba “conveniente seguir en la aplicación de todo sistema penitenciario, cualesquiera que sean las condiciones jurídicas, sociales y económicas” de los diferentes países.

Como podemos observar, estas reglas colocaban el foco en garantizar una serie de condiciones para los penados inspiradas en la concepción de éstos como sujetos a los que se debía respetar ciertos derechos. Si bien el documento consideraba a estas cuestiones un punto de partida básico para la organización carcelaria, lo cierto es que en gran parte de los países no formaban parte de las realidades carcelarias. En la Argentina, la reforma carcelaria de los años 30 buscó llevarlas a cabo con diferente suerte. Si bien muchas de ellas formaban parte de la Ley 11.833, aún merece conocerse mejor el impacto en la aplicación del conjunto de cárceles nacionales.

La publicación de las normas en la principal revista penitenciaria nacional ilumina la atención que las propuestas internacionales suscitaban, y que merecían tenerse en cuenta. Sin embargo, su impacto en las discusiones locales no redundó en una adopción inmediata. Por el contrario, el concepto de “tratamiento penitenciario” se fue incorporando lentamente al bagaje de funcionarios y expertos. El año 1941 ilumina los avances en este sentido. En primer lugar, el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en la ciudad de Santiago de Chile incluyó dentro de los temas oficiales uno dedicado a los “Tratamientos penitenciarios especializados” (Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, 1941). Este evento que convocaba a funcionarios y expertos de la región a discutir y buscar soluciones comunes en cuestiones penales y penitenciarias de la región, hacía eco de este nuevo concepto.

En efecto, la décima sesión que abordaba los “Tratamientos penitenciarios especializados” versó sobre dos cuestiones: las colonias penales ganaderas y agrícolas y la necesidad de diferenciar los establecimientos según el tipo de delincuentes. La primera cuestión estuvo a cargo del Director General de Institutos Penales de Argentina, el jurista José María Paz Anchorena. Allí el funcionario argentino defendió la importancia de las colonias agrícolas en el proceso de readaptación social de los delincuentes que pertenecían a ámbitos rurales. Tomando como modelo la Colonia penal agrícola Witzwil ubicada en Suiza, la alocución del delegado argentino consideraba esencial su realización, y refería a los logros obtenidos en el país a partir de la inauguración de la Colonia Penal de Santa Rosa. A continuación, completó la exposición el delegado chileno Eduardo Varas, quién defendió la necesidad de aplicar en la región la individualización de la pena, así como el sistema progresivo en los tratamientos penitenciarios.

Ambas premisas parten fundamental de las ideas de la criminología positivista en boga por aquellos años, que para el funcionario chileno significaban en la práctica implementar un sistema de reformatorios para delincuentes jóvenes, manicomios judiciales para delincuentes alienados, prisiones sanatorios para reos con enfermedades (tuberculosis, epilepsia, neurosis, etc.), asilos para toxicómanos (en particular aquellos con problemas de adicciones o alcoholismo), y abogaba por la inversión en infraestructura carcelaria y formación del personal carcelario. Podemos notar que el término tratamiento comenzó a incorporarse como un concepto relevante dentro de los debates sobre la ejecución de la pena, y a ser utilizado por funcionarios y expertos que adherían a las ideas de la criminología positivista.

Ese mismo año también se produjo el cambio de las autoridades carcelarias argentinas. José María Paz Anchorena dejaba su puesto para ocupar un cargo en la Secretaría de la Presidencia de la Nación, asumiendo el cargo de Director de la DGIP el abogado Eduardo Ortiz. Entre las primeras medidas que tomó el funcionario podemos encontrar una resolución titulada “Disposiciones sobre individualización del tratamiento carcelario” del 8 de julio de 1941 (DGIP, 1941). En la normativa, el novel director sostenía que la “individualización del

tratamiento carcelario es fundamental y debe constituir la norma directriz” y exhortaba a los encargados de los establecimientos carcelarios garantizar el trabajo de los penados, así como su “observación permanente y minuciosa de las actividades” a fin de “adaptar el tratamiento a las posibilidades de quienes lo cumplen”. Esto significaba que las planillas que debían confeccionar el personal de los establecimientos, lejos de ser un mero acto de rutina con información general, debían “referirse a la personalidad integral de los reclusos” para poder garantizar la individualización de los tratamientos carcelarios. Si bien en la práctica esto se volvía de difícil aplicación, revela las ambiciones de los principales funcionarios penitenciarios respecto del régimen carcelario.

Sin hacer referencia al “Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos”, la incorporación de este concepto se relacionaba con la impronta de la criminología positivista y la medicalización de la prisión. El término tratamiento, de uso común en el lenguaje médico, se asoció a la individualización y a la progresividad de la pena. Este incipiente uso del concepto por parte de las discusiones regionales y la burocracia local va a sufrir un cambio con la gestión carcelaria del peronismo. Como veremos a continuación, recién en el marco de la segunda posguerra y la importancia que cobraron los impulsos internacionales, y la proliferación de ámbitos de discusión globales, la agenda de trabajo que había delineado la Sociedad de las Naciones en la década de 1930 va a ser retomada. No resulta azaroso que la denominación esgrimida por dicha organización se mantenga igual a la iniciativa que vio la luz en 1934.

### **El peronismo y las discusiones penitenciarias durante la Guerra Fría global: el concepto de tratamiento entra en agenda**

En los últimos años, la historiografía de la prisión prestó particular atención a la reforma carcelaria del peronismo clásico. Momento clave en la motorización de políticas carcelarias, la reforma justicialista de las cárceles fue impulsada por Roberto Pettinato, Director General de Institutos Penales de la Nación, a partir del 25 de enero de 1947. Al asumir su cargo instituyó como premisas centrales de su gestión la dignificación y el desagravio de los penados (Caimari, 2004; Cesano, 2011; Silva, 2013b). Si bien el peronismo retomó el andamiaje legal y las orientaciones que en materia penitenciaria venían de la gestión conservadora, la administración del castigo peronista le imprimió a la legislación sus propias concepciones de la pena: garantizó el bienestar de las familias de los penados, creó nuevas divisiones en la estructura administrativa, implantó un régimen especial para presos próximos a recuperar la libertad y creó la Escuela Penitenciaria de la Nación (Núñez, 2021).

Entre las múltiples iniciativas que llevó a cabo la gestión peronista de las cárceles puede encontrarse la celebración de los congresos penitenciarios justicialistas. El primero se realizó del 14 al 20 de octubre de 1953. Organizado por la gestión de Pettinato, este evento reunió a expertos, representantes gubernamentales y funcionarios carcelarios de la Nación y de todas las provincias. Desarrollado con gran fastuosidad, el Congreso Penitenciario Justicialista tuvo un alto contenido simbólico partidario: el evento se realizó según la

Ley 14.036 durante el “Mes del Justicialismo”. Cada uno de los aspectos del Congreso estuvo organizado por la Dirección Nacional de Institutos Penales (DNIP).<sup>4</sup> Precisamente, los temas fueron elegidos por la DNIP: I) “Aportes del penitenciarismo justicialista a la ley de Ejecución de las sanciones penales (Consolidación Jurídica del Pensamiento Penitenciario de Perón”, II) “Consideración y aplicación de las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos”, III) “El problema sexual en el ámbito penitenciario” y IV) “El personal en el Sistema Penitenciario Justicialista”. Asimismo, la Mesa Directiva del Congreso estuvo conformada por Roberto Pettinato como Presidente, y contó con la vicepresidencia del Dr. Aníbal Orozco (Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Mendoza), Amado Cuba (Subsecretario de Gobierno de la Provincia de Jujuy), Dr. Francisco Camperchioli Masciotra (Interventor de la Dirección General de Establecimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires) y Dr. Julio De Nicola (Vicepresidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia). Los secretarios fueron Juan Carlos García Basalo (Inspector General de Institutos Penales de la Nación) y Alberto Mazzorin (Subprefecto, Jefe de la División Cultura de la Dirección Nacional de Institutos Penales).

La elección de los temas no se realizó a partir de problemáticas poco atendidas o que necesitaban pronta solución. Por el contrario, la gestión de Pettinato podía exhibir en cada una de esas áreas un notable dinamismo y logros alcanzados. Las cuatro cuestiones formaban parte de las transformaciones llevadas a cabo por la DGIP desde 1947 y habían sido exhibidas a nivel nacional, como en congresos y conferencias internacionales que había asistido Pettinato (Silva, 2013a). El primer tema discutido versó sobre los “Aportes del Penitenciarismo Justicialista a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales (Consolidación Jurídica del Pensamiento Penitenciario de Perón)”. Allí la justificación radicó en que entre sus objetivos especiales el Capítulo XXIX, referente a la Legislación General del Segundo Plan Quinquenal, establecía que: “Una legislación adecuada asegurará en todo el país la aplicación de un régimen uniforme para el tratamiento de los delincuentes” (Primer Congreso Penitenciario Justicialista, 1953, p. 40). Por eso, la primera cuestión a discutir era la sanción de una Ley Nacional.

El segundo tema, “Consideración y aplicación de las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*”, recogía los puntos aprobados ese mismo año por el Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente organizado por las Naciones Unidas en la ciudad de Río de Janeiro en 1953. Estas reglas tenían como antecedente un documento elaborado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1934, que había sido homologado por la Sociedad de las Naciones y revisado en una reunión realizada en Berna en 1950. Pettinato señalaba que las delegaciones argentinas tuvieron una importante participación en todas estas reuniones presentando “sus puntos de vista y

---

4 El Decreto 15.075 estableció el cambio de denominación de la “Dirección General” por el de “Dirección Nacional de Institutos Penales”. *Boletín Oficial de la República Argentina* (1953, p. 2).

enmiendas, adiciones y supresiones, la mayoría de las cuales fueron incorporadas al texto de las Reglas”. Éstas tenían como objetivo establecer “el mínimo de recaudos humanos, científicos y técnicos exigibles de acuerdo al progreso de la ciencia penitenciaria, involucrando supuestos generales, normas de organización penitenciaria y de tratamiento de reclusos en todos sus aspectos”. De esta forma, se proponía adaptar algunos de los principios establecidos en las Reglas a la realidad penitenciaria nacional.

Uno de los propósitos del congreso consistía en enmarcar las discusiones y propuestas internacionales al plano local.<sup>5</sup> Resulta relevante para nuestra indagación comprender cómo el término tratamiento comenzó a ser incorporado al lenguaje penitenciario oficial, así como sus implicancias en la ejecución penal. En primer lugar, merece destacarse que las Reglas mínimas contenían un conjunto de premisas que buscaban establecer parámetros comunes en la ejecución de la pena. La Comisión Internacional Penal y Penitenciaria retomaba en el contexto de posguerra -a pedido de las Naciones Unidas- el proyecto inconcluso de 1934, buscando saldar los obstáculos que en aquel momento impidieron arribar a la adopción de la iniciativa. La tarea no se avizoraba fácil. Establecer reglas comunes para países con diversas situaciones y trayectorias penitenciarias (legales, materiales, financieras, etc.) significaba establecer acuerdos no exentos de tensión. Como señalaba Pettinato al reflexionar sobre las discusiones que involucró delimitar dichas reglas: “éstas han de ser necesariamente la expresión cabal de un sistema básico de tratamiento de reclusos como reza su título general, abarcando la consideración de los elementos indispensables de organización penitenciaria, para asegurar la aplicación de esas normas de tratamiento” (Primer Congreso Penitenciario Justicialista, 1953, pp. 194-195).

En segundo lugar, dichas normas contenían una serie de recomendaciones que podemos listar en tres grandes áreas: un primer grupo, se detenía en las condiciones de encierro y derechos de los penados: buscaba que se garantice acceso a la salud, la instrucción y el trabajo, así como cuestiones relativas a la higiene, la alimentación, los servicios médicos, la religión, entre otras; un segundo conjunto de medidas se proponía materializar cuestiones que se discutían desde varias décadas: la separación entre procesados y condenados, entre mayores de 20 años y menores, entre reincidentes y primarios (Regla 18); los puntos finales advocaban por la supresión de castigos corporales y aislamiento en “calabozos que atenten contra la salud del recluso, como castigos de falta de disciplina, por graves que estas fueran” (Regla 41) (Primer Congreso Penitenciario Justicialista, 1953, p. 190).

Por último, Pettinato podía congratularse de ser el autor de modificaciones que se plasmaron en el documento final, como por ejemplo que figure en el documento la designación de los penados como “internos”. Por ello, en las conclusiones felicitaba la participación

---

<sup>5</sup> Sobre la participación argentina en los congresos internacionales ver González y Núñez, 2020.

argentina en las reuniones de discusión internacionales que habían brindado “la expresión de las ideas y experiencias del penitenciarismo justicialista”. Finalmente, encomendaba a la DNIP la redacción de un documento propio, inspirado en las recomendaciones y solicitando a las autoridades penitenciarias provinciales “transmitir al organismo nacional, sugerencias e iniciativas para tal propósito”.

El Segundo Congreso Penitenciario Justicialista se celebró entre el 15 y 21 de agosto en la Ciudad de Resistencia. Nuevamente, el segundo tema estuvo dedicado a la “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”. Tomando como modelo las normas acordadas en el Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente buscaba recomendar “a las administraciones penitenciarias del país el conjunto de principios, normas de trato y tratamiento de internos y alojados en establecimientos penitenciarios” (Segundo Congreso Penitenciario Justicialista, 1954, p. 58). El documento que establecía dichas normas advertía en su preámbulo que las Reglas mínimas habían sido adecuadas a los principios de la reforma penitenciaria justicialista, las discusiones del primer congreso celebrado en 1953, y que dicho proceso requería adaptarlo y reformarlo “de conformidad con las necesidades y la consideración de nuestra realidad y sus posibilidades técnicas y económicas”. Esta “formulación vernácula” constaba de una parte general dedicada a la organización de los establecimientos penitenciarios y una especial destinada a las diferentes categorías de internos según las características del régimen penal, procesal y sistema de sanciones local.

Los principios generales establecían la prohibición de castigos y de medidas que impliquen “la vejación al individuo ni a la dignidad humana”; que el objetivo del encierro debía ser la “reeducación social”; que el tratamiento de los internos debía basarse en la persuasión, el respeto y el cuidado de las personas; el retorno progresivo a la vida en sociedad de los internos; el mejoramiento de la relación entre el interno y su familia; un sistema de ayuda y tutela postpenitenciaria; entre otras. Por eso en las conclusiones se enfatizaron dos cuestiones. En primer lugar, que en la administración carcelaria nacional se cumplía y superaban las recomendaciones que se realizaban en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” sobre este asunto, lo que colocaba al régimen penitenciario federal argentino a la vanguardia de sus pares latinoamericanos. En segundo lugar, las conclusiones llamaban la atención sobre el “eco” que habían tenido algunas políticas del Gobierno Nacional en las provincias, pero que sobre la situación del personal penitenciario “no se conoce movimiento alguno en tal sentido, manteniéndose en sensible retardo” (Segundo Congreso Penitenciario Justicialista, 1954, p. 60). Por ello, se instaba a las provincias a que se equiparen las obligaciones y derechos del personal penitenciario con los avances que se realizaron a nivel nacional: formación técnico profesional adecuada, un estatuto, derechos previsionales y la jerarquización del personal al mismo nivel que las otras fuerzas de seguridad. Asimismo, se proponía como solución inmediata el envío del personal penitenciario provincial a la Escuela Penitenciaria Nacional para garantizar su formación.

De esta manera, los Congresos Penitenciarios Justicialistas reunieron a especialistas y funcionarios de las administraciones carcelarias nacionales y provinciales, funcionarios de otras agencias de gobierno y expertos. Enmarcadas en un tono político partidario, los participantes discutieron sobre diversas medidas que había emprendido la gestión de Roberto Pettinato, este evento también revela la apuesta del funcionario por adaptar las discusiones internacionales al plano local. En este sentido, la propuesta de redactar un conjunto de normas para el tratamiento de los internos tomando como referencias las discutidas en Río de Janeiro, buscaba uniformar el sistema penitenciario nacional y mostrarse como parte de transformaciones globales. Sin ser incorporadas formalmente a la legislación, el peronismo significó una mayor vinculación con organismos internacionales, demostró que podía influir en las discusiones penales que se daban en el marco de la segunda posguerra, siendo una de sus consecuencias la adopción sistemática del término tratamiento en el vocablo de los funcionarios gubernamentales. Como parte de la transformación que implicó la internacionalización de la cuestión penitenciaria en el marco de la Guerra Fría global, la dictadura que derrocó al gobierno en 1955 terminó de sellar este proceso.

### **Ascenso y consolidación del concepto de tratamiento: el saneamiento del lenguaje penal durante la “Revolución libertadora”**

En septiembre de 1955, un golpe de Estado derrocó al gobierno peronista. Con el objetivo de poner fin a la presidencia de Juan D. Perón, la oposición civil, militar y eclesiástica apoyó a la autodenominada “Revolución Libertadora”. El golpe contó con el beneplácito de todo el arco político partidario opositor al peronismo y que, a pesar de la heterogeneidad ideológica de los diferentes sectores, aceptaron la intervención militar. El primer gobierno posperonista estuvo a cargo del Gral. Eduardo Lonardi, quién buscó instalar la idea de que no había “ni vencedores ni vencidos”. Disputas dentro de las FF.AA., respecto del rumbo político a seguir, provocaron que en noviembre de ese año se produjera un cambio en la presidencia de facto, asumiendo el Gral. Pedro Eugenio Aramburu.

Partidario de la reeducación política de las masas peronista, junto al vicepresidente, Contraalmirante Isaac Rojas, se inició un proceso de desperonización de la sociedad: “La política del nuevo gobierno se basó en el supuesto de que el peronismo constituía una aberración que debía ser borrada de la sociedad argentina, un mal sueño que debía ser exorcizado de las mentes que había subyugado” (James, 1991, p. 82). Con el propósito de volver a la situación anterior a la llegada del peronismo y garantizar un funcionamiento institucional “normal”, el gobierno de facto impulsó amplias reformas de las instituciones para evitar el regreso a un gobierno con las características del peronista (Spinelli, 2005; Galván y Osuna, 2019).

Este contexto de denuncias y críticas a la gestión justicialista, incluyó a la política penitenciaria. En consecuencia, el 9 de noviembre de 1956 el Decreto 20.435 del Poder Ejecutivo Nacional dispuso que se propusieran las modificaciones a introducirse a la Ley 11.833. Con este fin, el interventor de la Dirección de Asuntos Penales, Coronel Florentino Piccione,

designó un grupo de trabajo con el objetivo de redactar el proyecto. Dicho grupo estuvo conformado por Juan Carlos Pizarro, el Dr. Juan Carlos García Basalo y Luis M. Fernández; a los que posteriormente se sumaron Alberto J. Elena y Francisco Grosso Soto. Elaborado el proyecto, se elevó el trabajo al nuevo interventor de la Dirección el General de División Fortunato Giovannoni, quien lo presentó al Presidente Provisional E. Aramburu (García Basalo, 1975).

Finalmente, el 14 de enero de 1958 se aprobó el Decreto 412 que estableció las “Normas legales a que deberá ajustarse el régimen penitenciario”.<sup>6</sup> Como señala Cesano (2009), este decreto se caracterizó por adecuarse a las orientaciones de política penitenciaria que habían sido establecidas en el conjunto de “Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”. Estas reglas resultaron de la discusión realizada en el “I Congreso sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente” organizado por la ONU en la ciudad de Ginebra en agosto de 1955. Esta normativa fue rápidamente acogida por la mayoría de los países latinoamericanos, con su incorporación textual a su legislación jurídica, aun cuando en la práctica era imposible su aplicación por las condiciones locales (Del Olmo, 1999, pp. 96-97).

La incorporación de premisas discutidas a nivel internacional no es el único aspecto a tener en cuenta a la hora de comprender la importancia de esta legislación. Una de las cuestiones significativas que estableció el decreto fue la unificación legal del régimen carcelario nacional. Al concebirse como complementaria del Código Penal de 1922, estableció, en el artículo 132, que: “La Nación y las Provincias procederán dentro del plazo de 180 días a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en este decreto ley”. Así planteada, esta medida pretendía integrar el sistema legal a nivel nacional, luego de varios proyectos que intentaron infructuosamente llevarlo a cabo en las décadas de 1920 y 1930, y al mismo tiempo reglamentó una situación que se daba de hecho, ya que muchas provincias basaron su legislación penal en la Ley 11.833 (García Basalo, 1975, pp. 9-21). En este sentido, como parte de la unificación legal, el decreto habilitaba al PEN a convenir junto a las provincias la creación de establecimientos penitenciarios regionales (art. 123), y autorizaba a la Dirección Nacional de Institutos Penales a pedir información, inspeccionar, trasladar reclusos bajo jurisdicción provincial y señalaba que en aquellos lugares en donde no existieran instituciones de formación del personal debían ser enviados a la Escuela Penitenciaria de la Nación. Como podemos observar, esta legislación buscaba deliberadamente aumentar las facultades y la injerencia de la administración nacional sobre las provinciales, teniendo un mayor control sobre el sistema penitenciario de todo el territorio.

---

6 Decreto 412. Normas legales a que deberá ajustarse el régimen penitenciario, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Ministerio del Interior. Dirección General del Boletín Oficial, 24 de enero de 1958, Número 18.571, pp. 1-4. Este decreto fue confirmado por el Congreso Nacional cuando reanudó sus funciones en 1958 mediante la ley 14.467, sancionada el 5 de septiembre de 1958.

Asimismo, la nueva normativa incorporó el bagaje que comenzaba a consolidarse por esos años. El primer capítulo, “Principios Básicos de la Ejecución”, sostenía en su artículo 1° que:

La ejecución de las penas privativas de la tiene por objeto la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter.

En efecto, la ley penitenciaria nacional adoptó el término tratamiento para definir las medidas que debían guiar la ejecución de las penas, entendiéndolo en sentido amplio.

El resultado en materia penitenciaria, del golpe de Estado al gobierno peronista, estuvo guiado por una paradoja. Si la nueva legislación buscaba dejar atrás la experiencia carcelaria peronista definiendo un nuevo marco legal, al mismo tiempo terminó consolidando el proceso de internacionalización de la legislación que, como vimos en el apartado anterior, la gestión de Pettinato había iniciado. En este contexto, la ejecución de la pena adoptó el bagaje médico al concebirla como un “tratamiento individualizado”, expresión que ilumina al mismo tiempo el peso que continuaba teniendo las ideas de la criminología positivista en la legislación penal. Como años después explicó García Basalo, uno de sus redactores, los cuatro artículos del capítulo 1 se enmarcaban en las discusiones internacionales y citaba el discurso de Denis Carrol, presidente de la Sociedad Internacional de Criminología al inaugurar el III Congreso Internacional de Criminología en 1955: “En la hora actual –es necesario subrayarlo– el término *tratamiento* incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que puedan ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social, o únicamente penal, pertenece al pasado” (García Basalo, 1975, pp. 101-102).

Del mismo modo, varios de los artículos evidencian una continuidad de las principales premisas de la criminología positivista en el régimen carcelario nacional. El Capítulo 2, que se denomina “Progresividad del Régimen Penitenciario”, establece tres periodos por los que deben pasar los condenados, estos son: de Observación, Tratamiento y Prueba. En efecto, el régimen de progresividad instauro en un primer período el estudio médico psicológico con el objetivo de formular un diagnóstico a cargo de un organismo técnico criminológico que definirá el tratamiento (art. 6); el paso posterior consistía en ubicar al penado en un establecimiento adecuado para que cumpla su condena acorde a las prescripciones del primer periodo (art. 7); por último, el periodo de prueba comprendía la posibilidad de salidas transitorias o la libertad condicional con el fin de que el penado adquiriera los hábitos de la autodisciplina (arts. 8-12). Como demuestra el análisis de la legislación, las principales premisas de la criminología positivista (la individualización y progresividad de la pena, la reeducación de los penados y el diagnóstico científico del delincuente) tuvieron una importante pervivencia en el diseño de la normativa legal que reguló las instituciones del castigo en la Argentina.

Hay que señalar que durante estos años se produjeron importantes transformaciones en el plano legislativo y en la administración penitenciaria, que se promovieron en un contexto de fuerte conflictividad social donde la cárcel se utilizó como un instrumento de represión política. El partido peronista, proscrito por el Decreto-Ley 4161 de marzo de 1956, prohibió en el espacio público la afirmación ideológica o de propaganda sobre el gobierno depuesto con el objetivo de desterrar la simbología justicialista, que se consideraba un paso fundamental en el proceso de desperonización de la sociedad.<sup>7</sup> La violación de este decreto sería penado con prisión de treinta días a seis meses y multa de 500 a 1.000.000 pesos nacionales, y además le cabría inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena para desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial (art. 3). Esta medida represiva legalizó el uso de detenciones arbitrarias, aumentando de manera significativa el número de detenidos políticos.

Justamente, la vigencia de esta legislación provocó, de acuerdo a algunas estimaciones, que entre septiembre de 1955 y mayo de 1958 “cerca de 50.000 peronistas fueran encarcelados, incluyendo unas 10.000 mujeres” (Seveso, 2009, p. 140; Castronuovo, 2016). También, el gobierno de facto reabrió la Cárcel de Ushuaia que la gestión justicialista había clausurado, para albergar allí a los militantes peronistas. Como señala Seveso (2009, p. 144) “el apoyo incondicional de los medios de comunicación y el amplio consenso partidario, no solo a favor del endurecimiento de la legislación represiva ilegal, fueron también fenómenos que no habían tenido fuerza comparable en el pasado reciente”. El autor sostiene que, durante estos años, constituyó una novedad el uso ilegal, y a escala nacional, de la infraestructura de seguridad y los recursos del Estado para perseguir a los oponentes políticos. En este marco, nos parece oportuno volver al concepto de saneamiento del lenguaje penal que propone Pratt (2006). La extensión de la prisión política durante la “Revolución Libertadora” y la violación sistemática de las libertades civiles y políticas, se produjo en un contexto de reforma penal que se proponía garantizar derechos a los penados en consonancia con la agenda penitenciaria internacional.

Sin duda, estas transformaciones se enmarcan en un clima de alta conflictividad política durante el golpe de Estado que derrocó al peronismo, pero no fueron las únicas. Dos transformaciones legislativas en los años posteriores fueron centrales: en primer lugar, la ley 17.236 del 10 de abril de 1967, establece que la Dirección Nacional de Institutos Penales pasa a ser denominada Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal; y en el año 1973 se sancionó y promulgó la “Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416” (sustituyendo la ley del año 1967), que organizó la Dirección Nacional como organismo que conduce el Servicio Penitenciario Federal. Estas leyes fueron definiendo derechos,

---

7 “Prohíbese el Uso de Elementos y Nombres que Lesionaban la Democracia Argentina. Decreto-Ley 4161”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, Presidencia de la Nación. 9 de marzo de 1956, Número 18.107, p. 1.

obligaciones y estructura de los actores involucrados en la ejecución de la pena, así como las nuevas funciones de la organización carcelaria. Sin embargo, las orientaciones siguieron estando enmarcadas en la ley Penitenciaria Nacional sancionada en 1958.

Estas innovaciones legislativas se produjeron en paralelo a novedades importantes a comprender. Por un lado, la ley de 1967 trasladó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal bajo la órbita del Ministerio del Interior, volviendo al Ministerio de Justicia recién en 1973. Si bien puede pensarse que esta modificación es solo una cuestión burocrático-administrativa, ilumina el papel que los gobiernos le otorgaban a las instituciones de castigo. Por un lado, podemos observar que se produce una militarización de las prisiones que queda de relieve al ver la formación de quienes eran designados como directores de las agencias penitenciarias: durante toda esta etapa la figura central fue el Coronel Miguel Ángel Pavia quien a diferencia de sus predecesores de la primera mitad del siglo XX poseía una carrera militar. Tal designación no es casual en un contexto de fuerte represión política y de profundización de los establecimientos penitenciarios como instituciones destinadas a los “presos sociales”.

Durante estos años la principal transformación legislativa fue la Ley Penitenciaria Nacional de 1958, que incorporó las normas discutidas internacionalmente sobre el tratamiento de los penados. Esto supuso la consolidación de este término en el lenguaje penal de la normativa, y su uso extensivo a las siguientes disposiciones legales del país. En el plano penal, puede concebirse una confluencia con otras políticas públicas del periodo que participaron de un proceso similar de internacionalización (Galván y Osuna, 2018). Si bien aún falta indagar en profundidad este periodo sobre el que carecemos de estudios monográficos –por fuera de la prisión política que cuenta con trabajos importantes–, una de las características que hemos demostrado tuvo que ver con la adopción de normas internacionales, que difundieron el concepto de tratamiento en la legislación. No parece casual que la adopción del término “tratamiento” se diera en este contexto de uso creciente de las prisiones para detener a militantes políticos, lo que necesitó, según nuestra interpretación, del proceso de “saneamiento del lenguaje penal” para dotar de científicidad y objetividad a un sistema penitenciario atravesado por prácticas, que lejos estaban de garantizar las condiciones y derechos para los penados que pregonaba.

### **A modo de conclusión: el concepto de tratamiento penitenciario en el lenguaje penal**

Este ensayo de indagación histórica se propuso reconstruir la adopción, uso y extensión del concepto de tratamiento en el lenguaje penal. Para eso hemos examinado la legislación penitenciaria, las políticas carcelarias, así como eventos que congregaron a funcionarios y expertos entre las décadas de 1930 y 1960. Hemos podido constatar que la incorporación de este término al bagaje penitenciario tiene una historia que ayuda a iluminar las formas en que se concibió el castigo en la Argentina y los impactos en la normativa legal de las discusiones internacionales.

En la primera parte de este trabajo nos detuvimos en la transformación legal más relevante de la primera mitad del siglo XX: la Ley 11.833. Esta normativa sancionada en 1933 conformó la primera agencia gubernamental nacional dedicada a planificar y organizar el “régimen de la pena”. En el marco de estas transformaciones, que tuvo como una de sus principales características la influencia de la criminología positivista, el término tratamiento, con claras reminiscencias médicas, comenzó a cobrar fuerza en las discusiones globales, pero tuvo una tenue recepción en las discusiones locales. Si la Sociedad de las Naciones formuló en 1934 un “Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos”, estas tuvieron un impacto limitado a nivel local.

El inicio de la gestión peronista, una de las más relevantes en la historia de la prisión en nuestro país, tuvo como una de sus principales preocupaciones la incorporación a las discusiones internacionales en el marco de la segunda posguerra. En consecuencia, en el segundo apartado mostramos cómo la búsqueda de Roberto Pettinato por formar parte del concierto internacional de discusiones penitenciarias, lo llevó a incorporar las normas que la ONU había retomado de la iniciativa de 1934. Esto quedó de relieve en los dos congresos penitenciarios justicialistas organizados por Pettinato en 1953 y 1954, respectivamente. Allí se hicieron esfuerzos por incorporar los acuerdos internacionales, lo que implicó que el concepto de tratamiento comenzara a ser utilizado de manera sistemática en las discusiones locales. De esta manera, la incorporación de este término debe mucho a la gestión carcelaria del peronismo clásico y su interés por participar de los acuerdos que se tejían en el plano global.

Pero si el peronismo contribuyó a diseminar el concepto de tratamiento, la Ley Penitenciaria Nacional de 1958 terminó de consolidar ese proceso. Justamente, la última parte de este trabajo está decidida a comprender cómo la legislación carcelaria nacional se basó en las premisas que proponía la ONU, siendo central la expresión de tratamiento para referirse a las medidas que formaban parte de la ejecución de la pena. Junto a este proceso de internacionalización del lenguaje de la legislación penal, las prisiones sistematizaron sus usos con fines políticos. La proliferación de militantes peronistas y de izquierda encarcelados durante estos años nos permitió pensar que ese proceso de adopción del término tratamiento también puede ser comprendido como la búsqueda de darle un marco de objetividad y científicidad a las políticas penales. Por eso, hemos considerado que se trató de un proceso de saneamiento del lenguaje penal. En la práctica las prisiones estuvieron lejos de garantizar derechos y condiciones dignas para los penados, aunque la legislación por esos años buscaba reglamentar.

En suma, consideramos que hemos podido brindar una reconstrucción del proceso en que el término de tratamiento penitenciario pasó a formar parte del bagaje penal. Hemos identificado diferentes etapas en este derrotero y las hemos puesto en relación con los contextos en que se produjeron las discusiones de expertos y funcionarios. Asimismo, esto permitió comprender como su incorporación a la legislación nacional a fines de los años 50,

momento atravesado el encarcelamiento masivo por cuestiones políticas, marcaron una distancia entre lo que la normativa buscaba garantizar y lo que ocurría efectivamente en las prisiones. Esperamos que este ensayo haya contribuido a hacer inteligible un concepto clave en la historia de las políticas penales y permita reflexionar sobre su incorporación al lenguaje penal.

## Bibliografía

- AGUIRRE, C. Y SALVATORE, R. (1996). *The Birth of the Penitentiary in Latin America. Essays on Criminology, Prison Reform, and Social Control, 1830-1940*. University of Texas Press.
- BOHOSLAVSKY, E. Y DI LISCIA, M. (eds.) (2005). *Instituciones y formas de control social en América Latina, 1840-1940*. Prometeo.
- BOHOSLAVSKY, E. Y CASULLO, F. (2003). Sobre los límites del castigo en la Argentina periférica. La cárcel de Neuquén (1904-1945). *Quinto Sol*, 7, 37-59.
- CAIMARI, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en Buenos Aires, 1880-1940*. Siglo XXI Editores.
- CASTRONUOVO, S. (2016). El rol de la Revolución Libertadora en el encarcelamiento de la militancia femenina peronista (1955-1958). *Revista Historia del Derecho*, 51(1), 49-71.
- CESANO, D. (2009). Aproximación al encuadramiento ideológico de la legislación penitenciaria nacional: una perspectiva histórica. *Horizontes y convergencias*, [http://horizontesyconvergencias.com.ar/archivos/1251079274/una\\_perspectiva\\_historica.pdf](http://horizontesyconvergencias.com.ar/archivos/1251079274/una_perspectiva_historica.pdf)
- CESANO, D. (2011). *La política penitenciaria durante el primer peronismo. Humanización, clima ideológico e imaginarios, 1946-1955*. Brujas.
- D'ANTONIO, D. (2016). *La prisión en los años 70. Historia, género y política*. Biblos.
- DEL OLMO, R. (1999). *América Latina y su criminología*. Siglo XXI Editores.
- GALVÁN, V. Y OSUNA, F. (Comps.) (2018). *La "Revolución Libertadora" en el marco de la Guerra Fría. La Argentina y el mundo durante los gobiernos de Lonardi y Aramburu*. Prohistoria.
- GARCÍA BASALO, J. C. (1975). *El régimen penitenciario argentino*. Librería del Jurista.
- GONZÁLEZ, E. Y NÚÑEZ, J. (2020). Argentina's Participation in the International Penal and Penitentiary Congress (1872-1950). *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 17, 83-118.
- GONZÁLEZ ALVO, L. (2013). *Modernizar el castigo. La construcción del régimen penitenciario en Tucumán, 1880-1916*. Prohistoria.
- GONZÁLEZ ALVO, L. (2017). Recorridos de la formación de un saber penitenciario argentino. Entre derecho, cultura científica y pragmatismo (1850-1946). *Delito y sociedad*, 44(26), 41-64.
- JAMES, D. (1991). *Resistencia e integración. El peronismo y la clase trabajadora argentina 1946-1976*. Sudamericana.
- KOSELLECK, R. (2012). *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Editorial Trotta.
- LAQUA, D. (2011). Transnational intellectual cooperation, the League of Nations, and the problem of order. *Journal of global history*, 6(2), 223-247.

- LEVAGGI, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (Siglo XVIII y XIX)*. Ad-Hoc.
- LUCIANO, M. (2014). La Penitenciaría de Córdoba: proceso de construcción, régimen interno y tensiones institucionales, 1887-1907. *Prohistoria*, 21, 131-155.
- NÚÑEZ, J. (2021). La reforma penitenciaria peronista a debate (Argentina, 1946-1955). *Temas de Historia Argentina y Americana*, 2(29), 61-86.
- PIAZZI, C. (2011). *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*. Prohistoria.
- PRATT, J. (2006). *Castigo y civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y los regímenes carcelarios*. Gedisa.
- SALVATORE, R. (2001). Sobre el surgimiento del estado médico-legal en la Argentina (1890-1940). *Estudios Sociales*, 20, 81-114.
- SEVESO, C. (2009). Escuelas de militancia: La experiencia de los presos políticos en Argentina, 1955-1972. *A Contracorriente: A Journal on Social History and Literature in Latin America*, 6(3), 137-165.
- SILVA, J. (2013a). El sistema penitenciario del Estado Nacional entre 1930-1943. En Barreneche, O. y Salvatore, R. (comps.): *El delito y el orden en perspectiva histórica*, 227-250. Prohistoria.
- (2013b). Roberto Pettinato: La política carcelaria entre la dignificación y la represión. En Rein, R. y Panella, C. (comps.): *La segunda línea: Liderazgo peronista. 1945-1955*, 267-287. Pueblo Heredero/EDUNTREF.
- (2015). Reformas carcelarias en Argentina y Chile de entreguerras: Ideas, políticas públicas y cambios institucionales. *Estudios sociales del estado*, 1(1), 87-120.
- (2017). *Abandonad toda esperanza, vosotros los que entráis*. Proyectos, legislación y políticas penitenciarias en Argentina (1916-1938). En Caimari, L. y Sozzo, M. (comps): *Historia de la cuestión criminal en América Latina*, 317-356. Prohistoria.
- SLUGA, G. (2013). *Internationalism in the Age of Nationalism*. University of Pennsylvania Press.
- SOZZO, M. (2002). "Traduttore traditore". Traducción, importación cultural e historia del presente de la criminología en América latina. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 7(13), 353-431.
- (2017). Los usos de Lombroso. Tres variantes en el nacimiento de la criminología positivista en Argentina. En Caimari, L. y Sozzo, M. (eds.): *Historia de la cuestión criminal en América Latina*, 27-69. Prohistoria.
- SPINELLI, M. E. (2005). *Los vencedores vencidos: el antiperonismo y la revolución libertadora*. Biblos.
- TSAGOURIAS, N. (2020). The League of Nations and Visions of World Order. *International Community Law Review*, 22, 291-309.

YANGILEVICH, M. (2017). Vínculos complejos: cárceles, estado y sociedad en la provincia de Buenos Aires (Argentina) durante la segunda mitad del siglo XIX. *Claves. Revista de Historia*, 4, 165-190.

### Referencias documentales

Boletín Oficial de la República Argentina, Presidencia de la Nación (1953). Dirección Nacional del Registro Nacional. Subsecretaría de informaciones, Número 17.479, 19 de septiembre de 1953.

Boletín Oficial de la República Argentina, Presidencia de la Nación. 9 de marzo de 1956, Número 18.107. "Prohíbese el uso de elementos y nombres que lesionaban la Democracia Argentina. Decreto-Ley 4161".

Congreso Nacional (1934). Diario de sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1933. Sesiones Ordinarias, Tomo VI. Imprenta del Congreso Nacional, 478-480.

Dirección General de Institutos Penales (1936). Conjunto de reglas para el tratamiento de los presos. *Revista Penal y Penitenciaria*, I(2).

Dirección General de Institutos Penales (1941). Disposiciones sobre individualización del tratamiento carcelario. *Revista Penal y Penitenciaria, Dirección General de Institutos Penales*, VI(21), 632-633.

Primer Congreso Penitenciario Justicialista (1953). *Revista Penal y Penitenciaria. Órgano de la Dirección Nacional de Institutos Penales*, XVIII(70).

Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología (1941). Tomo primero. Sesiones, Santiago de Chile, Talleres Leblanc, 1941, 319-347.

Segundo Congreso Penitenciario Justicialista (1954). *Revista Penal y Penitenciaria*, XIX (74).

# Resocialización, cárcel-depósito e intervención a pesar de la prisión

## Tensiones y reconfiguraciones del tratamiento penitenciario en la ciudad de Santa Fe

María Florencia Zuzulich<sup>1</sup>

Recibido: 21 de septiembre de 2022

Aceptado: 24 de febrero de 2023

### Resumen

Este trabajo se enfoca en analizar las prácticas de tratamiento penitenciario en la cárcel de varones de la ciudad de Santa Fe durante 2019, con un enfoque en los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social y del Organismo Técnico Criminológico en tanto “ensamble de discursos y prácticas” (Sozzo, 2007) que configura un modelo carcelario específico. Esto se aborda desde la voz de sus integrantes, a través de una reconstrucción de las tareas que desarrollaban, de las características organizacionales de su trabajo y la descripción que hacían tanto sobre sus objetivos como sobre sus desafíos laborales. Como aspecto central, consideramos que el contexto de *reforma progresista* de las políticas penitenciarias que se desarrolló en la provincia de Santa Fe entre 2008-2011, impactó particularmente en este grupo laboral, lo que dejó fuertes huellas en la configuración de las intervenciones profesionales de estos equipos. Sin embargo, la reforma como proyecto de gobierno en la actualidad se ha desvanecido a partir de una serie de cambios que ha ido desarticulando aspectos centrales a ella. Estos cambios trajeron reconfiguraciones en torno a las tareas de asistencia y de evaluación sobre “la progresividad de la pena”, lo cual construyó en los equipos referidos, posiciones críticas

---

<sup>1</sup> Licenciada en Trabajo Social, docente y maestranda en criminología en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UNL, Pcia. de Santa Fe, Argentina. florzuzulich@gmail.com

por un lado y adhesiones por el otro. Ellas serán abordadas en este trabajo. A los fines de esta investigación retomamos los aportes sobre “intervención en lo social”, de Matus (2003) y las consideraciones respecto de un abordaje “interdisciplinar” en la cárcel desde los aportes de Follari (2013), Morin (1995) y Stolkiner (1999). El trabajo se centró en un enfoque cualitativo, a partir del cual se realizaron ocho entrevistas en profundidad a las integrantes de los equipos referidos de distintas disciplinas: Trabajo Social, Psicología y Terapia Ocupacional.

**PALABRAS CLAVE:** tratamiento penitenciario; intervención social en cárceles; profesionales.

### **Abstract**

This work focuses on analyzing the practices of penitentiary treatment in the men’s prison of the city of Santa Fe during 2019, focusing on the Accompaniment Teams for Social Reintegration and the Criminological Technical Agency as an “assembly of discourses and practices” (Sozzo, 2007) that configures a specific prison model. This is approached from the voice of its members, making a reconstruction of the tasks they carried out, the organizational characteristics of their work and the description they made of their objectives and their work challenges. As a central aspect, we consider the context of progressive reform of prison policies took place in the province of Santa Fe between 2008-2011 had a particular impact on this labor group, leaving strong traces in the configuration of the professional interventions of these teams. However, the reform as a government project has currently faded as a result of a series of changes that have been disarticulating central aspects of it. These changes brought reconfigurations around the tasks of assistance and evaluation on “the progressiveness of the sentence”, which built in the referred teams, critical positions on the one hand and adhesions on the other. They will be addressed in this work. For the purposes of this research, we return to the contributions on “social intervention” by Matus (2003) and the considerations regarding an “interdisciplinary” approach in prison from the contributions of Follari (2013), Morin (1995) and Stolkiner. (1999). The work focused on a qualitative approach, from which eight in-depth interviews were conducted with the members of the referred teams from different disciplines: Social Work, Psychology and Occupational Therapy.

**KEYWORDS:** prison treatment; social intervention in prisons; professionals.

### **1. Introducción**

Este trabajo forma parte de un proyecto de investigación más amplio, en el cual se indagaron distintas dimensiones referidas al trabajo de los equipos profesionales del Servicio Penitenciario en la Ciudad de Santa Fe.<sup>2</sup> Aquí presentamos un enfoque centrado en el análisis

---

<sup>2</sup> La investigación desarrollada fue realizada en el marco de la tesina para la Licenciatura en Trabajo Social, UNL.

sobre la intervención profesional de los grupos que se abocaban al “tratamiento penitenciario” en la cárcel de varones de la ciudad de Santa Fe durante 2019, es decir de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social (EARS) y del Organismo Técnico Criminológico (OTC). Esto se aborda desde la voz de sus integrantes, desde una reconstrucción de las tareas que desarrollaban, de las características organizacionales de su trabajo y tomando la descripción que hacían tanto sobre sus objetivos como sobre sus desafíos laborales.

En los estudios sociales sobre las cárceles en nuestro país hemos podido reconocer una tensión entre dos modelos de cárceles que dan lugar a una “economía mixta del castigo” constituida por un modelo/proyecto “correcional” que pretende la corrección del individuo, por una parte; y un modelo de prisión depósito/quieta/incapacitante (Sozzo, 2007; Gual, 2017), que abandona el ideal transformador y se aboca prioritariamente a sostener una cárcel quieta. Estos dos aspectos, en principio y en apariencia contrapuestos, conviven y articulan una forma específica del encierro.

En el trabajo de investigación realizado por Sozzo (2007) sobre las cárceles federales y santafesinas, se podían identificar diversos síntomas que propiciaban un desbalance entre estos modelos hacia los rasgos de una prisión-depósito, y a los equipos profesionales en las cárceles como parte del “ensamble de discursos y prácticas”, que constituían al tratamiento penitenciario. En particular, en relación a estos grupos se establecía el señalamiento, desde la sociología del castigo, de la presencia de una gran fuerza del proyecto resocializador en los grupos profesionales.

En este trabajo, partimos de considerar como aspecto central el impacto del contexto de reforma de las políticas penitenciarias que se desarrolló en la provincia de Santa Fe entre 2008 y 2011, el cual buscaba salir de la tensión de esta economía mixta del castigo, propiciando una intervención en las cárceles a pesar de la prisión, desde la perspectiva de la reducción de los dolores que genera el encarcelamiento. Esta perspectiva impactó particularmente en el grupo laboral de profesionales, dejando fuertes huellas en la configuración de sus intervenciones profesionales, así como también en la configuración de las relaciones de poder y del orden carcelario.

Sin embargo, la reforma como proyecto de gobierno no ha permanecido, sino que, al contrario, podemos ver que ha perdido peso a través de una serie de cambios que se desarrolló en un sentido contrapuesto a la misma, el cual ha sido particularmente profundizado desde 2016 al presente. En relación a los equipos profesionales, estos cambios trajeron reconfiguraciones en torno a las tareas de tratamiento penitenciario, lo que configuró una división en las actividades de tratamiento. Por un lado, la asistencia y por otro una evaluación respecto de “la progresividad de la pena”, lo cual construyó en las integrantes de los equipos posiciones críticas por un lado y adhesiones por el otro, las cuales serán abordadas en este trabajo.

Por ello mismo se coloca como punto de interés la transformación de sus miradas a partir de “políticas penitenciarias progresistas” (Documento Básico, 2008) y cuestiones referidas a la desarticulación de la misma, a partir de lo cual nos interrogamos respecto de la vigencia y/o transformación de sus perspectivas.

Durante el trabajo de campo en el servicio penitenciario santafesino, el Organismo Técnico Criminológico fue el equipo responsable del proceso de elaboración de Informes Técnicos Criminológicos, los cuales eran el elemento central para el sistema de progresividad en la ejecución de la pena privativa de la libertad. Por su parte, los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social que trabajaban al interior de cada cárcel, al momento del trabajo de campo tenían asignadas tareas de “asistencia y acompañamiento” y recientemente habían sido desplazados de la función de elaboración de los Informes Técnicos Criminológicos, a partir de la reconstitución del OTC a finales de 2017.

A los fines de esta investigación resulta de interés analizar las formas que asume este “ensamble de discursos y prácticas” (Sozzo, 2007), a partir del cual nos detendremos a analizar la intervención profesional de los EARS y del OTC, tomando como relevantes los recorridos laborales de las integrantes de los equipos, la descripción que realizan sobre la configuración organizativa de los equipos y las miradas que estos grupos sostienen sobre la “intervención en lo social”, en términos de Matus (2003), las consideraciones respecto de un abordaje “interdisciplinar” en la cárcel (Follari, 2013), la mirada sobre la configuración del procedimiento de la progresividad de la pena y los criterios de evaluación a los que recurren y/o sobre los que construyen sus posicionamientos profesionales. Todo ello, será considerado en razón de interrogarnos sobre los cambios atravesados en el ámbito de la cárcel de varones de la ciudad de Santa Fe, teniendo en cuenta las tensiones existentes desde la economía mixta del castigo, entre un proyecto correccional y una cárcel depósito, que atraviesa a las cárceles de la provincia.

Los resultados que presentamos a continuación son el fruto de un trabajo de investigación cualitativo que incluyó la realización de entrevistas en profundidad a cinco integrantes del EARS (sobre un total de 18), que se desempeñaban en la Unidad Penitenciaria N° 2 (UP 2) y a tres integrantes del OTC (sobre un total de 23). Todas las entrevistadas pertenecían a las disciplinas de Trabajo Social, Psicología y Terapia Ocupacional.

La inserción al campo de investigación se realizó en el marco de diversas actividades de extensión que sostiene la Universidad Nacional del Litoral, en las cárceles del centro-norte de la Provincia de Santa Fe a través del Programa Delito y Sociedad. Esta relación institucional histórica constituyó el vínculo promotor de las relaciones posteriormente construidas con los equipos profesionales para el desarrollo de la investigación, a partir de la coordinación de actividades en cárceles que se promovieron desde la universidad y se articulaban con los EARS. En particular, mi participación en las distintas propuestas fue primero como voluntaria en actividades de extensión durante 2017 y 2018 y luego como coordinadora de las Aulas Universitarias del Programa de Educación Universitaria en Prisiones en la cárcel de varones y de mujeres de la ciudad de Santa Fe desde 2019 en adelante.

## **2. Una gramática teórica para analizar el ensamble del tratamiento penitenciario en cárceles**

Para construir un abordaje conceptual que permita dar sentido a los elementos surgidos del trabajo de campo recuperamos distintas perspectivas. Estas las entendemos como una

gramática, esto es, como herramientas para construir un modo específico de narrar y observar la configuración del “ensamble de discursos y prácticas” que dan forma al tratamiento penitenciario en la cárcel de varones de la ciudad de Santa Fe.

Tomamos la categoría de “intervención en lo social” (Matus, 2003) a los fines de reconstruir lo que se presenta como el escenario social sobre el que se interviene en la cárcel. Al respecto, la autora plantea que “toda intervención social hoy se basa en los mecanismos de una comprensión compleja y diferenciada de lo social. Es decir, no hay intervención efectiva sin una búsqueda rigurosa de una constelación explicativa que la configure” (Matus, 2003: 56). Es decir que, con la intención de posar la vista sobre las manifestaciones contemporáneas de la cuestión social, podemos pensar a esa constelación explicativa como el conjunto de elementos que las profesionales ponen en acción a la hora de organizar y describir sus intervenciones y las formas que encuentran de definir las características constitutivas del campo sobre el que intervienen. Ello también significa pensar y reflexionar sobre qué se interviene, para qué, cómo y con quiénes, a modo de comprender los múltiples factores que inciden en las significaciones y enfoques que hacen a lo social y a la intervención con sus delimitaciones y orientaciones.

Al mismo tiempo, se retoman aportes de Stolkiner (1999), Follari (2013) y Morin (1995) sobre interdisciplinariedad, que permiten pensar en clave de procesos y movimientos. En términos de Morin “la interdisciplinariedad puede significar pura y simplemente que diferentes disciplinas se sientan en una misma mesa, en una misma asamblea [...]. Pero interdisciplinariedad puede también querer decir intercambio y cooperación” (1992, p. 15), en esta concepción hay condiciones indispensables para el ejercicio interdisciplinario, pero, además, desde el planteo de Follari (2013, p. 123), se puede agregar que:

lo interdisciplinar es una construcción, implica un complejo proceso de constitución y configuración que exige a disciplinas que se han mantenido históricamente diferenciadas, hacerse capaces de sintetizar aspectos determinados de sus teorías, métodos y desarrollos en general, consiguiendo así una integración mutua en relación a propósitos prefijados (no, por cierto, cualquier integración que pudiera concebirse sino una determinada, acorde con ciertos fines cada vez preestablecidos).

Por tanto, podríamos delimitar que además de cooperación e integración como principios básicos de un ejercicio interdisciplinario, se requiere de “propósitos prefijados”, lo que es un paso previo para que se organice un espacio interdisciplinar. Desde la perspectiva que desarrolla Stolkiner (1999, p. 1), a esto se le suma que:

La construcción conceptual común del problema que implica un abordaje interdisciplinario, supone un marco de representaciones común entre disciplinas y una cuidadosa delimitación de los distintos niveles de análisis del mismo y su interacción.

Para que pueda funcionar como tal, un equipo asistencial interdisciplinario requiere la inclusión programada, dentro de las actividades, de los dispositivos necesarios.

Por eso mismo, se reafirma que la apuesta por los abordajes interdisciplinarios no pueden ser esperados como un devenir de la práctica profesional en sí mismo, si no que requieren de múltiples pactos, momentos y voluntades decisivas en el ejercicio laboral profesional que den lugar a construcciones conceptuales comunes para abordar problemas, ya que además, es necesario un proceso que se nutra constantemente de las construcciones de objetivos y de las múltiples integraciones que se van realizando en pos de que la interdisciplina pueda ser posible y establecerse en un campo determinado.

Los aportes teóricos sobre interdisciplina nos permiten observar las configuraciones y fragilidades de los circuitos que establece la intervención profesional del tratamiento penitenciario en la cárcel estudiada. Ello nos permite establecer una mirada sobre los límites y posibilidades de abordajes que contengan una mirada integral sobre las condiciones de encierro, sobre las personas privadas de su libertad y sobre las expectativas y objetivos de sus discursos y prácticas en contexto de encierro.

### 3. Recorridos profesionales en cárceles

Las integrantes del EARS y del OTC que fueron entrevistadas tenían una vasta trayectoria y una variada experiencia laboral en el Servicio Penitenciario. Sus recorridos laborales daban cuenta de diversas experiencias en las que contaban con una antigüedad entre nueve y dieciséis años en las cárceles santafesinas. Entre los destinos laborales preexistentes a la Unidad Penitenciaria N° 2 o al OTC, mencionaron haber trabajado principalmente en los EARS de distintas cárceles: dos de ellas habían pasado por la cárcel de varones de Coronada, una por la Colonia Penal de Recreo –una unidad pequeña que alojaba treinta personas aproximadamente con carácter semiabierto–, dos de ellas habían estado en la cárcel de mujeres de Santa Fe –mucho más pequeña y con características de encierro distintas–, otra de ellas había estado en una *Casa de preegreso* –donde se trabajaba en el momento de las salidas en clave de acompañamiento–. Otras habían tenido inserciones transitorias en el OTC, en la Dirección General del Servicio Penitenciario<sup>3</sup> y en la Escuela Penitenciaria –donde se realiza la formación de ingreso del Escalafón Cuerpo General–.

Estas trayectorias daban cuenta de un recorrido amplio por distintos sectores del Servicio Penitenciario, lo cual permitía a las mismas contar en su haber con variadas experiencias de trabajo relacionadas al contexto de encierro en el marco de lo penal y un acercamiento desde distintas aristas al funcionamiento del Servicio Penitenciario de la Provincia. La antigüedad que

<sup>3</sup> Se trata de la Dirección de la que dependen, orgánica y funcionalmente, diez unidades penales distribuidas en las ciudades de Santa Fe, Rosario, Coronada, Recreo, Piñeiro y Santa Felicia.

poseían las entrevistadas, nos permitió reconocer que habían sido parte del contexto en el que se produjeron diversas iniciativas referidas a una reforma penitenciaria progresista y que sus circuitos laborales estuvieron circunscritos a las cárceles del centro de la Provincia de Santa Fe.

En las perspectivas surgidas de su trayectoria reconocían diferencias entre las cárceles que habían transitado, así como diferentes momentos político institucionales, aunque también situaciones que son constantes del campo en el que trabajaban. Estos elementos, elaboraban un escenario propio desde las perspectivas de las entrevistadas sobre la Unidad Penitenciaria N°2 –en relación a otras–, como una cárcel grande, con muchos detenidos y pocas actividades laborales, educativas y/o culturales, con profesionales con rotaciones constantes e insertos en la atención de un número altísimo de demandas, con un trabajo enmarcado en una dinámica de lo urgente, con la complejidad de encontrarse situadas en una institución a la cual describían de forma crítica como patriarcal y verticalista –lo que suponía una situación de desventaja para ellas mismas–. Destacaron encontrarse desde un lugar, como sector profesional, desvalorizado en la práctica cotidiana, en términos de la distribución de recursos para el sostenimiento y mejoramiento de las condiciones del ámbito laboral y por encontrarse en un proceso de desplazamiento de las áreas de decisión.<sup>4</sup>

Esta descripción que hacían de su ámbito de trabajo, desde el reconocimiento de un conjunto de características en las que compartían un mismo lugar o una misma posición, se sumaba a los elementos que las colocaba en una posición común y abonaba a la noción de *sector*, como ya han referenciado otros estudios que se han acercado al tema (Mouzo, 2010, 2014; Narciso, 2017; Arce, 2018; Varela, 2019), y constituía una identidad diferenciada de las/los trabajadores abocados a tareas de seguridad y vigilancia. Ahora bien, dicha identidad no se trataba de un espacio armonioso ni homogéneo, sino que contenía en su interior múltiples perspectivas sobre lo que debe hacer o lo que no debe hacer un/a profesional en la cárcel, y estas valoraciones se encontraban atravesadas por miradas en confrontación. Sobre ello apuntaremos en los próximos apartados.

#### **4. Especificidad profesional y vaivén en la interdisciplina: el tratamiento penitenciario de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social**

##### **4.1. El grupo y las áreas disciplinares**

Las entrevistadas del sector profesional integradas en los EARS hacían una descripción de la organización de su trabajo en un doble sentido. Por un lado, se enmarcaban a sí mismas en lo que realizaban de modo conjunto entre las tres disciplinas como parte del grupo de trabajo y, por otro lado, se reconocían como correspondientes a distintas áreas

---

4 Aquí referenciaban el caso del cargo de Dirección del OTC y la Subdirección de Coordinación de Equipos Técnicos, el área que supervisa a todos los EARS de la provincia, que están presididos por integrantes del Escalafón Cuerpo General, a partir de un desplazamiento de los y las profesionales.

disciplinarios. Por lo tanto, por un lado, definían su pertenencia laboral al equipo con el que abordaban situaciones de asistencia y tareas administrativas del legajo criminológico y al que comúnmente llamaban el grupo, pero también al área que se correspondía con su disciplina profesional, como forma de organizar las incumbencias específicas que se les asignaba a las distintas profesiones en la cárcel. Esta forma de organizar el trabajo estaba planteada en distintos documentos institucionales y se argumentaba bajo la noción de distribución de funciones operativas.<sup>5</sup> De esa manera, había una división de tareas sostenida entre disciplinas como forma de validar un espacio propio de intervención para cada una de ellas.

En ese reparto, el “área de terapia ocupacional” tenía asignadas funciones vinculadas a los espacios ocupacionales y/o laborales; se vinculaba con los espacios de talleres de oficios que organizaba el IAPIP<sup>6</sup> por medio de la coordinación con los maestros,<sup>7</sup> también se vinculaba con organizaciones de afuera, que sostenían actividades en la cárcel como la pastoral, el Programa de Educación Universitaria en Prisiones y el Programa Nueva Oportunidad<sup>8</sup> y eran las responsables de la elaboración del informe ocupacional que integraba el legajo criminológico de los detenidos. Además, todas las integrantes del área ocupacional participaban en la Comisión Evaluadora de Espacios Ocupacionales donde, junto a integrantes del Escalafón Cuerpo General, abordaban las asignaciones a espacios laborales u ocupacionales, sus cambios, bajas y funciones.

Por su parte, el “área de psicología” se responsabilizaba de la intervención en crisis subjetivas –sosteniendo guardias pasivas para atender a las mismas–, intervenía en casos de situaciones de “resguardo”<sup>9</sup> donde identificaban que “la angustia y la ansiedad son muy altos” y trabajaban en clave de “amortiguar, contener, ante resultados de evaluación [de la progresividad de la pena], para entender cuáles fueron los criterios, de aceptar ciertas situaciones y otras veces tratar de contener situaciones que son injustas” (Entrevistada N° 3, EARS).

---

5 Resolución N°004/17, Guía para la actuación profesional de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social (2017) e Instrucciones de tramitación del régimen de progresividad (2017).

6 Instituto Autárquico de Industrias Penitenciarias (IAPIP), es un ente provincial que “desarrolla acciones estratégicas para la formación y el aprendizaje de oficios por parte de las personas alojadas en cada una de las seis unidades penitenciarias”. Ver: [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122806/\(subtema\)/242589](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/122806/(subtema)/242589)

7 Esta es la denominación de los responsables de los talleres del IAPIP.

8 El Programa Nueva Oportunidad fue una iniciativa de política social de la Provincia de Santa Fe que buscaba trabajar sobre la intersección entre marginación económica y social y diversas formas de violencia que experimentaban las y los jóvenes entre 15 y 30 años a través de un conjunto de intervenciones en las que participaban diversas agencias estatales y centralmente con organizaciones sociales con anclaje territorial.

9 Una de las profesionales nombra como “alojamiento de resguardo” a las celdas individuales que se encuentran en un espacio de aislamiento en la cárcel. Algunos de sus efectos han sido explorados por Sozzo y Ghiberto (2016) e implican un fuerte agravamiento de las condiciones de detención que se inscribe como elemento relevante en las relaciones de poder de la cárcel.

En cuanto al “área social”, sostenían guardias pasivas en coordinación con el área de psicología y describían a su trabajo como una tarea de “garantizar Derechos Humanos”; se dedicaban a las vinculaciones familiares –en casos de acercamientos y/o situaciones de enfermedad de un familiar– y trámites civiles –como reconocimiento de hijos/as y casamientos–.

Ahora bien, por otro lado, se encontraban las tareas que abordaban como grupo y estaban enfocadas en las entrevistas de ingreso, el armado del expediente de ingreso, es decir el legajo criminológico, el Programa de Promoción para la Reintegración Social y las tareas administrativas que se desprendían de estos procesos.

Todo este paquete de actividades se orientaba y planificaba en función de la progresividad de la pena y era el que se podía reconocer como generador de lo administrativo. En los momentos en que hacían referencia a ese tipo de tareas, las vinculaban con el rellenado de formularios y fichas preestablecidas por otros actores de la cárcel o por el OTC y las ubicaban en un lugar de aquello que no es propio de su función profesional marcando una distancia, ya sea porque consideraban que podría hacerlas cualquier otra persona sin una formación específica profesional o porque estaban en desacuerdo con el uso de esos elementos para abordar situaciones. Entre los argumentos esgrimidos, enunciaban que esas fichas y formularios “encorsetaban” la actividad profesional y no eran acordes a lo que emergía en la situación de entrevista de ingreso, ya sea porque no se detenía en la recopilación de información necesaria para la vida en la cárcel o porque no era un elemento que forme parte de un abordaje integral de la situación del detenido.

En la enunciación de estas perspectivas críticas sobre sus actividades reconocemos por un lado una crítica al para qué de la tarea, ya sea porque no acordaban con el fin que tendrá el uso de esa información –la cual va directo al circuito de informe de evaluación que hace el OTC– o porque no le encuentran un sentido propio en el marco del desempeño laboral que ellas realizaban. Ahora bien, consideramos que el punto neurálgico de esa mirada se situaba en el reciente desplazamiento de los EARS de distintos tipos de funciones y decisiones, pero en particular de la realización del Informe Técnico Criminológico, el cual había sido recientemente redireccionado bajo la responsabilidad del OTC y se reconstituye a tal fin. Por tanto, había una postura de rechazo hacia las funciones actuales y a la redefinición de sus tareas, aunque también al mismo tiempo una mirada de asimilación del nuevo esquema en algunas de las integrantes.

#### **4.2. El grupo de trabajo y la interdisciplina**

En dos de las entrevistadas, emergió la preocupación por la interdisciplina como perspectiva en el marco del grupo de trabajo, este era el espacio en el que había mayores condiciones para que emerja lo interdisciplinario, ya que era el espacio integrado por distintas

disciplinas y su conformación tuvo en miras este objetivo.<sup>10</sup> Ellas relacionaban su trabajo con una tarea interdisciplinaria. Una de ellas en particular, remarcaba el lugar central que tenía lo profesional en el informe técnico criminológico, al cual recuperaba como una práctica interdisciplinaria que les fue quitada. Sin embargo, en razón de los cambios en sus funciones, aparecía también como una orientación de trabajo que tuvo una fuerte presencia en el pasado y que actualmente tiende mucho más a desdibujarse que a sostenerse y/o fortalecerse.

y mucho más desde que se creó OTC, el trabajo interdisciplinario acá no existe, o sea lo que existe es una multidisciplina dentro de los EARS, entonces sí por ejemplo para armar un expediente sí lo armamos entre las tres, pero bueno, la terapeuta hace el desempeño ocupacional y entre la psicóloga y la trabajadora social vamos llenando los formularios, porque lo que pasa es que desde que se creó el OTC, nosotros dejamos de producir informes, entonces al dejar de producir informes, nuestro trabajo quedó solo en trabajo administrativo, entonces el laburo administrativo no te implica un laburo interdisciplinario. (Entrevistada N°2, EARS)

Por otro lado, en tres de las entrevistadas aparecía otorgado un lugar preponderante a la especificidad a la hora de la descripción de sus tareas, la cual se pensaba según cada profesión, separando las realizaciones de informes y las actividades según lo que se reconoce como típico de cada profesión, es decir que se dividían en relación a lo que se ubicaba como lo propio de cada ámbito profesional, estableciendo parcelas divisorias de acción alejándose de un abordaje integral articulado bajo vectores de intervención interdisciplinaria.

Cada uno tiene su propia especificidad y después, en todo lo que sean las entrevistas de ingreso, en lo que sea el trabajo administrativo, lo hacemos, si la terapeuta no puede lo hago yo, o lo hace ella o lo hacemos las dos juntas, pero hay cuestiones específicas de cada área. (Entrevistada N° 4, EARS)

Pero además de ello, en este planteo aparecía una relación que vinculaba estas tareas relacionadas a la especificidad como el lugar de lo profesional, a la hora de describir su desempeño laboral, jerarquizando de esa manera las tareas relacionadas a ello. Aquí ya no había menciones que se vincularan con una tarea de tipo interdisciplinaria e incluso

---

10 En el "Protocolo de Intervención Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social" del 2008 se mencionaba que: "No se buscará simplemente sumar las perspectivas que nacen de los diversos miembros en función de las distintas áreas profesionales a las que pertenecen sino que se pretende generar una verdadera integración entre las miradas diversas en la generación de un producto común" (2008, p. 14).

las que en el pasado se relacionaban a un trabajo conjunto ahora eran vistas como una carga administrativa.

Otra de las cuestiones vinculadas a la interdisciplina se relacionaba con la posición de la Coordinación General de los grupos de trabajo de los EARS en la cárcel, pudiendo reconocerse como un rol obturador o habilitante de este tipo de prácticas de acuerdo a las variaciones del contexto político institucional. Aparecía como un lugar de relevancia para las integrantes de los equipos, que variaba de acuerdo de la personalidad de quién esté a cargo y permitía un funcionamiento en un clima de armonía, garantizar la organización del trabajo de los equipos, facilitar un ámbito de debate, posibilitar el acceso a capacitaciones, discutir colectivamente los criterios de trabajo u obstaculizar reuniones y la comunicación grupal, así como fortalecer un ámbito más autoritario donde la sanción se instala como freno a la discusión.

En términos generales, se reconoce el período en el que se enmarcaba el trabajo de campo como un momento en las que las funciones de la coordinación fortalecieron prácticas horizontales, de trabajo colectivo en equipo y con abordajes interdisciplinarios, pero también estaban presentes como parte de un pasado reciente, situaciones de conflictos que favorecieron la fragmentación y desencuentros en el equipo, en los que se ubicaba una aproximación entre las prácticas de la Coordinadora y las del Cuerpo General –por aplicación de sanciones, traslados arbitrarios, obstaculización de reuniones de equipo, ocultamiento de información, etc.–. En la mirada sobre esas instancias se puede observar que se actualiza la mirada de la diferenciación y distancia entre el sector profesional y el de seguridad, lo cual forma parte del carácter propio de estos grupos (Narciso, 2017; Varela, 2019; Kalinsky, 2008; Mouzo, 2010; Ojeda, 2013; Arce, 2018). Pero también la inserción “subterránea” de prácticas autoritarias y sancionatorias.

Al momento del trabajo de campo esa función era sostenida por una Terapeuta Ocupacional,<sup>11</sup> quien promovía, en la voz de las entrevistadas, un buen ambiente de trabajo. La coordinadora era quien establecía los vínculos con el OTC y con el director de la UP 2. En ese sentido, es importante considerar esa función en un lugar clave, ya que, bajo cierto cúmulo de condiciones, puede pensarse como una tarea que puede habilitar prácticas indispensables para el ejercicio profesional de abordajes integrales en la complejidad. Como señala Stolkiner, “La coordinación de un equipo interdisciplinario es una función decisiva, debe poder situarse como facilitador y generador de los dispositivos necesarios para la producción del marco común entre disciplinas” (1999, p. 3). De la misma manera lo señalaban las entrevistadas, la coordinación tiene un lugar central para ellas.

Ahora bien, otro elemento relevante se relaciona con los aportes de Follari (2013), respecto de resaltar la necesidad de integraciones y del debate sobre el lugar de distintos

---

11 Aunque también había sido ejercido por otras disciplinas.

saberes en el encuentro con lo interdisciplinar; ello abre un interrogante clave: ¿es posible la interdisciplina en escenarios donde los supuestos de trabajos de distintos sectores se contraponen en sus perspectivas al punto de negarse entre sí? Si miramos el contexto de encierro en la cárcel de varones de Santa Fe, la integración de trabajo cotidiano de las profesionales se da con áreas que otorgan mayor prevalencia a nociones de seguridad que cargan con una mirada restrictiva del ejercicio de derechos. En ese sentido, la construcción del criterio organizativo de mayor peso es “la seguridad”, la cual aparece entendida a modo de evitar enfrentamientos, peleas y/o desórdenes en los pabellones. Esta visión de la seguridad era un aspecto central del discurso interno de la cárcel, que muchas veces permea las visiones de los y las profesionales en el ámbito penitenciario (Porporato, 2014).

Tal discurso de prevalencia de la seguridad se ubicaba como obstáculo a la construcción de ciudadanía y ejercicio de derechos y tenía un mayor peso a la hora de decisión de las intervenciones, en particular considerando la composición organizativa, que reflejaba un esquema verticalista, con jerarquías que no pueden ser discutidas y que no habilitaban a una base de “intercambio y cooperación” entre actores –elementos básicos e imprescindibles para abordajes interdisciplinarios–. Así, aparece un contrapunto esencial de la intervención profesional dado por la dinámica de organización institucional.

Puede observarse a los EARS en un vértice de convergencia y tensión entre: las tareas administrativas que tienen que cumplir para sostener el inicio del régimen de progresividad, las demandas y condiciones de los sujetos en situación de encierro y las condiciones institucionales que las coloca en posiciones desventajosas para su desempeño profesional.

Hasta acá pudimos ver que hay un desvanecimiento de la interdisciplina remarcados como una deriva del presente y en contraste con un pasado reciente que se relaciona al contexto de reforma penitenciaria. A partir de ello, se observa, por un lado, un retorno a la visión correccional en lo discursivo, como ideal, a partir de la importancia dada a la especificidad profesional, la cual se traduce en una división de funciones disciplinares organizadas en torno a la progresividad. Sin embargo, este esquema en su práctica parece pretender poco sobre la transformación y/o corrección del individuo, por lo que las expectativas de las integrantes sobre las posibilidades de reintegración son redirigidas en torno a la atención de situaciones que son atravesadas en el encierro.

### **5. La intervención social en la cárcel de varones de la ciudad de Santa Fe**

La cárcel de varones, aparecía como un contexto institucional atravesado particularmente por las manifestaciones de la cuestión social, donde las entrevistadas construían una lectura propia respecto de, en términos de Matus (2003), aquello de lo que se trataba la “intervención en lo social”. Entre las distintas características que hacían a la intervención social en la cárcel, se encontraban, por un lado, aquellos elementos que se relacionaban con reglas y valores culturales fuertemente arraigados en la institución de encierro y aquellos que se vinculaban con las biografías de las personas detenidas, por el otro.

En ese sentido, las entrevistadas describieron al escenario social, como un momento epocal de desentendimiento y desinterés social sobre la vida en las cárceles, por una gran falta de recursos, por la baja cantidad de actividades culturales, educativas y laborales que tenía la cárcel, por las obstaculizaciones a las iniciativas de las profesionales, en una dinámica institucional “aquietante, paralizante”, con un proceso de aumento de la centralización jerárquica de las decisiones, con retrasos en el circuito burocrático de progresividad de la pena –que generaba mayores niveles de angustia y ansiedad en el penal–, en vistas de un empeoramiento de posibilidades de la inserción social en el “afuera”, con casi nulas políticas postpenitenciarias y entendiendo que la cárcel era una institución que “está llena de pobres” e intervenía directamente sobre las manifestaciones de la cuestión social de forma represiva.

A su vez, esto se ubicaba desde el reconocimiento de que las cárceles “no rehabilitan a nadie” y solo sirven para “mantenerlos encerrados”. Lo cual se sumaba a la descripción de un contexto social punitivo acompañado de políticas que fortalecían el encierro como respuesta al delito, estableciendo penas cada vez más largas y más restrictivas de las libertades. Además de ello, también aparecía la descripción del consumo problemático de sustancias como una emergente entre los detenidos y una gran cantidad de esfuerzos de las áreas de seguridad destinados a mantener los pabellones exentos de conflictos y trabajar sobre la convivencia interna.

Ante la reflexión sobre sus intervenciones, surgía una mirada que añoraba las posibilidades y los abordajes que ubicaban en un pasado reciente, así lo afirmaba una de las entrevistadas:

nuestro trabajo es meramente administrativo, de ahí a que nosotros podamos darle alguna respuesta a los internos respecto de todas sus demandas, yo te digo que acá de eso no hacemos nada, porque ¿cuáles son las mayores demandas?, primero el acceso a las etapas de la progresividad, que no depende de nosotros y la segunda demanda es laboral y no hay trabajo, en síntesis, nosotros lo único que hacemos es recepcionar demandas y calmar a los internos. Lamentablemente nuestro trabajo se ha reducido a eso, antes uno podía hacer algún trabajo más serio, más a nivel familiar, la preparación para la salida transitoria, la preparación para la libertad, ver cuáles son las proyecciones laborales, ver si se podía coordinar con alguna organización de la sociedad civil o de algún otro tipo para procurar una posible inserción laboral del interno cuando salía en libertad, o sea se podía hacer algún tipo de articulación. (Entrevistada N°2)

Por lo tanto, se puede ver que en la descripción del escenario de la cárcel aparecían huellas de una orientación de intervención a pesar de la cárcel, en consonancia con la propuesta establecida en el Documento Básico del 2008 que establecía los lineamientos “Hacia una Política Penitenciaria Progresista”, ya que en el reconocimiento que hacen las profesionales

de lo que aparece como situación problemática son cuestiones relacionadas a las privaciones que produce el encarcelamiento y ante ello, se interesaban por posibilitar el acceso a derechos de las personas en situación de encierro. Sin embargo, ello aparece como un pasado distinto a su situación actual, la cual se enmarca en intervenir para “calmar a los internos”, lo cual se posa sobre las características de una “cárcel-depósito” (Sozzo, 2007).

En esta delimitación de la intervención, podríamos mirar al equipo –en tanto integrantes del sector de profesionales– como quienes fueron los y las habilitantes de un nuevo discurso penitenciario, que sopesaba elementos vinculados a la reducción de daños y abandonaba los elementos de pronóstico sobre las personas privadas de su libertad. Reconocemos a esta como una de las marcas vigentes de un proceso en el que los y las profesionales fueron protagonistas de una propuesta de transformación de la cárcel, donde su pertenencia común significaba la construcción de un discurso de diferenciación con el cuerpo general y un conjunto de características propias que particularizaban la organización de su trabajo y la perspectiva de intervención en la unidad penitenciaria de varones.

## **6. Progresividad de la pena y evaluación: el tratamiento penitenciario del Organismo Técnico Criminológico**

### **6.1. El circuito de la evaluación**

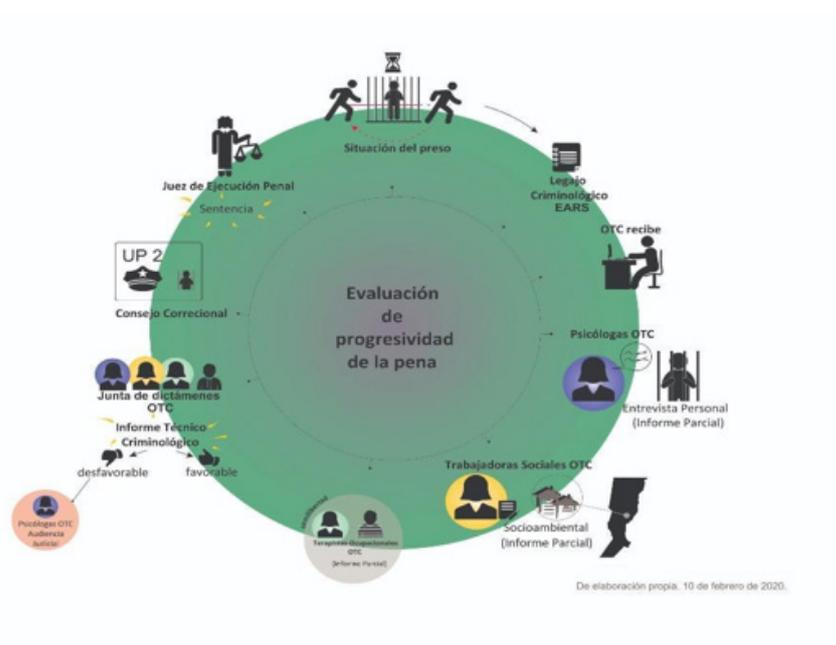
Tal como se mencionó anteriormente, el Organismo Técnico Criminológico era el equipo encargado de la emisión de dictámenes e informes en relación al avance de etapas en el proceso de progresividad de la pena. Este equipo se organizaba en áreas disciplinares por las cuales dividía su trabajo en función de sus profesiones. En esa división se visibilizaba un carácter fragmentario de las tareas con una instancia final, centralizado en las subjefas de área y el director del equipo, a los fines de la elaboración del Informe Técnico Criminológico de las personas detenidas. A partir de lo recuperado en las entrevistas, elaboramos un gráfico representativo del proceso de evaluación conducido por el OTC.

El punto de inicio podría ubicarse en la situación de la persona detenida, informada en el Legajo Criminológico que realizaba el EARS y era enviado al OTC, donde comenzaba un proceso de construcción del Informe Técnico Criminológico. A partir de ahí tomaban intervenciones las distintas áreas que iban elaborando informes parciales, según cada caso. Estos informes eran realizados de forma individual por cada profesional y eran incorporados al legajo de la persona detenida.

Luego, en conformación de la Junta de Dictámenes, integrada por las Subjefas de cada área y el Director y Vicedirector del OTC, se construía el Informe Técnico Criminológico, a partir de los informes parciales y legajos criminológicos. Este, era el resultado de una opinión sobre la posibilidad de progresividad, la cual podía ser “favorable o desfavorable”; una vez realizado esto, era enviado al Consejo Correccional de cada Unidad Penitenciaria. Cuando el Consejo se constituía, también se expedía, en consonancia o disonancia del

informe que recibía. En el caso de la UP 2, al momento de emitir su dictamen, contaba con la participación del vicedirector del OTC. El resultado de este circuito, era remitido al Juez de Ejecución Penal para los casos de avances en la progresividad que implicaban salidas y accesos a instancias de libertad fuera de la cárcel. Por último, la instancia judicial establecía específicamente la modificación en la situación del detenido.

Gráfico 1. Evaluación de la progresividad de la pena



Fuente: Elaboración propia.

El OTC aparecía descripto por sus integrantes como un espacio que tenía una dinámica de trabajo más acelerada en relación a los EARS y con una carga de responsabilidad mayor a la que sostenían anteriormente, ya que consideraban a la tarea era muy distinta; para ellas tenía otras dimensiones y requería de otro tipo de habilidades y despliegues en su trabajo. A ello se sumaba la relevancia otorgada por diversos/as actores a la construcción del informe técnico evaluativo, lo que se presentaba como una posición de mayor reconocimiento en relación a otras funciones profesionales en el Servicio Penitenciario.

En la visita realizada a la oficina del organismo, el Director informó que entre enero y septiembre de 2019, llevaban realizados 4000 informes, lo cual era presentado como un logro del equipo.<sup>12</sup> Además de ello, las necesidades del OTC eran priorizadas en relación al EARS, ya que, en contextos de mayor demanda, varias profesionales habían sido destinadas al cumplimiento de funciones transitorias en detrimento del sostenimiento de las

<sup>12</sup> Esta información otorgada fue revisada por el personal administrativo durante mi presencia en la oficina del OTC de Santa Fe.

actividades de la unidad penitenciaria en la que estaban insertas. Sin embargo, ello no se traducía en una mejora de sus condiciones salariales, ya que no eran distintas de las que tenían cuando trabajaban en los EARS de las unidades, la remuneración era la misma y la carga horaria era mayor -una hora diaria más-.

Ahora bien, lo que se observaba es que variaba sustancialmente el contexto de trabajo: al estar por fuera de las unidades penitenciarias, alejadas del vínculo cotidiano con las y los detenidos y enmarcadas en relaciones laborales vinculadas a actores de la justicia penal, cambiaban las características de la percepción de su condición laboral. Este equipo se enmarcaba a sí mismo en una situación de distancia con los detenidos y sus objetivos respondían a las demandas normativas de la progresividad de la pena. Sus objetivos estaban determinados por el cumplimiento de los plazos previstos para el sistema de progresividad, por mejorar cuestiones organizativas para la realización de los informes y para mejorar la calidad de los mismos en coordinación con el Poder Judicial.

En las entrevistas realizadas al OTC no emergieron miradas críticas a la situación actual del encierro, ni a la condición desgastante de su trabajo, ni sobre la situación de las personas detenidas u otras cuestiones de índole institucional, tal como había surgido entre las integrantes de los EARS. Las integrantes del OTC, se encontraban mucho más posicionadas en torno a una mirada procesal de la situación del encierro y mencionaban, en cuanto a sus prácticas, un escenario de mayores restricciones para las salidas y del avance en la progresividad. Esto era ubicado como un proceso individual en el cual las personas en situación de encierro eran responsables en términos personales del cumplimiento de las condiciones necesarias para el acceso a distintas etapas y por lo cual ellas evaluaban a fin de conocer si reunían los requisitos necesarios para el otorgamiento de las salidas.

Estas redefiniciones del circuito de evaluación constituían una distancia con la vida del individuo en la cárcel, lo que es lo mismo que una evaluación a la distancia de las condiciones personales de la vida en el encierro; por lo que, si bien las prácticas se enmarcaban en un discurso resocializador, ello no tenía un correlato con las pretensiones de transformar-reinsertar al sujeto, sino de dar cuenta de quienes reunían los criterios para las salidas y quienes no los reunían.

## 6.2. Los criterios de evaluación

En las entrevistas realizadas a las integrantes del OTC se indagó en torno a los criterios de evaluación para la elaboración de sus informes. Las subjefas del Área Social y del Área de Terapia Ocupacional ubicaron un proceso de construcción de criterios como área, los cuales también eran trabajados en coordinación con los jueces de ejecución penal como forma de mejorar la calidad de los informes. Apuntaban al objetivo de brindar una “descripción fotográfica” de la situación del detenido para la evaluación judicial. (Entrevistada N°8, OTC).

Lo mismo, surgía desde el Área de Psicología, donde desarrollaban ateneos internos para construir una forma de trabajo común y designaron a una referente para la participación

en las audiencias judiciales ya que tenían una inserción reciente en estos espacios como parte del equipo.

Para avanzar en el sistema de progresividad, las profesionales enfocaban en que existían “indicadores favorables o desfavorables para evaluar la resocialización” (Entrevistada N°6, OTC), retomando de esa manera el discurso resocializador (Mouzo, 2014). Entre las distintas cuestiones que los y las profesionales evaluaban –a partir de considerarlos como indicadores–, se encontraban, por un lado, el tránsito institucional de las personas detenidas en la cárcel, es decir la evaluación de conducta;<sup>13</sup> y, por otro lado, los “indicadores subjetivos del detenido”, los cuales referían a la reflexión o “implicancia subjetiva”, y a “dimensionar el delito” (Entrevistada N°6, OTC), es decir el “concepto”. Esta era una práctica marcada por la nueva organización de OTC y a partir del proceso de cambios en torno a la ejecución de la pena.

Las entrevistadas coincidían en que bajo los lineamientos del Documento Básico (2008), en el marco de los EARS, esta era una posibilidad restringida porque “no podías hablar del pasado ni del futuro del interno”. Resaltaban que “no podías contar la realidad, frente al delito cometido, nadie hablaba de eso” (Entrevistada N° 7, OTC), “porque es importante conocer ¿cuál es la posición del interno frente al delito cometido? si hay nociones de arrepentimiento, de autocrítica y son cuestiones que para un juez valorar son muy básicas” (Director en la Entrevista N° 7). Esta tarea es realizada por los y las psicólogas del equipo, por medio de entrevistas personales y plasmada en el informe parcial.

Además de ello, como parte de los criterios de evaluación y como indicador de la resocialización, consideraban al entorno familiar o vincular del detenido, bajo la afirmación de que “depende mucho del referente” y que se consideraba necesario un “referente sólido y comprometido” que pueda acompañar en el proceso. También afirmaban que los informes socioambientales “salen mal” porque “aparecen relatos de inocencia por parte de los referentes” –es decir de no reconocimiento del delito– o en casos de delitos sexuales a niños/niñas “no es favorable que se integre en un hogar donde haya menores de edad” (Entrevistada N° 6, OTC). Además, se consideraban las condiciones de las familias para materializar las salidas, en ese sentido, una Trabajadora Social afirmaba:

si yo hablo de que vive en una casa de chapa, interesa describirlo para brindar las condiciones socioambientales que vive esa persona, que si usa una manguera para tener agua hace un uso clandestino, si yo pienso que la persona que está detenida se va a incorporar a este núcleo familiar es ¿cómo se va a incorporar? (Entrevistada N° 8, OTC)

---

13 La Ley 24.660 diferencia entre conducta y concepto. Su art. 100 plantea: “El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento”. El siguiente dice: “El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social”.

Esto, es volcado en el legajo criminológico por las trabajadoras sociales por medio de informes socioambientales y se integra como informe parcial. Por su parte, las Terapistas Ocupacionales intervenían en algunos pocos casos en los que los detenidos tenían capacitaciones o trabajos en instancias de semilibertad, lo que incluían en su informe parcial respecto del desempeño ocupacional del detenido.

Lo que podemos resaltar de la explicación de este proceso es que, en la descripción de los criterios del circuito de progresividad se puede ver que las condiciones que se constituyen como indicadores de la evaluación, aparecen como un conjunto de elementos que las personas detenidas deben cumplir y conseguir a modo de responsabilidad individual. Pero también es central reconocer que la importancia del informe lo realizaban en miras de la opinión judicial y no como parte de una estrategia de acceso a derechos de los detenidos, por lo que invierte el esquema de acción de lo que los y las profesionales venían sosteniendo en el marco de los EARS.

Otro punto que contrasta con la perspectiva de análisis de esta investigación es la fuerte división de tareas fundada en un recorte profesional sin una instancia que permita la articulación de esas miradas en pos de los derechos de las personas detenidas sino solo en miras a la situación judicial evaluativa.

En las condiciones actuales el régimen de progresividad, más que pretender organizar un tránsito por la cárcel con un tratamiento penitenciario que permitiría el avance de una etapa a la siguiente hacia la libertad del sujeto, aparecía como una serie de circunstancias personales a demostrar en múltiples instancias que pretendían certificar que la persona podrá reinsertarse, y presentándose como una posibilidad que puede no ser posible durante la ejecución de la pena, basándose en una visión de peligrosidad del sujeto y estableciendo valoraciones sobre el futuro de la persona.

## 7. Reflexiones finales

Durante el trabajo de campo, pudieron reconocerse distintos puntos de tensión en el trabajo de los equipos estudiados, los que nos permitieron acceder a los debates presentes sobre el devenir del “tratamiento penitenciario” en la UP 2 así como a realizar una aproximación al sentido atribuido al encierro en las cárceles santafesinas.

Así también, pudimos observar que el escenario se encontraba atravesado por aquello que constituía nuestra premisa central de investigación, respecto de un gran impacto de la reforma penitenciaria en los discursos y prácticas de los equipos profesionales, así como también la vigencia de una serie de cambios que desarticulaban las prácticas instauradas por la reforma.

De acuerdo a esto, pudimos ver que el proceso de reforma impactó particularmente en este grupo, a partir de haber posibilitado un soporte teórico y práctico para la intervención. Sin embargo, la declinación de la misma, como legado de un proceso institucional que llevaba más de siete años al momento del período estudiado, se expresó en forma de críticas

y adhesiones a un nuevo modelo de trabajo en el que se debatía en torno al lugar de la evaluación y del Informe Técnico Criminológico en el tratamiento penitenciario.

La recuperación de los recorridos profesionales nos permitió reconocer que todas las integrantes de los equipos habían atravesado experiencias diversas, aunque casi siempre en tareas referidas al tratamiento penitenciario. En sus recorridos aparecían distintas instituciones de encierro del centro de la provincia y en ellas habían atravesado este contexto de reformas y diversos cambios.

En cuanto al análisis sobre las configuraciones de las tareas y miradas de los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social, por un lado vemos que se reafirmaba el discurso resocializador a partir de la búsqueda del establecimiento de una especificidad profesional, a la vez que enmarcaban diversas dificultades para el trabajo interdisciplinario de los equipos así como caracterizaban a la “intervención social” en la cárcel como una tarea complejizada a partir de distintas prácticas punitivas que han modificado el escenario de la cárcel que transitaban.

Sin embargo, también en la caracterización de lo que reconocemos como “intervención en lo social” se evidencia la particularidad de un nuevo discurso penitenciario distinto al resocializador como parte de un pasado reciente en la intervención de estos equipos, que traía elementos vinculados a la reducción de daños. Reconocemos a esta como una de las marcas que quedaban, de un proceso en el que los y las profesionales fueron protagonistas de una propuesta de transformación de la cárcel, donde su pertenencia común significaba la construcción de un discurso de diferenciación con el cuerpo general y un conjunto de características propias que particularizaban la organización de su trabajo y la perspectiva de intervención en la unidad penitenciaria de varones.

En cuanto al Organismo Técnico Criminológico, se pudo observar que si bien hay un circuito constituido en torno a la progresividad de la pena, con elementos del discurso resocializador, en las condiciones dadas, no había un conjunto de intervenciones que permitiría el avance de una etapa a la siguiente hacia la libertad del sujeto en tanto interés por modificar y/o transformar al individuo, sino que, aparecía la resocialización como una serie de circunstancias personales a demostrar en múltiples instancias que pretendían certificar que la persona podrá reinsertarse, y presentándose como una posibilidad que puede no ser posible durante la ejecución de la pena, basándose en una visión de peligrosidad del sujeto y estableciendo valoraciones sobre el futuro de la persona. Por tanto, si bien retomaban en cierto aspecto un proyecto resocializador, ello era solo en parte, ya que a la vez que el proceso de progresividad de la pena se basaba en una evaluación, esta se encontraba distanciada de la vida cotidiana del sujeto evaluado y se renunciaba a todo tipo de interés por la “corrección”.

A partir del análisis sobre las tareas de estos equipos pudimos reconocer un discurso institucional híbrido que en algunas áreas profesionales particularmente se apoyaba en el modelo resocializador, pero también reconocía las condiciones de una cárcel con una

dinámica “aquietante, paralizante”, lo que se ha ubicado en distintos estudios como “cárcel depósito”. Además de ello, en el discurso de las profesionales, particularmente con mayor fuerza en quienes integraban el EARS, emergía un anhelo por una propuesta de discursos y prácticas que se vinculaba al contexto de reforma penitenciaria progresista y que promovía una intervención a pesar de la cárcel y como forma de reducir los daños que producía el encarcelamiento. Esta marca ocupaba un lugar de referencia central a la hora de reflexionar sobre sus intervenciones y sobre las actividades que desarrollaban en las cárceles.

## Bibliografía

- ARCE, M. (2018). *La política pública penitenciaria de la provincia de Santa Fe, y su incidencia en el ejercicio profesional del Trabajo Social: algunos apuntes para comprender por qué -y para qué- hacemos lo que hacemos*. Tesis de Maestría en Trabajo Social, FTS-UNLP.
- FOLLARI, R. (2013). Acerca de la interdisciplina: posibilidades y límites. *Interdisciplina* 1(1), 111-130. <http://revistas.unam.mx/index.php/inter/article/viewFile/46517/41771>
- GHIRBERTO, L., Y SOZZO, M. (2017). El encierro dentro del encierro. Formas y dinámicas del aislamiento individual en las prisiones de varones y mujeres. *Delito Y Sociedad*, 1(41), 107-155. <https://doi.org/10.14409/dys.v1i41.6200>
- GUAL, R. (2016). "Prisión depósito" en Argentina. Del "cambio epocal catastrófico" a la "economía mixta del encierro". En Anitua, G. y Gual, R. (comp.): *Privación de la libertad. Una violenta práctica punitiva*. Ediciones Didot.
- IBARRA, T. (2016). Aportes para pensar la intervención profesional en la problemática del encierro. *Nivel cuatro, latidos de lo social*, 6(9-10), 20-37. [http://www.fts.uner.edu.ar/publicaciones/publicaciones/nivel\\_cuatro/nivel\\_cuatro\\_nro9\\_10.pdf](http://www.fts.uner.edu.ar/publicaciones/publicaciones/nivel_cuatro/nivel_cuatro_nro9_10.pdf)
- KALINSKY, B. (2008). El agente penitenciario: la cárcel como ámbito laboral. *Runa*, 28(43-57). <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/runa/article/view/1209/1172>
- MATUS, T. (2003). La intervención social como gramática. *Revista de Trabajo Social*, 71, 55-71. <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/6059/000350290.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MORIN, E. (1992). Sobre la interdisciplinariedad. ICESI, (62). Trabajo presentado en Curso Internacional "La complejidad y la transdisciplinariedad", Medellín, Dirección de Investigaciones de la U.P.B., Unesco, Colciencias, CNRS, Embajada Francesa y Unisalle, 9-15. [https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/publicaciones\\_icesi/article/view/643](https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/publicaciones_icesi/article/view/643)
- MOUZO, K. (2010). *Servicio Penitenciario Federal. Un estudio sobre los modos de objetivación y de subjetivación de los funcionarios penitenciarios en la Argentina actual*. Tesis Doctoral. Universidad de Buenos Aires.
- (2014). Actualidad del discurso resocializador en argentina. *Revista Crítica Penal y Poder*, 6, 178-193.
- NARCISO, L. (2017). *Política carcelaria y progresismo: orígenes, experiencias y efectos de políticas penitenciarias contemporáneas en Santa Fe*. Tesis Doctoral. FFyH, UNC.
- OJEDA, N. (2013). *La cárcel y sus paradojas: los sentidos del encierro en una cárcel de mujeres*. Tesis Doctoral. IDAES, Universidad Nacional de San Martín.

- PORPORATO, P.** (2014). Unidades Penitenciarias: libertad como capital en juego, Trabajo Social y regulaciones de la actividad social humana. *Revista Cátedra Paralela*, 11, 149-173. <https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/4939/Porporato.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- PROVINCIA DE SANTA FE.** (2008) Documento Básico “Hacia una política penitenciaria progresista”. Secretaría de Asuntos Penitenciarios, Ministerio de Seguridad, Gobierno de la Provincia de Santa Fe.
- SOZZO, M.** (2007). ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina. Urvio. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 1, 88-116. <https://revistas.flacsoandes.edu.ec/urvio/article/view/88-116>
- STOLKINER, A.** (1999). La Interdisciplina: entre la epistemología y las prácticas. *Revista El Campo Psi*. <https://eva.udelar.edu.uy/mod/resource/view.php?id=291792>
- VARELA, V.** (2019). Prisión y Reforma. El rol de los profesionales en las cárceles santafesinas. Tesis de Magíster en Criminología. FCJS, Universidad Nacional del Litoral.

## Fuentes

- Entrevistada N° 1, Integrante del EARS (junio 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 2, Integrante del EARS (septiembre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 3, Integrante del EARS (septiembre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 4, Integrante del EARS (septiembre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 5, Integrante del EARS (septiembre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 6, Integrante del OTC (octubre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 7, Integrante del OTC (octubre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.
- Entrevistada N° 8, Integrante del OTC (noviembre 2019). Por Florencia Zuzulich. Mimeo.

# Estrategias de intervención sobre la reinserción social en la litigación de la ejecución penal

Pablo Andrés Vacani<sup>1</sup>

Recibido: 17 de octubre de 2022

Aceptado: 17 de febrero de 2023

## Resumen

El texto define de qué modo el juicio que la pena adquiere durante su ejecución debe circunscribirse a lo hecho por el Estado –servicio penitenciario- con el condenado, permitiendo circunscribir la intervención jurídica sobre el principio de reinserción social como derecho a recibir un debido trato. Se opone a aquel modelo que lidera las prácticas jurídicas, limitando a traducir el régimen penitenciario en su reglamentación temporal objetiva para intervenir de forma opuesta, antes del plazo e invalidándolo si el Estado sometió –por acción, aquiescencia u omisión- a tratos arbitrarios o meros dispositivos no vinculados a un tratamiento penitenciario, sumados a otras circunstancias que impiden como posibilidad realizar aquellas pretensiones imaginarias o ficcionales que empodera el peligrosismo del discurso penitenciario. Este trabajo explica cómo se debe intervenir de otro modo y qué consecuencias jurídicas deben atribuirse al fenómeno.

PALABRAS CLAVE: pena; trato, acto.

## Abstract

The text defines how the judgment that the sentence acquires during its execution must be circumscribed to what the State -penitentiary service- has done with the convicted person,

---

<sup>1</sup> Abogado y Doctor en Derecho Penal (UBA). Profesor de grado de la Facultad de Derecho, UBA, ciudad de Buenos Aires, y de posgrado en universidades argentinas (UBA, Comahue, UCASAL y UNR). Profesor invitado en la Universidad Autónoma de México y capacitador consultor del Consejo Nacional de Justicia de Brasil, Escuela de Magistratura (ENFAM), y de la Escuela Federal de Formación Judicial de México. Ha concluido recientemente sus estudios de postdoctorado en UBA: “Sistema de la medida del tiempo de prisión en el proceso de ejecución penal”. Defensor Público en la Provincia de Buenos Aires. vacanipablo@gmail.com

allowing legal intervention to be circumscribed on the principle of social reintegration as the right to receive due treatment. It opposes that model that leads legal practices, limiting itself to translating the penitentiary regime into its objective temporary regulation to intervene in the opposite way, before the term and invalidating it if the State submitted -by action, acquiescence or omission- to arbitrary or mere treatment devices not linked to prison treatment, added to other circumstances that prevent the possibility of making those imaginary or fictional claims that empower the dangerousness of prison discourse. This paper explains how to intervene in another way and what legal consequences should be attributed to the phenomenon.

KEYWORDS: penalty, treatment, act.

## 1. Introducción

Este trabajo es constitutivo de otro mayor en el desarrollo de mi tesis de posdoctorado, presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Si bien la tesis aborda un tema diverso, pues atraviesa la variante que debe sufrir la moldura penal de la sentencia cuando en la forma de su ejecución existen tratos arbitrarios, lo cierto es que ese cambio hermenéutico que atraviesa el tiempo lineal con el que el saber jurídico representa el castigo legal, sin dudas tiene como bastión sustancial al juicio de reinserción social como estructuración de ese tiempo. En sí, en la práctica jurídica los/as abogados/as suelen primero representar el cálculo del tiempo de la pena para petitionar al/la juez/a que solicite los informes penitenciarios y, sobre éstos, debatir el alcance del pronóstico de reinserción social para obtener menores restricciones en la privación de libertad, como ser, cambios de régimen o salidas anticipadas.

El artículo cuestiona la relación entre ambos saberes y se enfoca en virar la lógica de poder que constituye el sistema de “verdad penitenciaria”, fortaleciendo el derecho penal de acto; en sí, contener el discurso de peligrosidad y propiciar herramientas que desde la actividad judicial procuren contraponerse a ese dispositivo. Para ello, se define una descripción de esa relación, la conservación del juicio de peligrosidad como “derecho de reinserción social” y el modo de variar la lógica de la práctica judicial a través de otros mecanismos de intervención. La litigación de la ejecución de la pena que fortalezca un saber jurídico, en clave convencional y constitucional, exige de un proceso acusatorio, oralizado y construido sobre el derecho penal de acto.

## 2. Transformar el discurso de verdad penitenciaria

Pese a haberse consagrado de forma incipiente el “control judicial” de la pena en manos del/la juez/a de ejecución penal (Ley 23.984),<sup>2</sup> y más tarde la judicialización de dicha etapa

<sup>2</sup> Boletín Oficial 5/9/1992.

(art. 3, Ley 24.660)<sup>3</sup> la concentración de poder de la administración se limitó a la intervención de un/a juez/a con escasa intervención y nula actividad de las partes (Mappelli Caffarena, 1995; Rusconi y Salt, 1989). La ejecución se restringió a un proceso residual del sistema inquisitivo sobre cuya representación escrita predominara la legitimación del discurso resocializador, en tanto la información que se introduce al proceso es solo aquella que la institución produce sin control y las partes solo se limitan a analizarla.<sup>4</sup>

Pese a la permanente sospecha sobre la actividad de los gabinetes especializados encargados de emitir los dictámenes criminológicos,<sup>5</sup> este tipo de procesos es el que resulta vigente en la mayoría de los sistemas de administración de la justicia de ejecución penal de la región. En tanto, más allá de las antiquísimas intervenciones que al respecto supiera hacer Carrara sobre Röder frente al positivismo criminológico, lo cierto es que pese a que su instrumentación ha sido objeto de críticas (en particular desde mediados de la década de 1970 en adelante), éstas poco han incidido en la jurisprudencia.

Aún cuando exista un progresivo empeoramiento de las posibilidades de reinserción, y atento el proceso de deterioro carcelario por situaciones estructurales (hacinamiento, subalimentación, ínfima atención médica, inseguridad intramuros) y condiciones propias de las relaciones intramuros (delegación del tratamiento a la gestión evangélica, atribución de violencia a otros detenidos), no se advirtieron modificaciones que, desde una perspectiva judicial más amplia, pudieran revertir aspectos relacionados a la llamada “negociabilidad” de la pena (Pavarini, 2001).

La ausencia de definición legal tendiente a precisar qué se entiende por reinserción social (taxatividad), lo cual resulta sustancial para garantizar la no discriminación respecto de su contenido (ámbito de reserva) y, por ende, conocer cuál es el objeto del litigio permitiendo que la programación y verificación sea constitutiva de la contienda de las partes (fiscalizada por el Ministerio Público y resistida o contrapuesta por la defensa), permite cuestionar que el principio rector de la ejecución estuviera debidamente garantizado y sujeto al debido proceso legal.

Tal como se conoce, el principio de reinserción social resulta ser recurrentemente utilizado para restringir derechos y desvirtuado de parámetros objetivos en la tarea de evaluar y calificar. No solo la utilización de su pronóstico –como resultado final de un proceso

---

3 Boletín Oficial 8/7/1996.

4 Pese a que la Corte destacó en “Romero Cacharane” el alcance del principio de judicialización lo cierto es que allí perdió una chance sustancial para considerar que la real aplicación efectiva de tal principio es solo posible en un sistema acusatorio. Sobre dicha crítica (Harfuch, A., Angulo, D. y Vela, R., *et al.*, 2006, pp. 129-153).

5 Diario *Página/12*, “La corrupción carcelaria abre puertas impensadas” (14/4/2000); Diario *Clarín*, “Libertad condicional: un mecanismo bajo sospecha” (22/8/2004); Diario *Página/12*, “La libertad condicional y el linchamiento mediático” (5/11/2012); Diario *Clarín*, “Como se decide la libertad de un preso” (28/11/2014); Diario *Página/12*, “Mirando la paja en el ojo ajeno” (9/6/2014).

incierto— suele ser un dispositivo empleado por los servicios criminológicos para reprocharle a la persona cierto déficit de su conducta desviada, sino que también las posibilidades de ampliar los medios para su realización —como sucede con el acceso a regímenes más autogestivos— resultan ser negados con la excusa de favorecer la reinserción social.

La ausencia de implementación legislativa que debiera regular para qué o con qué objetivo se define el proceso de ejecución de la pena atento cada persona (verificabilidad), los medios y el modo en que se adquiere información de la persona condenada —límites formales a la averiguación de la verdad—, y cómo se produce —qué estándares de prueba se utilizan— (verificación), y con qué criterios se analiza su proceso en relación a los medios y actividades realizadas (juicio de comprobación), resultan cuestiones aún pendiente por la doctrina procesal que no se ha involucrado en la temática.

Si el contenido del discurso jurídico fue librado a cualquier ideología “re”, el principio constitucional que deriva en un derecho de la persona a recibir un trato sujeto a sus necesidades y demandas, fue inversamente manipulado por el interés concentrado de la institución penitenciaria mediante un sistema inquisitorial abierto a la discrecionalidad administrativa que, por lo general, ha implicado una tendencia a encubrir sus omisiones con un discurso legitimado por la agencia judicial (Pitlevnik, 2020).

Frente a ello, y considerando a la teoría de la responsabilidad punitiva como propio de la respuesta que define el alcance de la posición de garante, el Estado no puede valerse del principio de reinserción social si no brinda los medios adecuados para su realización o se vale de medio ilícitos o de condiciones que restringen su aplicación. A la vez, tampoco tiene contenido la función de las garantías penales y procesales que dan sustento a la judicialización si la reinserción social no está asociada al “hacer” como lo “hecho” por la actividad del Estado.

Por ello, en contraposición a una perspectiva que reduce la valoración del concepto de reinserción social una vez que se cumplió con el requisito temporal para requerir la información de la persona a los organismos criminológicos (Juntas de Selección, Consejos Correccionales, etc.), sucede con anterioridad que el deterioro de un centro de detención o la omisión de tratamiento puede operar de modo totalmente inverso al señalado por el principio. En tal sentido, en ese proceso se juegan muchísimas cuestiones. Puede implicar situaciones de mayor vulnerabilidad social que aquella existente al ingreso de la persona al penal o, que de modo contrario al principio, tienda a reforzar la desviación de conductas frente a la defensa que debe realizarse a ciertas condiciones degradantes (violencia estructural) y violentas respecto de las relaciones intramuros (violencia interna).

De este modo, la realización del fin que tiene la ejecución penal no ha sido tratado respecto si las condiciones carcelarias restringen su aplicación y, progresivamente, la situación tiende a tornarse más restrictiva, sin analizar en materia de trato qué manifestaciones éste tuvo y de qué manera se relaciona con el alcance conceptual de la reinserción social. Por ende, ante la jerarquía supralegal que la impone como “finalidad esencial” del

régimen penitenciario se exige determinar qué contenido otorgar a este principio si, por contrario, aquel régimen se contrapone a tal fin y, por lo tanto, en el tiempo de prisión se va erosionando su realización concreta.<sup>6</sup>

La ponderación de todo el proceso de crítica al concepto relacionado como tratamiento coactivo, manipulador de la personalidad o ajeno a toda realidad de la situación penitenciaria, y la necesidad de su reelaboración a fin de no prescindir la operatividad de la cláusula constitucional vigente, exigen la construcción racional de una teoría ejecutiva que proporcione y regule formas de trato no sujetos a aquella ideología positivista, sino proporcionar una interpretación compatible con todo el programa internacional de protección de los derechos de la persona privada de libertad relacionado con un trato digno.

### 3. ¿Sobre qué? Acerca de lo que se juzga en la ejecución penal

Puede decirse que el modo en que el Estado castiga y determina ciertas condiciones carcelarias constituye una vía fundamental para comprender el propio proceso de ejecución penal. En tal sentido, interesa conformar un modelo de análisis que permita distinguir la responsabilidad del penado respecto de los objetivos de un tratamiento que existió en favor del mismo y, por otro, el incumplimiento del Estado por un trato que nunca aplicó o que solo lo fue con fines custodiales o sin perspectiva de reinserción social.

Justamente, el alcance de la realización del principio para estar sujeto a un debido proceso dependerá centralmente de modalidades de trato que el Estado implemente regularmente sobre la persona condenada sujeto tanto a condiciones estructurales del penal que lo aloja y, a la vez, a restricciones propias en relación a la persona y el vínculo de sujeción con el personal penitenciario.<sup>7</sup> El debido proceso se consagra en tanto esa actividad se encuentre sujeta a los objetivos de un tratamiento programado e individual (art. 5, Ley 24.660 primera parte) que sea adecuado a las “condiciones personales, intereses y necesidades durante la internación o al momento del egreso” (art. 5, Ley 24.660, tercera parte) y que, conforme a un determinado tratamiento, se pueda concluir en un pronóstico asertivo o no respecto de la reinserción social.

---

6 El alcance convencional respecto de lo normado en el art. 5, ap. 6 fue materia de análisis reciente por la Corte Interamericana en torno a condiciones carcelarias degradantes por superpoblación (entre otras características), en el precedente Plácido Sá Carvalho de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por primera vez la Corte estableció la necesidad de atender al contenido de este principio respecto del resultante de una pena que al ser más gravosa y pese a resultar sujeta a un cálculo proporcional razonable a ese mayor sufrimiento, debe continuar cumpliéndose en un penal cuyas condiciones resultan opuestas a su realización. CIDH, “Plácido Sá Carvalho”, 22/11/2018, párr. 127.

7 Esta es la doctrina que invocara la Corte Suprema de la Nación en “Romero Cacharane”, consid. 16º, al señalar “Que uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto queda a resguardo de aquella garantía”.

Para dicho cometido, la ley establece que la pena esté exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pero, además, se impone la instrumentación de programas de asistencia y/o tratamiento tendientes a preservar o reforzar la continuidad de vínculos familiares, educacionales y laborales. Con ello también se exige priorizar el interés y la comprensión de la persona respecto al contenido del tratamiento, al punto de que la ley expresamente requiere su activa participación (art. 6, Ley 24.660, segunda parte).

Para que así se garantice, la ley direcciona en varios responsables la realización de este proceso. Sobre todo, lo hace con el responsable del organismo técnico criminológico del penal quién debe planificar un programa de tratamiento, previo a cumplir con un diagnóstico y pronóstico criminológico durante el período de observación (art. 13a, Ley 24.660). De este proceso dependerán muchas cosas, en particular que las características del lugar de alojamiento estén acordes a aquel proceso (ap. c), en tanto puede resultar contraproducente a los objetivos o realización del programa.

De este modo, la posición de garante se direcciona exclusivamente en el servicio penitenciario quién tiene “la conducción, desarrollo y supervisión” de las actividades (art. 10) cuyo derecho de defensa debe estar supeditado a que tal actividad exista y tenga contenido operativo para garantizar el principio de reinserción social.

Corresponde a ello que el responsable del organismo criminológico verifique ese proceso –actividad que también debe fiscalizar el/la juez/a (aunque debería hacerlo el Ministerio Público Fiscal) cada seis meses (art. 208, Ley 24.660)– y actualizar su contenido (art. 7, punto I y 27 primera parte). Por lo tanto, la no realización de un programa de trato o la relación de los medios utilizados con su objetivo, como también la restricción parcial o total de los mismos de las actividades emprendidas, exige de cierta verificación como pauta elemental del debido proceso legal.

Este debido proceso puede no ser cumplido por quien tiene la posición de garante de proteger el derecho a un pena sujeta a la realización de un proceso cuyo finalidad sea la reinserción social. Sin embargo, es algo que no suele ser detectado ni adquiere previsiones en la legislación al no preverse qué consecuencias jurídicas tiene que el trato no sea resocializador por las condiciones que le impone al condenado, por falta de programación o actualización y/ o que aquellas actividades asignadas que realice (sea por limitaciones estructurales o por cupo o elección) no sean eficaces respecto de una posterior evaluación criminológica.

Propio de una concepción relativa a que el control del proceso lo tiene la administración penitenciaria y el/la juez/a se remite a éstos, tal como hemos indicado en el punto anterior, sucede que la programación habitual que los agentes jurídicos tienen respecto de tal proceso es limitar el control al resultado de una información que se brindará sujeta a aquel término que la ley pauta de modo lineal sujeto a un período cronológico (la mitad de la condena para los casos en que proceda así las salidas transitorias, dos tercios para la libertad condicional, o tres meses antes del agotamiento para la libertad asistida).

Ello ha implicado el efecto de la “superproducción” de informes criminológicos, lo que reproduce a niveles elevados las demandas en que los mismos se requieren cada vez que la persona va cumpliendo los plazos consagrados para determinar el egreso o no anticipado o transitorio durante la condena. Si la información no está sujeta a la determinación de las partes, no precisada por la acusación y carece de toda ausencia de reglas en la regulación de su contenido (lo verificable), todo se limita a lo dicho por los organismos criminológicos de la administración y el tiempo del proceso se consume a la espera de esa información.

En el marco de esta concepción suele desconocerse cuál ha sido el contenido de esa actividad de la administración previa a ese plazo, o de qué modo las condiciones carcelarias pudieron ser favorables o no respecto de la realización de los objetivos de la pena. Bajo estas características, el trato arbitrario adquiere connotaciones relativas al poder concentrado de la administración penitenciaria. Primero ya sea por imponer condiciones materiales en que cualquier expectativa a un pronóstico de reinserción social resultaría de imposible realización o que, de otro modo, no exista trato penitenciario, entendido como aquel previamente definido y dirigido por el servicio correccional o grupo de seguimiento y tratamiento.

Al advertir aquello, se propone dotar de contenido al principio de reinserción social tendiente a dos objetivos: detectar los casos en que, fuera de las previsiones legales y normas de trato, el Estado mediante sus servicios criminológicos, utiliza en perjuicio del condenado tal principio, lo que implica restricciones arbitrarias al no indagar en aquellas omisiones; segundo, que tal principio no puede generar restricciones al condenado si el Estado se valió de medios ilícitos durante la ejecución penal y con ello adquirió la pena un mayor contenido antijurídico de dolor que impide ajustar su regulación a la medida lineal de restricción de libertad ambulatoria como la ley prevé.

El derecho a la reinserción social no es más que aquello que pretende ser restrictivo de la laxitud de su concepto, lo que obliga a determinar el tipo de consecuencias dogmáticas que su contenido requiere como base de su estructura e interpretación vinculado a la información en relación a las actividades y medios que se implementaran o no para su concreción. De tal modo, el alcance que le otorgamos al principio permite vincularse con los presupuestos de un debido proceso legal y no sujeto a un juicio arbitrario de valor subjetivo.<sup>8</sup>

Por lo tanto, para quebrar el dispositivo que lo centra en el discurso por el cual se produce verdad en los informes criminológicos, es necesario trabajar el principio en torno opuesto a tal decisionismo penitenciario, es decir, delimitar el objeto del proceso en actos verificables que precisen la actividad del Estado y el comportamiento de la persona

---

<sup>8</sup> La Corte Suprema ha sido contundente en este sentido al definir como estándar de interpretación que “la reinserción social del penado resulta indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo “superior”. Empero, no por su elevado emplazamiento dicho objetivo consiente toda medida por el solo hecho de que se la considere dirigida a su logro”. CSJN, “Méndez, Daniel Roberto”, 1/11/2011, consid. 3º voto de la mayoría.

en relación a ello. Se trata de contraponer respecto de los medios que su principio conlleva en beneficio de la persona (trato digno), es decir, de modo opuesto a la propia operatividad que su utilización suele tener para el sistema penitenciario con relación a la producción de verdad.<sup>9</sup>

Así, el principio de reinserción social no se encontraría en abstracto sujeto al proceso de conmensuración que determina los plazos sobre los cuales se definirá la información que la administración realiza de la persona en términos de un pronóstico reinsertivo (equivalencia de la ejecución con la medida penal), sino que al contrario, indicaría la pena en concreto, vinculando el momento ejecutivo a su dinámica (ejecución y condiciones carcelarias).

En consecuencia, veremos que el contenido del principio convencional debe actuar no presumiendo en favor de quién tiene la carga de ejercer la posición de garante que: (1) la pena se ejecuta dentro del marco de las restricciones inherentes a la privación de libertad; (2) que las condiciones de trato están direccionadas con un objetivo definido en el período de observación (3); que este fuera aplicado respetando las necesidades y demandas de la persona; y (4) que las actividades resulten empleadas conforme su programación.

#### **4. El contenido verificable del trato penitenciario durante el proceso de ejecución**

Los cuatro presupuestos anteriores que delimitan ciertas garantías del debido proceso legal son constitutivos de una teoría ejecutiva cuya realización no está apegada a las condiciones formales de trato que la ley prescribe, sino que responde al contenido de las variables cualitativas que presuponen su incumplimiento durante el proceso de ejecución. Por ello, para no ignorar las normas de máxima jerarquía, una respuesta desde la doctrina jurídico penal resulta la de limitar a un proceso cognoscitivo la responsabilidad que el Estado tiene con relación a la reinserción social.<sup>10</sup>

Para su identificación debe considerarse que, en primer término, si no hay una programación, en tanto individual, certera y previsible, definida en los objetivos que ese trato tenga con relación a la finalidad de reinserción social no hay trato penitenciario sujeto a verificación o actualización (art. 13d, 27 y 86d, Ley 24.660), ni tampoco en la posible realización final de un pronóstico de reinserción social (art. 13 código penal).

---

<sup>9</sup> El decisionismo se refleja en la desvalorización del papel de la ley respecto de las directivas de trato que le imponen al servicio penitenciario, la prescripción de un previo diagnóstico sobre la persona y la correspondencia del trato con sus necesidades y demandas, lo que implica un limitado uso de la verificación de objetivos impuestos y programación de los mismos. En torno al alcance de tal noción ver Ferrajoli (2001, p. 41 y ss.).

<sup>10</sup> Sobre esta responsabilidad se expidió la Corte Suprema de Justicia en “Badín”, al referirse que: “Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa”. CSJN, “Badín, R. y otros c/ Pcia. Buenos Aires, s/Daños y perjuicios” consid. 9º, 19/10/1995; en idéntica línea, SCJBA., C. 87.463, sent. 27/6/2012.

Por lo tanto, determinar esas modalidades de ejecución legal de la pena, delimitar la relación del régimen de aplicación con los objetivos impuestos e incluso controlar la realización de los medios para la satisfacción de éstos, resultan presupuestos de verificación que le dan contenido a la realización o no del principio.

Este alcance de la verificación está estrictamente vinculado al control de los plazos en el proceso de individualización penitenciaria.

En primer lugar, porque este proceso explicita la actividad de la administración dentro de un plazo delimitado en 6 meses (art. 27, Ley 24.660), que es el plazo periódico que el Servicio penitenciario está compelido a determinar la eficacia de los objetivos impuesto y, en su caso, posibilitar que las partes sujeten la impugnación de los mismos a las condiciones carcelarias o la inadecuación de los medios existentes para su logro. Por ello, en este proceso, la noción de plazo debe atenderse a la regulación jurídica del tiempo o períodos temporales dentro de los cuales el Estado, mediante su posición de garante, dispone de mecanismos de realización de tales objetivos (verificarlos y actualizarlos) y de evitación o prevención en la conculcación de los mismos.

La razón de ser de la existencia de aquello es que, una vez delimitados los objetivos del trato penitenciario, el punto de partida es la permanencia en el tiempo de ciertas actividades combinadas mediante acciones u omisiones que corresponden a las diferentes secciones de los Servicios Criminológicos. En tal sentido, también cabe sobre ellos la responsabilidad de petitionar la modificación de los mismos en caso que las circunstancias personales o de prisión del detenido contradigan su realización efectiva o sea contraproducente, como así también deberá proponer otros objetivos atendiendo a nuevas necesidades.

Los plazos definen entonces un proceso de verificación en la realización o afectación de los objetivos, que opera como garantía del principio de reinserción social en tanto permita precisar el modo en que el servicio penitenciario cumple su realización con el programa de actividades y objetivos que debieron ser delimitados con anterioridad y, en tal sentido, posiciona el contradictorio entre las partes del proceso (qué tratos, qué programación y formas de verificación y actualización se cumplieron). Por lo tanto, en la ejecución penal, los plazos son de actividad cuando indican el espacio de tiempo o lapso dentro del cual se debe realizar acciones de verificación de los objetivos del trato.

En segundo orden, a diferencia de un proceso final sujeto a medición o pronóstico sobre el cual se utilice la norma convencional de reinserción social, aquí lo relevante entonces, es justamente el debido proceso anterior respecto del control de la actividad del Estado en el trato aplicado; es decir, aquel proceso previo al cumplimiento del plazo legal regulado por los períodos y modalidades del régimen de progresividad (prueba, salidas transitorias, libertad condicional o asistida) en dónde será necesario evaluar el tipo de actividades emprendida por la administración respecto de los objetivos determinados en el proceso de verificación.

Por lo tanto, puede decirse que el servicio penitenciario a través de sus organismos técnicos criminológicos no solo debe aplicar modalidades de trato conducentes a la finalidad prevista

(lo que indica, por supuesto, la posibilidad contraria), sino que también está obligado a verificar y actualizar ese tratamiento, debiendo esa actividad efectuarse, como mínimo, cada 6 meses (art. 27, Ley 24.660). Si la actividad fue parcial o nula, el dictamen criminológico del servicio penitenciario carecerá de validez; será incluso cuestionable la labor de la acusación en no haber fiscalizado tales acciones, contraponiéndose a los requerimientos que éste haya postulado inicialmente, careciendo de pruebas que aseveren la debida competencia del Estado en el caso.

Al tener en cuenta lo anterior, considero que si bien el procedimiento de ejecución penal no se caracteriza porque ese modo de intervención (tratamiento, programación, verificación y actualización) esté sujeta a la regulación de actos procesales, en tanto este proceso no se disciplina por la ley ni se integra con un procedimiento que culmina con la intervención y decisión judicial –lo que sí ocurre en las incidencias relativas a los pedidos de salidas anticipadas o egresos transitorios–. Considero que ello no implica desvirtuar una regulación jurídica del proceso, en tanto define la permanencia en el tiempo de ciertas actividades que está obligado a realizar la administración y sobre la cual el Estado es garante.

Para el adecuado alcance del principio de reinserción social el debido proceso de ejecución penal supone una secuencia temporal de actos que le impone al Estado un plazo cierto y final respecto a la evaluación de su actividad con relación a los fines del proceso, no solo desde una vez culminado el período de tratamiento y alcanzado el plazo de cada uno de los institutos de libertad atenuada o anticipada, sino también en el proceso de realización de las acciones tendientes a verificar el tipo o modalidad de trato aplicado conforme ciertos objetivos determinados por un programa.

Resulta, a través de dicha regulación temporal, la posibilidad de garantizar a la persona condenada un avance paulatino en el régimen penitenciario por las distintas fases y períodos que la ley define, en tanto se sustente por determinada actividad del Estado que respete un conjunto de estándares objetivos (de mínimo trato respecto a los derechos individuales) y subjetivo (de satisfacción personal con relación a la reintegración social) que deben ser objeto de contradicción y decisión jurisdiccional.

Entonces, el contenido del proceso en la ejecución penal como secuencia temporal en el desarrollo de actividades del Estado es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de implementar los objetivos que han delimitado la ejecución de la pena en cada caso particular. En relación con ello todo proceso de ejecución debe estar sujeto a una actividad penitenciaria delimitada al logro de ciertos objetivos mínimos sujeto a su valoración en períodos delimitados (tratamiento, prueba o libertad condicional), debiendo considerarse durante ese proceso las razones del fracaso o incompatibilidad de esa actividad analizando los medios empleados respecto de los objetivos establecidos.

### **5. El principio de acto sujeto al alcance de la reinserción social**

Tal como he sostenido, es factible comprender una teoría ejecutiva de la pena compatible con el Estado de Derecho sin integrar el debido proceso legal al valor cognoscitivo alrededor

del principio constitucional de acto. No solo el principio de legalidad ejecutiva consagra la prohibición de una pena más gravosa, sino que toda estructura que delimita la regulación temporal del proceso de ejecución para la realización del ideal resocializador debe estar sujeta a las acciones de los condenados en relación a un marco legal sujeto respecto del trato propuesto. Es decir, frente a los objetivos impuestos a un determinado programa de tratamiento penitenciario (estructura de hecho), las acciones podrán ser considerables o no en favor de su reinserción social.

De este modo, la acción conceptualiza aquel primer límite consistente en la exclusión del ámbito de las prohibiciones y mandatos de toda clase de actos internos, como los meros pensamientos, las intenciones, los propósitos perversos, las motivaciones o sentimientos viles, los rasgos de carácter o de personalidad.

En tal sentido, el tiempo de prisión como manifestación del trato y las condiciones carcelarias impuestas aparecen centrales con relación también a la respuesta del comportamiento de la persona en cierto contexto existencial. No es lo mismo observar los reglamentos carcelarios en un pabellón con un índice superior al cien por ciento de superpoblación que hacerlo en un régimen abierto sin ese condicionamiento. Ello también cabe al igual que de aquello que haga a la voluntad del interno respecto de su decisión de realizar una terapia programada para tratar determinada cuestión o cuestiones de su personalidad, siendo susceptible de cargarle finalmente a éste su fracaso en ese objetivo.<sup>11</sup>

Por otro lado, ya sea que, en términos amplios, se defina el alcance de aquel programa en una actividad de formación o educativa cuyo objetivo implique alcanzar cierta instancia de realización personal (v.gr. terminar el secundario), o su inserción a un programa de tratamiento asistencial, lo cierto es que en uno y otro caso, los objetivos tendrán un contenido verificable sobre el cual se pueda verificar los medios implementados y sostenidos en el tiempo por el servicio penitenciario (lo que excluye toda restricción arbitraria o cese inmotivado de las actividades) y la conducta de la persona respecto de éstos.

Si bien ese programa puede estar delimitado en cuestiones terapéuticas asistenciales que requiera la demanda o necesidad de la persona o, por el contrario, éstas sean rechazadas, para direccionar el tratamiento a aspectos más objetivos, relacionados con su inserción laboral o aprendizaje, lo cierto es que en uno y otro caso lo que define su características

---

11 Juliano pregunta *¿Existe el deber de resocializarse?* (2016, p. 6), donde sostiene: “La hipótesis es que el fracaso en la tarea resocializadora solo puede ser atribuido al Estado. Lo contrario (que el fracaso resocializador debe ser soportado por el propio privado de la libertad) implicaría admitir que el interno, además de poner a disposición del Estado su cuerpo, su tiempo y su libertad, también debería hacerse cargo de la tarea resocializadora, consistente en alcanzar ciertos objetivos, que materialmente no pueden estar a su cargo, ya que ello comportaría desligar de toda función a quien lo encarceló con el pretexto de la consecución de esos propósitos. Dicho con otras palabras, si resocializarse fuese una responsabilidad exclusiva del preso, deberíamos admitir el vaciamiento de contenido de la manda constitucional y convencional y que el Estado solamente debería restringirse a la mera privación de la libertad como castigo. Y estamos convencidos que eso no puede ser de ninguna manera así”.

es la entidad verificable de todo lo que gira en relación a ese objetivo definido, sobre el cual realizarse el contradictorio de las partes y la publicidad del mismo mediante la intermediación ante el/la juez/a en audiencia oral.

El acto penalmente relevante del contenido de reinserción social exige ser delimitado por un objetivo previo a un proceso de observación dentro del alcance que establece el art. 13 de la ley, conforme su actual reforma por la ley 27.375. Esto es, en respuesta a ciertas necesidad y demandas de la persona, previamente conocidas por su defensa y respecto de ello, la oferta de un cierto trato correspondiente a una evaluación previa, deberá el/la juez/a, mediante la previa motivación del servicio penitenciario respecto del contenido de ese trato, el que deberá resolver qué objetivos, medios y acciones programáticas determinarán el régimen aplicado a la persona.

En tal sentido, el juicio de valor deberá corresponderse con la actividad de los medios que el Estado aplique para su realización y el comportamiento frente a éstos (aspecto que no solo depende de los medios sino de las circunstancias más estructurales del lugar de alojamiento –superpoblación, niveles de violencia–), siendo luego a través de su forma de verificación que tendrá contenido las garantías relacionadas con la información y la comprobación de tales circunstancias (contradicción, publicidad, intermediación, audiencia e imparcialidad).

Por lo tanto, en primer lugar la noción de hecho en el proceso de ejecución debe corresponderse como una secuencia de actos que el Estado se encuentra compelido a actuar acorde a una posición de garante, cuya aplicación debe ser regulada por estándares mínimos que tiendan a garantizar el cumplimiento de los programas y los objetivos que la ejecución de la pena supone, cuya forma de aplicación está sometido a un plazo cierto y previo respecto de las actividades que tienen los grupos criminológicos y el personal de asistencia y tratamiento.<sup>12</sup>

Ese proceso no es “debido” si la actividad penitenciaria ha restringido arbitrariamente los derechos de las personas privadas de libertad y su actividad no ha estado sujeta a los estándares indicados respecto de su posición de garante (v.gr. falta de personal, irregularidad en el tratamiento o aplicación de restricciones burocráticas de carácter arbitrario). Tampoco lo es si las acciones empleadas, como por ejemplo la ubicación del condenado en un determinado sector o el retroceso en el régimen, no se correspondiera con la posibilidad cierta de realización de los objetivos o implementación del programa.<sup>13</sup> Es decir, no se trata

---

12 La asistencia y el tratamiento son acciones programadas que lleva adelante el personal penitenciario con la participación activa de los sujetos procesados y condenados. La asistencia consiste en el acompañamiento-apoyo del sujeto para la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de sus potencialidades (educativas, laborales, creativas). El tratamiento se suma a la asistencia, solo en aquellos casos en el fuese necesario modificar actitudes del interno tendiendo al logro de la conciencia crítica y de la autocontención, de acuerdo a un diagnóstico previo y su voluntad permanente.

13 El alojamiento según la ley se corresponde a la clasificación efectuada por el Grupo de Admisión y Seguimiento o Servicio Criminológico. El alojamiento en un pabellón determinado debe corresponderse a un programa de acción. Es el punto de partida en el programa progresivo diseñado para el caso individual.

solo de si el Estado empleó los medios correspondientes a la actividad conducente para tal objetivo o programación, sino que –a su vez– puede que tengan injerencia modalidades de tratos arbitrarios, debiendo estos ser analizados respecto de su contenido y consecuencias.

En segundo lugar, la categoría de “acto” –propia del acto o exterioridad como derivación del art. 19 de la Constitución Nacional– debe ser anudada a la de “trato digno, adecuado y realizable”, concentrada no solo en la definición de un tratamiento previamente delimitado en el inicio del proceso sino centrada en la actividad del condenado conforme los medios otorgados y no aquello que es como persona.<sup>14</sup>

Ya nuestra Corte Suprema ha orientado su doctrina, siendo clara en que la reinserción social, como principio rector del sistema, supone previamente de una política penitenciaria garantizadora de normas de trato sujetas a la dignidad de las personas privadas de libertad.<sup>15</sup> Por lo tanto, si se parte de la base que los principios de derechos humanos configuran una unidad interpretativa, no sería posible sostener la reforma del penado o su reintegración social si el Estado ha trascendido las limitaciones mismas del modo de castigar y se ha excedido en su contenido, tornándose la pena ilícita por la forma de ejecución.

Tal proceso debe comprenderse a través de una interpretación sistemática del art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estrictamente relacionado al art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –que se complementa con el art. 7– y todo el sistema de *soft law* que rige el sistema de protección de la ejecución penal. Es decir, si bien el sistema normativo comprende un sinnúmero de más normas, lo cierto es que el art. 5 permite trabajar mediante una consideración exegética y preordenada de cada uno de sus cláusulas, las que comprende y permite un análisis sistemático con las demás.

La existencia de un trato humano se circunscribe al principio de legalidad ejecutiva, en tanto supone un trato que sea respetuoso de la integridad física, psíquica y moral del condenado (art. 5, ap. 1) y, en tal sentido, suponga la exención de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 5, ap. 2) o que sin serlo, sea lesivo, trascendiendo a terceros (art. 5, ap. 3), sobre los cuales adquiere significación la contención y el resguardo mismo que conlleva la reintegración en el medio social (art. 5, ap. 6).

---

14 En tal sentido, Magariños dice: “es imprescindible el complemento que al principio de acto le otorga la exigencia del carácter público que deben presentar las decisiones de voluntad exteriorizadas para ser materia de prohibición legal. Ese segundo requisito fue consagrado por el constituyente argentino mediante la exclusión del marco legal de aquellas acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero [...] La norma argentina establece así dos límites al poder estatal”. (Magariños, 2008, p. 35).

15 “Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades, de nada sirve las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituyen en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa” (2002: 318).

Si el Estado incumple esas normas sobre las que rige su posición de garante, el proceso debe garantizar ciertas consecuencias jurídicas para evitar la equiparación de una pena ilícita en otra lícita, sujeta a los principios que lo rigen, correspondiente a un castigo legal, cuando devino arbitrario y, en razón de ello, oponible a un proceso resocializador.

Esto ofrece una base convencional y legal que permite una delimitada estructura cognoscitiva que la pena debe tener durante su ejecución. Define el hecho fáctico del trato punitivo que debe conducir a la delimitación de un objetivo cierto, verificable y actualizable sobre el cual se deben integrar todas las actividades o medios de tratamiento interdisciplinario (art. 1, segunda parte, Ley 24.660), para de este modo atender a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso (art. 5, tercera parte).

De acuerdo a ello, la correlativa judicialización no puede sustraerse de aquel *ius-dicere*, tal como entiende Ferrajoli, es decir, a la afirmación, la comprobación y la cualidad jurídica del hecho que de acuerdo a nuestra postura en la ejecución penitenciaria no es otra cosa que la actividad que el Estado debe emprender respecto de un trato digno sometido a un régimen que debe ser progresivo. Conforme su alcance, sujeto a un objetivo específico de trato, éste siempre deberá permanecer adecuado y realizable, en tanto solo de ese modo el Estado se encuentra autorizado para realizar un pronóstico de reinserción social a través de sus evaluadores.

La estructura de acto o hecho del proceso es el núcleo que concede sentido material al procedimiento y a los múltiples actos que lo integran durante el transcurso del tiempo de prisión. Por lo tanto, para una definición de aquel hacer o acto en el contenido de la pena se trata de un suceso histórico de posibilidad variable y por ende, dinámico, respecto de las circunstancias y contingencia que suceden en relación a aspectos objetivos (condiciones de encierro) y subjetivos (circunstancias personales del penado), cuyo contenido deberá precisarse y ser controvertido por las partes, en miras de determinar las posibilidades concretas del proceso de cumplir con los fines dispuestos.

Mientras el contenido del “acto” o “hecho” en sentido procesal penal comprende una unidad fáctica, representando un proceso de vida unitario, un suceso histórico único (Roxin, 2003, p. 160), en la ejecución penal, las características del proceso son inversas y tiende a revelar las contingencias propias que integran el contenido del tiempo de prisión.

## **6. Definición del contenido del principio de reinserción social**

La reinserción social puede contraponerse entonces a la pena carcelaria. Se exige en todo proceso temporal de la ejecución determinar si, evaluado que fuera la situación de la unidad penal (en particular la sobrepoblación y la relación con el personal disponible que actúa en los servicios correccionales) los medios disponibles, en cuanto cupo, vacantes y medios relativos a mecanismos terapéuticos asistenciales (en tal sentido, personal de psicólogos tratantes) y lo que fuera propio respecto de las actividades del régimen penitenciario (trabajo,

educación y actividades culturales), el período de tiempo conducente al plazo impuesto para el rendimiento del principio pudiera resultar o no conducentes a su concreción.

No solo la categoría de “acto” o “hecho” remite a un comportamiento del recluso que, atento a su contenido exteriorizable respecto de los medios aplicados, descarta la evaluación de un cambio en el individuo, en su personalidad o en su estructura individual, sometida ello a criterios de peligrosidad de autor. También la estructura de “hecho” o “acto” en el proceso de reinserción social supone un filtro de culpabilidad respecto a la imposibilidad de exigir al condenado el cumplimiento de objetivos que se convierten de imposible realización por obstáculos provocados por medidas impropias a los mismos (aislamiento, traslados).

El debido proceso en la ejecución penal no es otro que el de garantizar un trato humano y digno, pues sin tal presupuesto, no hay realización del principio de reinserción social.<sup>16</sup> Pero a la vez, debe ser realizable, sujeto a la capacidad real de los medios que resultan disponibles con relación a la situación de la unidad penal que lo aloja.

En tal sentido, el objetivo de la ejecución penal debe ser la manifestación de una base fáctica verificable, susceptible de prueba y determinada por el control empírico de la unidad carcelaria en que se aplica, posibilitando un proceso de cognición o comprobación, que tiene como presupuesto delimitar ciertos requisitos mínimos favorables al desarrollo de la persona durante su cumplimiento. Por ende, tal principio debe otorgar respuesta a supuestos en que la pena se ejecuta en condiciones opuestas a su realización y, en tanto, su aplicación debe garantizar que los efectos de la condena no produzcan en la persona condiciones de trato más disvaliosas que las garantizadas por un trato digno.

De esta manera, se pretende regular el juicio de conocimiento de la ejecución mediante pautas que permitan evaluar y controlar con objetividad la actividad del Estado, las condiciones carcelarias y los métodos punitivos que relacionan y circunscriben la posición y disposición del condenado durante la ejecución penal (Vacani, 2012). Por lo tanto, desde un punto de vista agnóstico y negativo de la pena, el principio de reinserción social debe también atenuar y compensar el daño de la pena carcelaria por oposición a su contenido, permitiendo entonces que su alcance pueda resultar oponible a presupuestos que vinculen otra modalidad de tratamiento intramuros.

Entiendo entonces que las variables cualitativas de cómo y con qué efectos el trato punitivo se va manifestando en cada proceso temporal durante ciertos períodos de la ejecución

---

16 Por tal razón, y en resguardo de tal principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado como estándar general que la persona privada de la libertad debe “vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal”. Caso “Neira Alegría y otros vs. Perú”, 19 de enero de 1995, párr. 60; caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”, 30 de mayo de 1999, párr. 195; caso “Durand y Ugarte vs. Perú”, 16 de agosto de 2000, párr. 78; caso “Cantoral Benavides vs. Perú”, 18 de agosto de 2000, párr. 87; caso “López Álvarez vs. Honduras”, 1 de febrero de 2006, párrs. 105 y 106 y caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, 5 de julio de 2006, párr. 86, entre otros.

penal resulta una herramienta de análisis sustancial que permita comprender un alcance más real y concreto del principio de reinserción social, de acuerdo a las manifestaciones que tenga el Estado respecto del grado de cumplimiento o no de su posición de garante.

Por ello, el régimen cognoscitivo de la pena no debe construirse sobre la base de las características personales del agente, sino que debe circunscribirse conforme al trato limitado objetivamente en el proceso judicial, que permita cuestionar los medios durante su aplicación, las condiciones carcelarias impuestas y descartar cualquier pretensión moralizante como eje correspondiente al proceso de verdad en la ejecución penal.

En este sentido, lo verificable responde a un trato posible y realizable, previamente determinado y sujeto a permanente verificación de acuerdo a las actividades que el Estado implementa. Por lo tanto, son aquellas condiciones de trato tienen el objetivo de satisfacer sus características personales (dignidad propia, vínculo familiar y social, relaciones laborales o educativas) y, por lo tanto, ser de utilidad en el proceso tendiente a su desarrollo en libertad.

Si se considera la noción de “reforma” o “readaptación” sujeta a la interpretación de un trato humano, lo menos deteriorante y que trata de reducir la vulnerabilidad penal de la persona (Zaffaroni, 1995, p. 127), existen ciertos estándares negativos respecto a su realización: (a) que tal proceso prescinda de acciones tendientes a restringir derechos propios al ámbito de reserva de la persona –derechos personales, sociales y económicos–; (b) que sean objeto de reproche solo aquellos actos correspondientes a las actividades vinculadas al programa de tratamiento y no aspectos ajenos, relativo a su persona o vínculos sociales o familiares; (c) que ese programa sea constitutivo de acciones relacionadas a procesos más autogestivos de forma paulatina, debiendo existir correspondencia entre la finalidad de los objetivos y la limitación en el tiempo en regímenes contrario a su realización.

El debido proceso en la ejecución penal requiere de condiciones de verificación que cumplan la función de regular el proceso de información que estructuran la categoría de “hecho” en las manifestaciones del trato punitivo del Estado y las condiciones carcelarias impuestas. En tal sentido, presupone la delimitación de un trato realizable y cierto, supeditado a la intervención plena de las partes (defensa y fiscalía) mediante la realización de un programa de intervención que delimite previamente los objetivos que deba tener la actividad penitenciaria respecto de un cierto plazo y las condiciones reales con que se cuentan para su aplicación.

Este proceso supone la verificación no solo de las necesidades y demandas del interno, sino de la capacidad propia de la prisión dónde se aloja (por ejemplo, cupo existente para actividades laborales relacionados a la capacidad del recluso, posibilidad de oferta de cursos de formación relacionados a su interés, ciclos lectivos en curso relacionado con la escolaridad de la persona), dentro del cual es posible relacionar el alcance de las obligaciones del penado, su consentimiento respecto de éstas, y los fines de la pena con las limitaciones mismas que el penal que lo aloja predispone (sea por la cantidad de población, por el personal profesional disponible, por los cupo en las actividades laborales, etc.).

Por lo tanto, el proceso de verificación debe ante todo delimitar la realidad primaria del lugar de cumplimiento de la pena y analizar las herramientas con que se cuenta para intervenir sobre la modalidad de ejecución que la pena pueda tener. Estas modalidades pueden variar acerca de las mismas contingencias del lugar de detención. Si la persona requiere de un programa de rehabilitación por su adicción al alcohol, entonces deberá la fiscalía determinar qué medios cuenta la unidad penal para satisfacer tal demanda y mediante qué tipo de tratamiento será posible encauzarlo. La modalidad, en caso de cierto avance en el régimen, puede estar sujeta incluso a salidas periódicas si el penal no cuenta con esa condición de trato y sí éste puede llevarse a cabo en cualquier centro de salud extramuros.

Una vez delimitada la discusión sobre la capacidad de respuesta del lugar de detención se deberá determinar los objetivos que el programa de ejecución debe tener. Bien se podrá en la unidad penal realizar algunos fines de la ejecución, pero los objetivos deberán estar acotados a la realidad que se describiera de su situación y de acuerdo a la relación particular con el sujeto condenado, considerando todo el sistema de relaciones de sujeción existente según la situación de cada persona en cierto lugar. Por lo tanto, siempre deberá respetar esa limitación material para precisar el contenido de los objetivos, independientemente de la provisoriedad de los mismos y eventual modificación durante dicho proceso.

## 7. Conclusiones

Al mandato de reinserción social le toca hoy enfrentarse con el sentido generalizado de penas ilícitas, por las propias características que presentan la mayoría de las unidades penales de la región y nuestro país. Una prisión degradada que está imponiendo penas ilícitas, resulta parte de una situación dramática para el prestigio y la credibilidad de la ciencia jurídico penal.

Considero que esta ética de contención jurídica exige pensar la reinserción social en sentido negativo. O sea, de qué modo su alcance como principio se impone en respuesta a los efectos de las prisiones crueles de nuestra región, siendo tarea de una dogmática de la prisión comprender qué contenido la ciencia jurídica debe articular sobre tal principio si la generalidad de las prisiones impone torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Su alcance en cada caso concreto debe ser articulado con otra matriz metodológica: ya no se trata de una ejecución de la pena que individualiza su aplicación tendiente a la reducción progresiva y lineal de la restricción de derechos a través de regímenes más atenuados y la aplicación de pre-egresos anticipados, sino que se impone desde una aplicación de castigo que define su forma de ejecución de modo cualitativamente más lesivo, convirtiendo al tiempo existencial del sujeto y las condiciones de encierro aplicadas el objeto principal de conocimiento.

Desde esta perspectiva, el alcance del principio “reinserción social” debe ser rearticulado por un proceso cognoscitivo vinculado a la estructura de acto o hecho del proceso, el cual debe conceder sentido material a un procedimiento y a los múltiples actos que lo

integran durante el trascurso del tiempo de prisión, siendo éste dinámico con relación a aspectos objetivos (condiciones de encierro) y subjetivos (circunstancias personales del penado), cuya relación deberá precisarse respecto del trato que el Estado aplica.

De tal modo, la categoría de hecho en la ejecución penal parte de la hermenéutica de no concebir al recluso como objeto de intervención sino como sujeto de derechos, integrando entonces una definición precisa y circunstanciada de los objetivos que el trato punitivo deberá tener sobre la persona.

Puede decirse entonces que la reinserción social como finalidad esencial del proceso de ejecución no es sino un derecho de la persona condenada a que, en función de ese principio, le ampara un debido proceso legal caracterizado por un procedimiento que se encuentre delimitado por un conjunto de actividades del Estado que mediante los servicios criminológicos penitenciarios y supeditado a su debida contradicción y publicidad, ofrezca de acuerdo a la demanda y necesidades del interno la aplicación de un trato cierto, digno y realizable.

## Bibliografía

- FERRAJOLI, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- HARFUCH, A., ANGULO, D. Y VELA, R. (2006). La vigencia del principio acusatorio en la etapa de ejecución de la pena. Observaciones críticas al fallo “Romero Cacharame” de la CSJN. En Felini, Z.: *Derecho de ejecución penal*, 129-153. Hammurabi.
- JULIANO, M. (2016). ¿Existe el deber de resocializarse? *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43665-existe-deber-resocializarse>
- MAGARIÑOS, M. (2008). *Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto*. Ad Hoc.
- MAPELLI CAFFARENA, B. (1995). La judicialización penitenciaria: un proceso inconcluso. *Cuadernos de Derecho Judicial*, 33, 277-303.
- PAVARINI, M. (2001). La negociabilidad de la pena. Entre la parsimonia y el despilfarro represivo. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Teoría y Praxis*, 1(1), 23-54. Ad-Hoc.
- PITLEVNIK, L. (2020). La salud de los enfermos: discurso y realidad en las decisiones en torno a la ejecución de las penas. En Vacani, P. (Director): *Derecho penal y penas ilícitas. Hacia un nuevo paradigma pospandemia*, 297-313. Ad-Hoc.
- ROXIN, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- RUSCONI, M. Y SALT, M. (1989). Ejecución y proceso penal: el rescate del poder de los jueces. *Lecciones y Ensayos*, 53.
- VACANI, P. A. (2012). El registro temporal en las distintas posiciones en el campo. En Zaffaroni, E. R. (Director) y Vacani, P. (coord.): *La medida del castigo. El deber de compensación por penas ilegales*, 105-122. Ediar.
- ZAFFARONI, E. R. (1995). Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales. En Maier, J. B. J. y Binder, A. (compiladores): *El derecho penal hoy. Homenaje al profesor David Baigún*, 115-129. Editores del Puerto.

## Referencias documentales

- Boletín Oficial 5/9/1992.
- Boletín Oficial 8/7/1996.
- CIDH, “Plácido Sá Carvalho”, 22/11/2018.
- CIDH, “Neira Alegría y otros vs. Perú, 19 de enero de 1995.
- CIDH, “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 30 de mayo de 1999.
- CIDH, “Durand y Ugarte vs. Perú, 16 de agosto de 2000.
- CIDH, “Cantoral Benavides vs. Perú”, 18 de agosto de 2000.
- CIDH, “López Álvarez vs. Honduras”, 1 de febrero de 2006.
- CIDH, “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela”, 5 de julio de 2006.

- CSJN, “Badín, R. y otros c/Pcia. Buenos Aires, s/Daños y perjuicios”, 19/10/1995.
- CSJN, “Méndez, Daniel Roberto”, 1/11/2011.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Diario *Página/12*, “La corrupción carcelaria abre puertas impensadas” (14/4/2000).
- Diario *Clarín*, “Libertad condicional: un mecanismo bajo sospecha” (22/8/2004).
- Diario *Página/12*, “La libertad condicional y el linchamiento mediático” (5/11/2012).
- Diario *Clarín*, “Como se decide la libertad de un preso” (28/11/2014).
- Diario *Página/12*, “Mirando la paja en el ojo ajeno” (9/6/2014).
- Ley 24.660. Ley de Ejecución Penal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- SCJBA., C. 87.463, sent. 27/6/2012.

## PERSPECTIVAS

---

# Entrevista a Sonia Álvarez

## “La experiencia fortalece el crecimiento institucional”

por Mg. Andrea Basconi

Con 32 años de carrera, la Inspectora General y Subdirectora Nacional del Servicio Penitenciario Federal Sonia Álvarez repasa las responsabilidades y desafíos de la institución y hace foco en el valor de la capacitación y la experiencia.

### **¿Qué la decidió a sumarse al Servicio Penitenciario Federal?**

Antes de comenzar con la entrevista quisiera agradecer la oportunidad de participar en la revista que históricamente ha tenido una relevancia significativa para el Servicio Penitenciario Federal. Este material constituye una excelente herramienta de intercambio y consulta de saberes y experiencias.

Como la gran mayoría de los funcionarios que conforman esta institución, ingresamos siendo jóvenes en búsqueda de una fuente laboral que rápidamente nos involucra con la problemática que representa el contexto de encierro. Esta situación demanda una gran flexibilidad y capacidad de adaptabilidad, análisis y reflexión para resolver los distintos escenarios con los que nos encontramos diariamente y requiere una gran vocación de servicio para cumplir con esta misión social. Con el correr de los años y el paso por distintos destinos y funciones vamos atravesando vivencias que devienen en experiencias. Estas experiencias fortalecen el crecimiento laboral y aportan profesionalismo en la búsqueda de alcanzar y ampliar los objetivos institucionales, como hemos visto en materia de género o el año pasado (2022) cuando se relanzó la Licenciatura en Tratamiento Penitenciario, que existía desde 2015, entre tantas otras cuestiones.

### **¿Cuáles son las responsabilidades del personal penitenciario?**

Las responsabilidades son varias, pero sin duda alguna podemos resumirlas en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Para esto resulta fundamental contar con personal penitenciario altamente capacitado y especializado, tanto en normativa nacional como internacional que rige en la materia. Además, se necesita personal con una flexibilidad acorde a los tiempos que corren y con un dominio importante en técnicas de resolución de conflictos, para poder resolver los distintos problemas que

se presentan en el quehacer penitenciario. Fue así que pudimos atravesar los momentos más duros de una pandemia de impacto global con pronósticos alarmantes. Pudimos sobrellevar ese dificultoso momento de la mejor manera, y eso fue gracias a todo el personal penitenciario que en ningún momento bajó los brazos, a pesar del temor y la incertidumbre que el COVID 19 desató en toda la sociedad, todo lo contrario, redoblaron el esfuerzo y estuvieron a la altura de tamaña situación.

### **¿Recuerda cuál fue la situación que más la impactó a lo largo de su carrera?**

Con 32 años de servicio viví muchas situaciones de gran impacto. Sin embargo, tengo muy presente la labor diaria que se lleva adelante en la Unidad 31. Una experiencia que es a la vez emocionante y desafiante. Tener alojados/as niños y niñas junto a las internas madres es un gran compromiso. Velar por los derechos de todas las personas allí detenidas es una gran tarea.

Cada agente penitenciario en cada lugar donde le toque cumplir su función debe contar con una preparación y capacitación acorde para cumplir la difícil tarea que nos ha delegado la sociedad: un servicio público que no podemos dejar de prestar. Servicio que se debe brindar de manera coordinada con las distintas agencias estatales, entidades y organizaciones que forman parte del sistema penal. En este sentido en el devenir de cada una de las funciones nos encontramos con situaciones extremas que nos demandan pensar con claridad y contar con la templanza necesaria para tomar una decisión correcta y justa con el objetivo de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

### **¿Cuáles son los desafíos que anticipa para el SPF en el futuro cercano?**

Entre los desafíos en materia tratamental que el SPF avizora en un futuro cercano, y, de hecho ya estamos iniciando las acciones necesarias para afrontarlos, se encuentra generar los instrumentos normativos necesarios para la implementación de técnicas de resolución de conflictos. Tanto en la faz preventiva, con la implementación del Programa Mario Juliano, es decir, comités de convivencia con la población penal y la articulación con agencias estatales externas a los fines de administrar las demandas de las personas privadas de la libertad y anticiparse a la ocurrencia de potenciales conflictos; abordando también, una vez ocurrido el conflicto, como medio alternativo al proceso disciplinario. Esta implementación trae por añadidura la correspondiente capacitación de todo el personal penitenciario, como la especialización de los agentes que conformen estos gabinetes. Esta capacitación y especialización se articula con la Academia Superior de Estudios Penitenciarios dependiente de la Dirección Principal de Institutos de Formación y Capacitación del personal penitenciario, así como en la Licenciatura en Tratamiento Penitenciario.

Por otro lado, se están desarrollando de manera conjunta entre el Instituto de Criminología y las distintas áreas tratamentales (Criminología, Sanidad, Educación y Social) programas de abordaje específicos, como el Programa de Tratamiento Específico para el abordaje de violencias sexuales y de género; el Programa de Tratamiento específico de Diversidad

Sociocultural; el Programa de Tratamiento Específico para el abordaje de las necesidades de personas LGBTIQNB+), como también la readecuación de muchos otros Programas de Tratamiento que por el paso del tiempo habían quedado desfasados con las modificaciones legislativas en la materia.

En otro orden de ideas, junto a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios venimos articulando y generando acciones con distintas agencias estatales, como ANSES, RENAPER, la Dirección Nacional de Readaptación Social, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Salud de la Nación, Secretaría de Deportes de la Nación, entre otros, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la población penal, mientras se encuentren alojadas en el ámbito del SPF, y tender puentes con las agencias que deben asistirles una vez que egresen en libertad.

También estamos a la espera de la recepción de nuevos establecimientos como el de la localidad de Coronda, Agote y el nuevo Complejo emplazado en los alrededores del Complejo Penitenciario Federal II. Otro nuevo desafío es el abordaje específico para internos vinculados a organizaciones narco-criminales nacionales e internacionales, lo que conlleva también capacitación constante. Avanzar en el profesionalismo de los distintos funcionarios con el objeto de profundizar las recomendaciones realizadas por organismos internacionales sobre el enfoque diferenciado de las personas privadas de la libertad también se suma a los próximos desafíos institucionales.

### **Se discute mucho acerca del sentido de la cárcel, desde su punto de vista, ¿cuál es el sentido de la cárcel?**

Más allá de toda la discusión rica y diversa en torno al sentido de la pena, en el marco de nuestra tarea, el sentido de la cárcel es seguir brindando oportunidades necesarias para que las personas privadas de la libertad, al momento de su regreso cuenten con nuevas herramientas, que durante el tiempo que se encuentran privadas de su libertad física puedan adquirir nuevos hábitos, conocimientos y oficios tanto para su bienestar intra y extramuros como para el de su grupo de convivencia.

Para lograr este objetivo es necesario que el personal cuente con la capacidad de una escucha activa hacia los/as internos/as, y en este sentido, es esencial conseguir una interacción humana dinámica, flexible y empática entre todos los actores del sistema penal.

NRO. 01 · ABRIL 2023

**Estudios Sociales sobre  
Derecho y Pena**

La revista del Instituto  
de Criminología

**Instituto de Criminología del SPF**  
(Ministerio de Justicia y Derechos  
Humanos de la Nación)

**Centros de Estudios de Historia de la  
Ciencia y de la Técnica “José Babini”**  
EH\_UNSAM

**Laboratorio de Investigación  
en Ciencias Humanas**  
EH-LICH\_UNSAM

**UNSAM EDITA**

Edificio de Containers, Torre B, PB  
Campus Miguelete, 25 de Mayo y Francia,  
San Martín, prov. de Buenos Aires, Argentina  
unsamedita@unsam.edu.ar  
www.unsamedita.unsam.edu.ar

